

- IX. // f. 109 r. De los que fian a otros en pleito criminal.
- X. De quando matan o fieren alguno que anda en servicio del rrey.
- XI. Los plasos de allende los puertos o aquende a los enplazados o que fian a otros.
- XII. Enplasamiento fecho por el rrey a sus cogedores.
- XIII. Sobre enplasamiento fecho a muchos de un conçejo seyendo el fecho del conçejo.
- XIII. De los que enplasan con carta del rrey e no parecen.
- XV. Sobre los enplasados para corte e parecen e se parten sin mandado ante del pleito començado.
- XVI. Sobre las cartas desaforadas que dan los alcalles e escribanos del rrey contra los ofiçiales del rrey.
- XVII. Sobre fuerça o tuerto fecho a ofiçial del rrey o de la rreyna seyendo con qualquier dellos en servicio suyo.
- XVIII. De los ofiçiales del rrey o de la rreyna que andan con ellos o de los omnes de los ofiçiales que fassen tuerto o fuerça
- XIX. De los que deven dar algo a los abogados o ofiçiales de casa del rrey por lo que les libran ende.
- XX. De los que pasan contra carta de merçet del rrey que otro tenga,

IV

TEXTOS DE DERECHO TERRITORIAL CASTELLANO

(DEVYSAS.—PSEUDO ORDENAMIENTO II DE NÁJERA.—PSEUDO ORDENAMIENTO DE LEÓN.—FUERO ANTIGUO.)

I

LA FIJACION DEL DERECHO TERRITORIAL

La antigua edición del Fuero Viejo de Castilla llevada a cabo por Asso y De Manuel¹, llena de defectos, no satisface las necesidades actuales de la

1 JORDÁN DE ASSO Y M. DE MANUEL Y RODRÍGUEZ, *Fuero Viejo de Castilla*, con un Discurso preliminar. Madrid, 1771. El discurso preliminar, texto y notas ha sido reproducido en *Los Códigos españoles concordados y anotados*, I, Madrid, *La Publicidad*, 1847, 219-99, y sin discurso ni notas por M. MARTÍNEZ ALCUBILLA, *Códigos antiguos de España*, I, Madrid, 1885, y en la *Colección de Códigos y Leyes de España*, publicada bajo la dirección de A. AGUILERA Y VELASCO, I, Madrid, 1866. Un extracto, sin valor ninguno, publicó J. DE LA REGUIERA VALDELOMAR, *Extracto de las leyes del Fuero Viejo de Castilla con el primitivo fuero de León, Asturias y Galicia. Se añaden el antiguo fuero de Sepúlveda y los concedidos por S. Fernando a Córdoba y Sevilla*. Formado para facilitar su lectura y la instrucción de sus disposiciones. Madrid, 1798. 1-134.

investigación. Hecha a base de copias erróneas y sin el debido cuidado, es imposible fiarse de ella. Es necesaria una edición crítica de esta obra en la que se tengan en cuenta los numerosos manuscritos que la reproducen, así como los diferentes textos que recogen el Derecho territorial castellano en momentos anteriores a su fijación definitiva, y cuyas relaciones han sido magistralmente estudiadas por Galo Sánchez², poniendo por primera vez en claro el proceso de su formación.

El Derecho territorial castellano supone Galo Sánchez empieza a redactarse a mediados del siglo XIII, respondiendo tal vez a una tendencia nacionalista de la literatura jurídica frente al romanismo, que invade toda la vida del Derecho. Pero el impulso es, acaso, anterior, y no obedece directamente a la necesidad de luchar contra el Derecho romano, todavía poco influyente. El prólogo del Fuero Viejo, tan exacto en todos sus pormenores, como ha demostrado Galo Sánchez³, nos cuenta que Alfonso VIII confirmó sus fueros y privilegios a todos los Concejos de Castilla⁴, mandó a los nobles castellanos que recogiesen por escrito los buenos fueros, buenas costumbres y buenas fazañas y que se las presentasen para su aprobación. "E después por muchas priesas que ovo el rey Don Alfonso, fincó el pleito en este estado." Asso y De Manuel y Pidal⁵ creyeron que entonces se redactaron la colección que se llama modernamente *Pseudo Nájera II* y alguna otra. Ahora bien, conviene observar que de la misma forma que confirmó sus fueros "a todos los Concejos", sin formar por ello un fuero general, la orden dada a las nobles no representaba precisamente el propósito de formar un código nobiliario, con validez general, sino tan sólo el encargo de que cada uno diese fueros a sus tierras, dando cierta estabilidad al régimen jurídico. La orden, con toda seguridad, no se cumplimentó en seguida, como tampoco la habían cumplido todos los Concejos inmediatamente⁶. Lentamente, sin ponerse de acuerdo, algunos juristas

2 G. SÁNCHEZ, *Para la historia de la redacción del antiguo Derecho territorial castellano*, en *Anuario*, VI, 1929, 260-328. Son también indispensables, del mismo autor, otros dos trabajos: *Sobre el ordenamiento de Alcalá (1348) y sus fuentes*, en la *Revista de Derecho privado*, IX, 1922, 353-68, y *Libro de los fueros de Castilla*, Barcelona, 1924. Estos trabajos son fundamentales y deben tenerse en cuenta. Yo me limito únicamente a puntualizar ciertos aspectos.

3 *Sobre el Ord. de Alcalá*, 367-68, y en *Anuario*, VI, 279-84.

4 El hecho está comprobado por la *Primera Crónica general. Estoria de España que mandó componer Alfonso el Sabio y se continuaba bajo Sancho IV en 1289*, publicada por R. MENÉNDEZ PIDAL, Madrid, 1906, 705. También por una frase de las Cortes de Burgos de 1315: MARTÍNEZ MARINA, *Teoría de las Cortes o grandes juntas nacionales de los reinos de León y Castilla*, III, Madrid, 1813, 61. Datos citados por G. SÁNCHEZ, *Anuario*, VI, 280.

5 ASSO Y DE MANUEL, *Discurso preliminar*, en *Los Códigos españoles*, I, 230-31, y PIDAL, *Adiciones al Fuero Viejo de Castilla*, en la misma colección, I, 246-49.

6 1226, Fuero de Escalona (MUÑOZ ROMERO, *Colección de Fueros municipales y cartas-pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*, Madrid, 1847, 490): "Al nuestro ondrado señor D. Fernando por la grasía de Dios,

anónimos de Burgos o de su comarca comienzan a recoger en la primera mitad del siglo XIII este derecho consuetudinario. Unos atienden a captar las relaciones privadas—derecho de familia, obligaciones, sucesiones, etcétera—; otros, a las que median entre los señores y sus vasallos; algunos, a plasmar la condición especial de la nobleza. Cada uno obra por su cuenta; todos con técnica rudimentaria. Hay quien recoge por escrito *fueros* o costumbres, quien recopila *fazañas* que estaban puestas por escrito o que se mantenían en la tradición oral. Pero la labor de todos es de primera mano: trabajan sobre el Derecho vivo. Estudian la costumbre, buscan lo característico de ella o seleccionan las decisiones judiciales que les suministran las *fazañas*. Alguna vez recogen privilegios escritos—v. gr.: el concedido por San Fernando a Burgos en 1227.—, pero esto no parece frecuente ⁷

Las obras de estos primeros juristas de mediados del siglo XIII no llegan a nosotros, salvo una excepción. Constituyen ésta las *Devysas que an los sennores en sus vasallos*, colección compuesta por 36 capítulos, en los que se determina con todo pormenor la cuantía de las prestaciones o *devisas* que los señores de behetría perciben de sus hombres y la forma de hacerlas efectivas. El autor, cuya personalidad ignoramos, conoce a la perfección las costumbres vigentes y con toda seguridad y claridad describe estas prestaciones, con espíritu sereno y objetivo, sin inclinarse en favor de ninguna de las dos partes, aunque por la forma de expresarse parece ver las cosas desde el punto de vista del señor; el autor habla de cómo se perciben o toman las *devisas*, no de cómo deben pagarse. Por otra parte, conoce las costumbres no de un lugar o de una región, sino de todas ellas ⁸, lo cual, unido a lo antes indicado, hace pensar que el autor de estas *Devysas* ha podido ser un noble o el *merino* mayor de un noble, que conoce todas estas modalidades por tener su señor *behetrías* en todos los lugares, o más bien uno de los *pesquisidores* reales que ha hecho estas *pesquisas* por mandato del rey. Véase en los §§ 32 y 33 la explicación de cómo deben hacerse y enviar las *pesquisas* al rey y el conocimiento del *libro* donde se regula la manera. Este conocimiento sería

rei de Castilla é de Toledo, á quien Dios dé longa vida, é ondrada, é poder sobre sos enemigos, el so fiel concejo de Escalona besa sus manos e sos pies, como señor natural. Sepades señor que nos por otorgamiento de vuestro ondrado avuello nuestro señor que fué el rei D. Alonso, que Dios perdone, amen, que nos otorgó en Toledo a la venida de la hueste de Baeza, que quanto derecho e sanamente de su villa pudiesemos asmar, que el nos lo otorgaba, et nos señor a pro de vuestra villa habemos escrito lo que en esta carta dize, si a vos ploguiere, e salvas las nuestras derechuras." El rey confirma estos *fueros*, que no son copia de los antiguos de 1130 (Cf. MUÑOZ, *Fueros*, 485-89). El dato no ha sido alegado hasta ahora.

⁷ El original latino en MUÑOZ, *Fueros*, 270. Trad. al romance en L. *Fueros*, § 1. Extractado en F. *Viejo*, V, 4, 3, y V, 5, 1; Cf. G. SÁNCHEZ, *Anuario*, VI, 1929, 302-5.

⁸ *Devysas*, 21.

difícil de admitir en un juez o un práctico de un lugar. Por lo demás, el pago de estas *devysas* sólo a estas dos partes interesaba. En el capítulo 22 se habla de unos acuerdos tomados en Valladolid y confirmados más tarde en Medina del Campo. Es el único lugar en que se citan las fuentes. Pero, ¿es el único en que se utilizan éstas? El Fuero Viejo I, 8, 15, da como acordado en aquellas reuniones lo dispuesto en el § 21 de las *Devysas*, en las cuales no se dice nada acerca de su procedencia. Por el contrario, lo que éstas en el § 22 atribuyen a aquellas reuniones, en el Fuero Viejo I, 8, 16, se recoge sin indicación de procedencia. Qué reuniones sean éstas de Valladolid y Medina del Campo, ha sido discutido por Galo Sánchez⁹.

Otras redacciones de esta primera época han sido menos afortunadas y se han perdido. Es, sin embargo, posible hasta cierto punto reconstituir algunas de ellas a base de las colecciones posteriores. Galo Sánchez habla de una colección perdida, a la que llama X, que sirvió de fuente común al *Libro de los Fueros* y al *Fuero Viejo*, explicando de esta manera el que uno y otro tengan bastantes capítulos iguales que no pueden haberse copiado directamente¹⁰. No ha sido escaso mérito destacar la existencia de este modelo común. Un examen detenido de estas fuentes comprueba que, en efecto, ambas obras han utilizado en parte iguales materiales. Pero se llega también a la conclusión de que lo que Galo Sánchez llama X no es una sola obra, sino varias. O de otra manera, que el *Libro de los Fueros* y el *Fuero Viejo*, tal como lo conocemos, utilizan conjuntamente no una sola colección, sino varias. Creemos que es fácil demostrarlo.

En efecto; el *Libro de los Fueros* utiliza varias colecciones que, aun externamente, son perfectamente diferenciables, tanto por su origen como por el encabezamiento de sus párrafos, pues éstos indican la procedencia o carácter de la obra. Ante todo, podemos distinguir dos colecciones amplias: una, en la que todos los capítulos comenzaban con la frase: "Esto es por fuero"¹¹, y otra, acaso más breve o menos utilizada por el compilador, caracterizada porque todos sus párrafos se encabezan con la fórmula: "Esto es por fuero de omne..." o "Esto es por fuero de todo omne..."¹². Una y otra recogían directamente las costumbres o las nor-

⁹ *Anuario*, VI, 1929, 309-11.

¹⁰ *Anuario*, VI, 297-307. En las págs. 321-23 da las referencias de aquellos lugares del *Libro de los Fueros* y del *Fuero Viejo*, que proceden de X.

¹¹ Pertenecen a ella *L. Fueros*, §§ 4-14, 16-24, 26-39, 43-45, 47-57, 59, 61, 67-73, 75, 87, 89, 92, 100, 102-104, 107, 118, 124-127, 129, 133-134, 136, 139-140, 143-149, 152, 154, 156-159, 161-162, 164-167, 170, 172-174, 177-178, 184, 189, 195-199, 201-203, 205, 208, 212, 215-223, 227, 230-231, 234-237, 239-240, 243-245, 248, 250-252, 255-257, 266-268, 279, 281-283, 285, 291-292, 295, 299, 301 y 306-307.

¹² *L. Fueros*, §§ 25, 40-42, 58, 60, 62-66, 74, 76-81, 84-86, 88, 90-91, 93-99, 101, 106, 108-114, 119-121, 123, 128, 130-132, 153, 155, 163, 164, 168, 191, 235 y 294.

mas dictadas por los jueces, pero en estos casos suprimen sistemáticamente todas las indicaciones concretas, dejando sólo la regla y, a lo más, indicando al final el nombre del juez o de las partes o la frase de "así fué juzgado" u otra análoga, que demuestra su indiscutible carácter judicial¹³. Probablemente, la segunda colección, que recoge "los fueros de todo omne" que hace determinadas cosas, es una simple colección de antiguas fazañas desprovistas de los nombres, ya que, por el tiempo transcurrido desde que vivieron sus actores, ya nada decían a los contemporáneos. El carácter concreto de las disposiciones apoya esta hipótesis, y el mismo comienzo de los párrafos nos presenta el caso de un hombre, cuyo nombre ya no interesa por ser desconocida la persona, que se encuentra en ciertas situaciones jurídicas. El *Libro de los Fueros* utilizó ambas colecciones, y el *Fuero Viejo*, tal como lo conocemos, también¹⁴. Pero su redacción primera, la que sirvió de base al *Pseudo Ordenamiento II de Nájera*, al de León y al *Fuero Antiguo de Castilla*, es casi seguro que no manejó la segunda—cuyos capítulos comienzan "esto es por fuero de todo omne"—, pues ni uno sólo de los que el *Libro de los Fueros* recoge de éstos se encuentra en aquellas tres colecciones breves. Por el contrario, de los capítulos "esto es por fuero", hay varios en ellas¹⁵.

Existieron, además de estas colecciones, diversos textos jurídicos de contenido y extensión muy variables—v. gr.: apuntes locales de los fueros consuetudinarios de Cerezo¹⁶, Belorado¹⁷, Logroño¹⁸, Burgos, Grañón, etcétera¹⁹—; una colección de costumbres territoriales que se presentan como

13 Capítulos que comienzan "Esto es por fuero" y tienen carácter judicial: *L. Fueros*, §§ 11, 23, 133, 189 y 196.—Capítulos cuya frase inicial es "Esto es por fuero de omne que...", que proceden de fazañas: *L. Fueros*, §§ 25 y 74.

14 Pertenecen a la colección "esto es fuero": *L. Fueros*, § 26, y *F. Viejo*, V, 3, 1; 28 y V, 4, 2; 29 y II, 1, 8; 34 y III, 4, 19; 57 y IV, 1, 12; 69 y V, 5, 4; 72 y IV, 1, 2; 92 y III, 4, 9; 104 y V, 4, 1; 125 y V, 3, 6; 126 y V, 2, 5; 127 y IV, 4, 7; 134 y V, 1, 11; 143 y V, 3, 9; 145 y V, 3, 12; 147 y IV, 4, 8; 148 y IV, 6, 5; 149 y IV, 2, 3; 159 y IV, 6, 4; 172 y IV, 4, 14; 184 y I, 5, 6; 197 y V, 1, 6; 201 y II, 3, 3; 202 y V, 3, 14; 213 y V, 3, 13; 218 y III, 2, 6; 231 y IV, 5, 3; 234 y III, 5, 3; 237 y III, 5, 4; 239 y V, 1, 12; 245 y III, 4, 13; 252 y V, 3, 10; 281 y V, 3, 11; 282 y III, 2, 5; 291 y IV, 1, 4; 295 y III, 1, 10.—Son "fuero de todo omne": *L. Fueros*, § 25 y *Fuero Viejo*, III, 4, 7; 64 y IV, 1, 6; 84 y II, 5, 5; 94-95 y III, 4, 10; 97 y V, 2, 3; 98 y III, 4, 8; 101 y III, 4, 4-5; 112 y IV, 6, 8; 113 y III, 4, 16; 123 y III, 5, 2; 130 y V, 3, 8; 235 y IV, 5, 4.

15 *L. Fueros*, 149 = *PN II*, 10; *F. Viejo*, IV, 2, 3; *L. F.*, 184; *PN II*, 40; *POL*, 55 = *F. Viejo*, I, 5, 6; *L. F.*, 197 = *PN II*, 17 = *F. V.*, V, 1, 6; *L. F.*, 201 = *PN II*, 55 = *POL*, 69 = *F. V.*, II, 3, 3; *L. F.*, 212 = *PN II*, 26 = *POL*, 7 = *F. V.*, V, 3, 14; *L. F.*, 213 = *PN II*, 23 = *POL*, 5 = *F. V.*, V, 3, 13; *L. F.*, 283 = *PN II*, 56 = *POL*, 44 = *F. V.*, IV, 2, 2.

16 *L. Fueros*, §§ 142, 185, 190, 192-194, 200, 233, 236, 238, 242, 275, 276, 280 y 288.

17 *L. Fueros*, §§ 135, 224 y 226.

18 *L. Fueros*, §§ 169, 264, 287 y 289.

19 *L. Fueros*, §§ 122, 160, Burgos; 202, 204, Grañón; 209, Villafranca; 270, Campo; 286, Sepúlveda; 288, Nájera.

*fueros de Castiella*²⁰; otras colecciones que recogen *fazañas* modernas, contemporáneas, en las que por intervenir personas conocidas, que todavía viven, se mencionan sus nombres. De esta manera se explica que sólo se citen gentes que viven bajo San Fernando, pero no en tiempos anteriores. Estas *fazañas* son dictadas por el rey, el señor de Vizcaya, los adelantados, altos funcionarios o, incluso, los jueces y alcaldes locales²¹.

Estos diversos materiales de la primera mitad del siglo XIII, aunque de distinta antigüedad, no tienen la misma suerte. Sirven de base para formar nuevas colecciones,

II

LA REELABORACION DEL DERECHO TERRITORIAL

El impulso creador se agotó con la primera generación de juristas. Durante la segunda mitad del siglo XIII y la primera del XIV, nuevas generaciones de ellos se ocupan del derecho territorial castellano. Pero su labor es más modesta y carece en sí de verdadero valor. No cuidan de recoger nuevas costumbres, de enriquecer los materiales reunidos por sus antecesores, ni tampoco de desenvolver aquellos principios para dar solución a nuevos problemas y situaciones. Se limitan simplemente a reelaborar los trabajos de sus predecesores, a refundir colecciones, a extractarlas, a entresacar de las antiguas aquellas disposiciones que se refieren a una materia determinada que por cualquier motivo interesa al colector. Pero no recogen ni una sola costumbre, no redactan ni un solo capítulo. Trabajan materiales de la primera mitad del siglo XIII sin añadirles nada. Las fechas, los nombres que se citan en estas fuentes son todos de aquella fecha, sin que pueda encontrarse nada posterior. Por no hacer labor original ni siquiera reelaboran el texto de las fuentes que utilizan. Lo que en ellas era *fazaña* sigue conservando la forma de tal. En cambio, lo que a ellos les falta de autoridad científica pretenden suplirlo atribuyendo a sus obras una autoridad legal fantástica. Sus trabajos, productos mediocres de reelaboración, son presentados como ordenamientos hechos en Cortes por los reyes más famosos: Alfonso VII o cualquier otro Alfonso. Alguna vez la suerte les acompaña y la falsedad es creída por todos, incluso por los propios reyes; recuérdese—v. gr.: el *Pseudo Ordenamiento I de Nájera* aceptado como auténtico por el de Alcalá.

20 *L. Fueros*, §§ 15, 175, 176, 179, 181, 182, 183, 188, 269, 297 y 305.—A este fuero escrito de Castilla, no a la simple costumbre se refiere *PN II*, § 82, cuando dice: "Et los que crío et armo dise el fuero de Castiella..."

21 *L. Fueros*, §§ 82-83, 105, 115-116, 186, 187, 206, 210-211, 214, 224-226, 228, 229, 232, 241, 247, 249, 253-254, 258-263, 265, 271-274, 277-278, 284, 290, 293, 300, 302-304 y 308.

La más antigua de estas colecciones, y también la más extensa, es el *Libro de los fueros de Castiella*, publicado por Galo Sánchez. Informe compilación de varias de las colecciones indicadas, recogidas más o menos por completo, sin orden alguno, copiadas unas tras otras, aunque entremezclando en parte sus disposiciones. El fondo del *Libro* lo forma la colección que iniciaba todos sus párrafos con la frase de "esto es por fuero". En ella se interpolan materiales de otras colecciones que, en general, permanecen agrupados, formando a manera de series, aunque con constantes y recíprocos entrecruzamientos a lo largo de todo el libro. Pero, a pesar de ello, guardan una cierta aproximación y agrupamiento. Así, desde el § 25 al 168 están diseminados los capítulos de aquella colección, que comenzaba sus párrafos diciendo "esto es por fuero de omne que..."; del 175 al 188, otros de un llamado "fuero de Castiella"²², que es ampliamente utilizado por el autor del *Fuero Viejo*; desde el 185, apuntes de los fueros de Cerezo, Belorado, Logroño, Burgos, Grañón, Villafranca, Campo, Nájera, Sepúlveda²³ y, sobre todo, una colección de *fazañas* dictadas a mediados del siglo XIII²⁴.

Otra colección, hoy perdida, es la que sirvió de base al *Fuero Viejo* sistemático que hoy conocemos, y que por ello es llamada *Fuero Viejo* asistemático, o primera redacción de aquél. No conocemos su texto, pero puede restituirse hasta cierto punto gracias a tres extractos de que fué objeto y que han llegado a nosotros, poniéndolos en relación con el *Fuero Viejo*. Estos tres extractos son el *Pseudo Ordenamiento II de Nájera*, el *Pseudo Ordenamiento de León* y el *Fuero Antiguo de Castilla*, ahora publicados por vez primera. El número de capítulos varía en cada uno: son 110 en el primero, 73—no 72 como se dice—en el segundo y 26 en el tercero. Los de los dos últimos se encuentran en su totalidad en el primero, y los de los tres en el *Fuero Viejo*. El orden es distinto en el *Pseudo Nájera* que en los otros dos, que, a su vez, no proceden uno de otro, como ha demostrado Galo Sánchez. De aquí se ha deducido fácilmente que todos ellos son extractos de una obra anterior que se ha identificado con el

22 Salvo uno: todos los demás capítulos se encuentran en el *Fuero Viejo*: Así *L. Fueros*, § 175 = *F. Viejo*, V, 6, 1 y IV, 1, 7; *L. F.*, 176 = *PN II*, 35, y *F. V.*, IV, 1, 1; *L. F.*, 179 = *PN II*, 39 = *POL*, 42 = *F. V.*, I, 5, 9; *L. F.*, 181 = *PN II*, 41 = *POL*, 57 = *F. Ant.*, 19 = *F. V.*, I, 5, 10. Tal vez pertenezcan a esta colección ciertos capítulos que sin ser "fuero de Castilla" se encuentran en la primera redacción del *Fuero Viejo*. Tales son: *L. Fueros*, 117 = *PN II*, 7 = *POL*, 12 = *F. V.*, II, 4, 1; *L. F.*, 180 = *PN II*, 61 = *F. V.*, II, 4, 6; *L. F.*, 184 = *PN II*, 40 = *POL*, 55 = *F. V.*, I, 5, 6; *L. F.*, 187 = *PN II*, 24 = *POL*, 6 = *F. Ant.*, 1 = *F. V.*, V, 3, 16; *L. F.*, 201 = *PN II*, 55 = *POL*, 69 = *F. V.*, II, 3, 3; *L. F.*, 211 = *PN II*, 47 = *F. Ant.*, 12 = *F. V.*, II, 1, 4; *L. F.*, 271 = *F. Ant.*, 20 = *F. V.*, I, 5, 14; *L. F.*, 298 = *PN II*, 19 = *F. V.*, V, 4, 4; *L. F.*, 303 = *PN II*, 92 = *POL*, 8 = *F. Ant.*, 2 = *F. V.*, II, 2, 2.

23 El grueso de ellos comienza aquí, aunque también antes hay capítulos de este origen. Cf. notas 16-19.

24 Vid. nota 21.

Fuero Viejo asistemático. ¿Cuál es el contenido de éste? Parece que utiliza principalmente la colección de "fueros de Castiella"—también aprovechada en pequeña medida en el *Libro de los Fueros*, en el que pierden su antigua fórmula—, en la que se habían utilizado también varias *fazañas* y capítulos de otras colecciones; por ejemplo, de aquellas que se caracterizaba por el uso de la frase: "esto es por fuero"²⁵, la colección de *fazañas*, etcétera. En cambio, no utiliza, al parecer, directamente la colección de "esto es por fuero", ni la de "fueros de todo omne", ya que de los capítulos de ésta que se encuentran en el *Fuero Viejo* ni uno sólo aparece en los extractos, ni tampoco los apuntes del derecho local de Cerezo, Burgos, etc. Galo Sánchez ha supuesto²⁶ que el llamado *Pseudo Ordenamiento I de Nájera*, de que luego hablaré, fué utilizado en esta primera fase del *Fuero Viejo*; pero no hay, entre los capítulos de los tres extractos que reflejan parcialmente su contenido, ni uno sólo que coincida con lo que de aquél conocemos. Los reelaboradores anónimos de estos "fueros de Castiella" apenas tocaron las fuentes que manejaron, limitándose a agrupar los capítulos con un criterio determinado, pero sin intentar su ordenación²⁷. El más antiguo de ellos no se conformó con menos que atribuir su obra a las Cortes de Nájera: "Este es el libro que feso el muy noble rey don Alfonso en las cortes de Nájera, de los fueros de Castiella." Otro se acordó de unas Cortes de León, de fecha desconocida, y quiso que pasase su trabajo como "Orrdenamiento que fiso el rrey don Alfonso en las Cortes de León. Este es el fuero de los fijosdalgo." Sólo el tercero, más modesto, se conformó con decir que su breve colección era "Fuero Antiquo de Castiella". El contenido de todos ellos no es, desde luego, exclusivamente nobiliario.

Simultáneamente a la redacción de las colecciones que acabamos de ver se forma, también con materiales de segunda mano, otra obra que su autor atribuyó a las Cortes de Nájera y que Alfonso XI aceptó como

25 En el *Fuero Viejo* se encuentran muchos capítulos del *Libro de los Fueros* (Cf. en G. SÁNCHEZ, *Anuario* VI, 321-23, las concordancias de los §§ 22, 26, 28, 29, 34, 57, 61, 72, 92, 104, 125, 126, 127, 134, 140, 143, 145, 147-148, 159, 172, 218, 234, 237, 245, 252, 281-282, 291 y 295), todos ellos sin encabezamiento y sin forma especial. Y únicamente aquellos que se encuentran en *PN II* y *POL* tienen en éstos y en el *Fuero Viejo* el calificativo de *Fuero de Castiella*. Así, *L. Fueros*, 149 = *PN II*, 10 = *F. V.*, IV, 2, 3; *L. F.*, 184 = *PN II*, 40 = *POL*, 55 = *F. V.*, I, 5, 6; *L. F.*, 197 = *PN II*, 17 = *F. V.*, V, 1, 6; *L. F.*, 201 = *PN II*, 55 = *POL*, 69 = *F. V.*, II, 3, 3; *L. F.*, 212 = *PN II*, 26 = *POL*, 7 = *F. V.*, V, 3, 14; *L. F.*, 213 = *PN II*, 23 = *POL*, 5 = *F. V.*, V, 3, 13; *L. F.*, 283 = *PN II*, 56 = *POL*, 44 = *F. V.*, IV, 2, 4. Esta diferencia indica claramente que unos capítulos y otros han llegado al *Fuero Viejo* por distinto conducto.

26 *Anuario*, VI, 317.

27 En un caso concreto, *PN II*, § 82, copiando el texto primitivo de los *Fueros de Castiella*, aclara: "Et los [vasallos] que crio et armo dise el fuero de Castiella..." *POL*, § 19, dice en este caso: "E los otros vasallos que crio e armo disen que es fuero de Castilla que ..."

tal en el título XXXII de su Ordenamiento de Alcalá como "Ordenamiento que el emperador don Alfonso fiço en las Cortes de Nájera"²⁸. Este *Pseudo Ordenamiento I de Nájera* se ha perdido y sólo se conoce a través del de Alcalá, donde se encuentra muy alterado, y de la última redacción del *Fuero Viejo*. Sus fuentes son, en parte, conocidas: las *Devysas* antes mencionadas y las *Partidas*; el resto lo desconocemos.

Este proceso de reelaboración de las fuentes territoriales castellanas —prescindiendo de otras colecciones cuya existencia en tiempos conocemos, pero que hoy se han perdido— se cierra a mediados del siglo XIV con la última revisión del *Fuero Viejo*. El desconocido autor de ésta supera a los juristas intermedios en conocimientos y en pericia. Además del texto de los *Fueros de Castilla*—que había servido de base a los extractos anteriores—, utiliza parcialmente las dos antiguas colecciones—"esto es fuero" y "esto es fuero de todo omne"—, el *Pseudo Ordenamiento I de Nájera* y no sabemos si alguna fuente más. Los capítulos originarios de la colección se presentan como "fueros de Castilla" o "fazañas"; los otros se transcriben sin indicar su origen ni su carácter. Algunas veces, como ya se ha indicado, el recopilador manipula en ellos para territorializarlos. Además, para facilitar el manejo, divide su obra en libros, títulos y capítulos. Y todo ello lo hace preceder de un prólogo en que traza sumariamente y con gran exactitud los momentos culminantes de la historia de la redacción del derecho territorial castellano: el encargo de Alfonso VIII, la falta de sanción de este derecho o fuero viejo, la lucha de éste con el Fuero Real de Alfonso X y la ordenación última del Fuero Viejo en 1356.

III

LA EDICION DE LOS EXTRACTOS

Publicado en 1924 el *Libro de los Fueros de Castilla* por Galo Sánchez, y en tanto se prepara una nueva edición del *Fuero Viejo*, he creído necesario publicar aquí íntegramente los textos que conocemos de este proceso recopilador con el fin de facilitar su manejo, y en su día la preparación de la edición crítica de aquel texto.

Las *Devysas* han sido copiadas del ms. 431 de la Biblioteca Nacional de Madrid, varias veces descrito²⁹, en el que ocupa los folios 106-121 v.º. El *Pseudo Nájera II*, del mismo ms., en el que se contiene desde el folio 122 r. hasta el 163 r. El *Pseudo Ordenamiento de León*, del ms. de la

²⁸ GALO SÁNCHEZ, *Sobre el Ord. de Alcalá*, 1, cit. 358-63, y *Anuario*, VI, 307-11.

²⁹ G. SÁNCHEZ, *Libro de los Fueros*, XI-XV, y *Anuario*, VI, 269-70.

Bibliothèque Nationale de París, y el *Fuero Antiguo*, del ms. 13117, de la Biblioteca Nacional de Madrid. Otros mss. de algunas de estas colecciones carecen de valor para su edición, como ha indicado Galo Sánchez³⁰.

Todos estos textos están inéditos. De las *Devysas* se transcribieron varias en las notas del trabajo de Sánchez Albornoz sobre las behetrias³¹, pero faltaba una edición completa. Los demás ni siquiera eso han logrado. Las notas que acompañan al *Fuero Antiguo* fueron publicadas por Domínguez Bordona, confundiendo aquél con el *Fuero Viejo*³².

La presente edición, teniendo en cuenta que se hace a base de un solo manuscrito para cada texto y que ha de servir para la crítica del *Fuero Viejo*, así como también que el texto de cada capítulo se repite varias veces, es puramente paleográfica. No se intentan corregir los errores materiales, ni siquiera los evidentes; a lo más se hace excepcionalmente. Únicamente se han puesto los nombres propios con mayúscula, se ha puntuado el texto y se han separado las palabras cuando los copistas, sin seguir criterio constante, las han unido.

Con el fin de facilitar su manejo, al final de cada texto se han puesto entre paréntesis las concordancias con los demás que aquí se publican, con el *Fuero Viejo* y con el *Libro de los Fueros*. Me he servido para esto de las tablas de concordancias que dan Asso y De Manuel para el *Pseudo Nájera II* y el *Fuero Viejo*³³, y las de Galo Sánchez³⁴, aunque corrigiendo las confusiones de ellas.

ALFONSO GARCÍA GALLO.

I

AQUY SE COMIENÇAN LAS DEUIYSAS QUE AN LOS SENNORES EN SUS VASALLOS

Fol. 106 r.

1. Desta guisa deuen los fijos dalgo de Castiella pedir et tomar conducho en las uillas et en los logares de behetria onde son deuyseros quando

30 *Anuario*, VI, 290-297 y 307.

31 *Anuario*, I, 1924.

32 FERNÁN PÉREZ DE GUZMÁN, *Generaciones y semblanzas*, ed. de J. DOMÍNGUEZ BORDONA, Madrid, 1924 (*Clás. castellanos de La Lectura*), Cf. la nota de GALO SÁNCHEZ, en *Anuario*, IV, 1927, 473-74.

33 En *Los Códigos españoles*, I, 230-31. Hay algún error: v. gr., el § 30 corresponde con la ley 7, no la 8; el 71 con la 8, no la 6; las correspondencias de los §§ 106 y 107 están trastrocadas.

34 *Anuario*, VI, 324-28. En las concordancias del *Pseudo Ord. de León*, por haberse corrido un renglón, entre las citas del *F. Viejo*, a partir del § 17 éstas están equivocadas. A éste corresponde *F. V.*, I, 5, 4. Desde aquí a cada capítulo la del anterior. Al párrafo 73 corresponde la última, es decir, IV, 4, 3.

alla quisieren yr. Et enbiar adelante sus omnes con sus cartas abiertas. Et sy fuere vna colleçion deue aquel su omne repicar la campana a conçeio. Et sy mas ouyere y de vna colleçion en cada colleçion de la villa deue repicar la campana su ues a tanto que la puedan oyr en cabo de sus labores et venir a la villa, que en tal villa podrie ser que maguer repicassen la campana en la vna collaçion que assy los que estudiessen en la villa commo los que andudiessen a sus labores los de las otras collaçiones non sabrian a que repicauan. Et sy se ayuntaren a conçeio deuen les pedir el seruyçio para su sennor. Et sy gelo dieren tome'lo. Et sy se non pagar dello non les deue faser otra premya ninguna, mas yr se para su sennor e desirgelo. Et el sennor venga lo tomar commo deue. Et sy ajuntar non se quisieren por el repicar de la campana, aquel omne del sennor, deuelos prender el ganado e meterlo en la villa o en el logar en corral, mas non lo // f. 106 v.º lieue a otró logar. Et sil preguntaren por que los prenda deueles desir que por que se non quieren ajuntar a conçeio. Et luego que se ajuntaren a conçeio deue dar el gannado de mano et soltarle. Et en quanto el gannado yoguiere en el corral non les deue pedir el seruiçio que semeiaria premya. Mas de aquel ganado fuere salido deue pedir el seruiçio para su sennor. Et sy el sennor non pudiesse enbiar omne adelante asy commo dicho es de suso et el mismo ouyere de yr o le acaesçiere de pasar por y que lo ouyere de tomar asy lo deue faser commo sobre dicho es et mejor que lo non faria el su omne. (*F. Viejo*, I, 8, 2.)

2. TÍTULO DE LOS FIJOS DALGO DEUISEROS QUANDO UIENEN ALLA VILLA PÓRAR.

Quando el fijo dalgo viene a la villa onde es deuysero deue posar en qualquier casa quier que de behetria sea et mandar tomar a sus omnes conducho et ropa por la villa quanto menester ouyere en las casas de la behetria. Mas non en casa de otro fijo dalgo nin de otro omne que lo y aya de realengo nin de abadengo. Et quando enbiar tomar este conducho o esta ropa o estas cosas tales commo aqui son escriptas et // f. 107 r. otras que ouyere menester que non pueden aqui seer escriptas, deue llamar de los meiores omnes de la villa o del logar ante que los sus omnes derramen por la villa et que vayan con aquellos sus omnes que enbiare tomar el conducho o la ropa o las otras cosas que vean de quales casas lo toman et commo lo tenyan et quanto tenyan. Et fallando ropa de escusa non deuen tomar sus lechos nin ropa de sus omnes buennos sennores de la casa por que ellos sean despuiados nin sus lechos de su ropa. Et esto es por que los escuderos et los rapases si fuessen en su cabo a las casas sin otros omnes podrian quebrantar las arcas et los çelleros et tomar lo que quisiessen. Et despues tomar e negar que lo non tomaron. Et sy de la ropa que fallaren en las casas de behetria deuen tomar para palaçio de lo mejor aquello que vieren que pueden escusar los de aquella casa para sy et para sus huespedes si la y ouyere con que se puedan componer los de palacio con lo que aiuntaren de cada casa de behetria. (*F. Viejo*, I, 8, 3.—*O. Alc.*, XXXII, 28-29.)

3. TÍTULO DEL GANNADO.

Vaca, puerco, cabrito, cordero, lechon, ternera. Et deue ser apreçiado de los omnes // f. 107 v.^o buennos de la villa o del logar, ante que entre en la cosina. Et esto mismo del otro conducho que tomaren, deue ser apreçiado como es fuero de Castiella et como el rey manda. Et los alcalles et los jurados do los ouyere ellos lo deuen apreçiar et do non los ouyere deuenlos apreçiar los omnes buennos del logar, que non sean vasallos de aquel que toma el conducho ante que entre en la cosina. Et sy non ouyeren y alcalles nin jurados nin omnes de otro sennorio que lo apreçien jurando el quereloso sobre sanctos euangelios entonçe o depues quanto fue lo que les tomaron et quanto valia a la sason que gelo tomaron, deuen gelo escriuir los pesquiridores por pesquirido. Et deue gelo entregar el meryno como es derecho et fuero de Castiella et como sera aqui dicho. Et si la villa fuere toda de un sennor los jurados del rey deuen apreçiar el conducho. (*F. Viejo*, I, 8, 3.—*O. Alc.*, XXXII, 28-29.)

4. TÍTULO DE LA LENNA.

Destá guisa se deue tomar la lenna. Los omnes de palaçio con los de la villa o del logar deuen tomar vna forca de las eras, sy fueren espinas o çarças que ponen los labradores sobre sus puertas de sus corrales o de sus terrados o sus sarmientos o por sus corales // f. 108 r. tomar tanto con ella quanto pudiere leuar el escudero fasta que se cumpla el palaçio de toda cosa et la cosina. Et sy fuere sarmientos deue tomar quantos pudiere leuar en el nombro abraçado con el braço, de cada casa fasta que se cumpla el palaçio et la cosina. Et sy fuere en tierra que aya lenna de monte que la trayan los labradores para sy a fasser fuego, puede yr a cada corral o a cada casa et de cada corral quanto pudiere omne leuar so el braço et abrazar fasta que las manos ponga en el quadril. Et esto se entiende: que sy lo tomasse a vn omne o en vn corral o en vna casa que seria grant perdida para aquel en cuya casa lo tomassen. Et qualquier naturas destas lennas tomando de los vnos non deue tomar de los otros de las naturas de las otras lennas aquel dia en aquella casa nin en aquel corral, fasta que la villa sea ygua[la]da que tomen tanto de cada casa nin en aquella morada, sy el tercero dia fuere cumplido. Et sy tomare cabrios o madera de casa o taios o madera de arcas o de cubas o de tiellos o de siella o de escanno o de carros o de carreras sanas o quebradas o otra madera de casa que es para pro de los labradores que sea apreçiado por omnes buennos asy como lo otro sobre dicho et las otras cosas que // f. 108 v.^o non son aforadas que sean pagadas et contadas et entregadas asi como aqui sera dicho. (*F. Viejo*, I, 8, 4.)

5. TÍTULO DE LAS ORTALISAS.

Desta guysa se deue tomar la ortalisa: de puerros deue tomar el fijo dalgo que fuere deuysero en la behetria quantos pudiere ençerrar entre sus manos que lleguen los dedos de la vna mano a la otra. (*F. Viejo*, I, 8, 5.)

6. TÍTULO DE LAS ORTALISAS MENUDAS.

De berças menudas et de fauas verdes esso mismo. (*F. Viejo*, I, 8, 5.)

7. TÍTULO DE COMO DEUE OMNE DEL DEUYSERO TOMAR LAS COLLES.

De colles assi deue tomar el omne del deuysero: deue tomar cinco pies et que non los tome vnos cerca dotros fasta que se cumpla el palacio et la cosina. (*F. Viejo*, I, 8, 5.)

8. TÍTULO DE LOS OMNES QUE GOARDAN LAS BESTIAS DEL DEUYSERO.

Los omnes que goardan las bestias del deuysero et de los que fueren con el, deuen yr a las casas de behetria et tomar las posadas et meter y tantas bestias que non pierdan los bues nin las otras bestias de sus peschres. Et tantas y metan por que arca nin lecho non se mude de su logar a otro nin el arca non le sospeesguen, // f. 109 r. et aquellas bestias que y copieren deueles dar el labrador de la behetria cama de restrogo sy lo ouyere de tres dedos trauyessos en alto. Et sy lo non ouyere del de las tornas de los bues o de la paia que quemaren; otrosy de tres dedos en alto la cama. Et si lo non ouyere deue gela dar de lo que comen los bues. Et deue dar a cada bestia de quantas en casa fueren del deuysero o de qual quier que fuere con el, de paia qual comyeren sus bues o sus bestias tres veses al dia: vna ves ante que vaya al agua et otra quando viniere del agua. Et otra a la noche quando le echare çeuada, cada ves quanto pudiere tomar en las manos ajuntadas con los braços fasta los codos. (*F. Viejo*, I, 8, 5.)

9. TÍTULO DE LOS OMNES QUE GOARDAN LAS DEL DEUYSERO.

Quantos omnes goardaren las bestias cada bestia su omne deueles dar el labrador de la behetria de paia de restroio vna cama a todos si la ouyere de tres dedos trauyessos en alto. Et si la non ouyere dar les de la tornada de los bues et si non de lo que quemaren. Et si non la ouyere deueles dar de aquella que comen los bues de tres dedos en trauyeso el alto. Et si paia ouy // f. 109 v.º ere de escusa deue gela dar en que yagan. Et sy la non ouyere diga uerdat a Dios que la non a. Et deles la piel o la capa que touyere et conponganse con ello. Et deueles dar el labrador de la behetria a tantos omnes commo bestias goardaren sendos vasos de vino si los ouyere de qual el beuyere vna ves en el dia o en la noche. Et deue-

les dar a todos aquellos omnes un palmo de candela qual el la quemare de cera si la ouyere o de tea o de mechia de seuo o con olio a que den çeuada et a que fagan su cama et de las bestias et a que se echen. Et si se quisieren calentar que se calienten al fuego del labrador de la behetria que fysiere para sy et para su muger et para sus fijos et a su conpanna et que non tomen otra lenna de casa nin de fuera. (*F. Viejo*, I, 8, 5.)

10. TÍTULO DE COMMO DEUEN TOMAR EL CONDUCHO EN VNA MORADA.

Este conducho sobre dicho deuen lo tomar si quisieren tres dias en vna morada o de aquella entrada. Et al terçero dia ante que salga de la villa deue llamar a aquellos omnes buennos que fueron con los sus omnes en tomar el conducho et la ropa. Et aquellos omnes que lo tomaron enterguen la ropa a sus duennos. Et faser su cuenta de quan // f. 110 r. to conducho tomaron demas de lo que deuen tomar et vso et fuero es asy commo aqui es escripto. Et sy alguna cosa quisieren dar en seruycio non gelo pidiendo el, nin omme por el et que non entre en cuenta et puede lo rescibir et por lo que fincar paguenlo o dexen pennos por ello en la villa o en su poder, fasta los nueue dias non deue pechar doble nin coto. Et sy non dexar tanto et medie al terçer dia ante que dende salga, deuen los tener los omnes buennos de la villa en su poder fasta nueue dias. Et si a los nueue dias non los quitare deuen ser poderosos de los vender con los alcalles et con los jurados o con el jues o con el meryno o con el mardomo (*sic*) o con el casero o con aquel que viere lo de aquel sennor cuyos eran aquellos omnes quando les tomaron aquel conducho. Et sy demas y ouyere tornar lo a su duenno. Et si non dexare pennos al terçer dia o los non quitare a los nueue dias deue lo mandar pesquirir el rey. Et quanto fallare que a tomado de mas de su derecho, deuen lo pechar en coto et con el doble. Et este conducho aforado deuelo tomar asy commo sobre dicho es tres veses en el anno sy quisiere terçer dia de vna entrada e terçer dia de otra. Et entre estos terçeros dias deue meter // f. 110 v. treinta dias en medio asi que non sean mas de nueue dias en el anno. (*F. Viejo*, I, 8, 6.)

11. TÍTULO DE LOS CAUALLEROS QUE MORAN EN LA VILLA DE BEHETRIA ET SON AGUISADOS.

Los caualleros fijos dalgo que moran en la villa de behetria et estudiaren guisados de cauалlos et de armas para salir en apellido cada que acaesçiere o menester fuere pueden tomar en verano quando siegan sendos fases de mies de cada fruyto en esta guisa deuen se ajuntar todos los de la behetria de todos los deuyseros et cada vno de qual pan ouyere menester sendos fases de mies de cada fruyto en vna era faser una fasina et tomarla vno de aquellos fijos dalgo el que mas mora en la villa de behetria para sy et para los otros fijos dalgo que y moran asy commo sobre dicho es et tomar dello quanto durare para sus bestias de aquella façina et non tomar mas delas otras eras. Et sy algun deuysero viniere a aquella

villa en alguna sason et de aquellos fases quisiere pida los a aquel fijo dalgo que tomo aquella fasina para si et para los otros fijos dalgo que en la villa moran asi commo sobredicho es et non los tome por sy. Et si los non quisiere non les faga otra premya a el nin a ninguno otro de los // f. 111 r. de la villa. Et si los tomare de otra guisa peche con coto et con doble asy commo otro conducho. Et si los de la villa non se ajuntaren nin se abinyeren a faser aquella fasina deuen dar de cada fruyto vn fas de quales el labrador quisiere para sy a los fijos dalgo sobre dichos. (*F. Viejo*, I, 8, 7.—*O. Alc.*, XXXII, 19.)

12. TÍTULO DE LOS FIJOS DALGO QUE TOMAN EL CONDUCHO EN LA BEHETRIA.

Sy el fijo dalgo que toma el conducho en la behetria de mas de lo que es aforado o lo toma mas vegadas de las tres que son aforadas, et pudiere prouar quel pago o le dexo pennos en aquellos terceros dias que y moro, asi commo sobre dicho es o los quito los pennos a los nueue dias, por eso non pierda el coto del rey nin del sennor cuyos eran los omnes quando el conducho tomaron nin de los pesquiridores nin del meryno; mas paren a derecho a aquel o a aquellos que despues que fueron pagados lo querellaron. (*F. Viejo*, I, 8, 8.)

13. TÍTULO DE LA PESQUISA QUE FALLAN LOS PESQUIRIDORES DEL CONDUCHO QUE TOMO EL FIJO DALGO FUERA DE SU DERECHO.

Sy los pesquiridores fallaren pesquisa que algun fidalgo tomo conducho mas de su derecho et commo non deue ante que la querella fuesse dada et la pesquisa fecha fino, los herederos que del fincaren non deuen pechar el // f. 111 v.º conducho nin las otras cosas que tomo con coto et con doble, si non sensiello. (*F. Viejo*, I, 8, 8.)

14. TÍTULO DE LOS CAUALLEROS QUE TIENEN LA TIERRA DE LOS OMNES.

El cauallero que tiene la tierra del rico omne non deue tomar conducho en la behetria nin en otro lugar ninguno por cuydar de pagarlo, asy commo el coto de behetria. Et sy lo tomare, tome el rey quanto a fasta que sea la su merçed. Et sy dixiere quel rico omne lo otorgare o el gelo pudiere prouar que lo acalonne el rey al rico omne asy commo el touyere por bien. (*F. Viejo*, I, 8, 9.)

15. TÍTULO DE LAS IANTARES QUE PIDEN LOS FIJOS DALGO EN LA TIERRA QUE TIENEN.

Ningun fijo dalgo seyendo en la frontera o en la tierra o en otro lugar non deue enbiar pedir iantar nin otro seruicio ninguno a la tierra, nin a lo que tiene del rey, nin a la behetria por su carta, nin por su meryno, nin por su omne. Et si lo fisiere, que lo peche doblado quanto tomare et con coto asi commo el conducho. Et si lo pusiere a algunno por tierra quel

tome el rey la tierra que del touyere. Et si fuere omne que non//f. 112 r. sea su vasallo et lo fuere dotro que aquel cuyo vasallo fuere quel tuelga la tierra o la soldada que del touyere. Et si gela non quisiere toller quel tome el rey a el la tierra que del touyere. (*F. Viejo*, I, 8, 10.—*O. Alc.*, XXXII, 20.)

16. TÍTULO DE LOS FIJOS DALGO A QUIEN DA EL REY SU ENCOMYENDA.

Nyngun fidalgo a quyen el rey diere encomyenda non tome otra encomyenda nin mas behetria de quantas tiene el a aquella sason que la encomyenda tomo. (*F. Viejo*, I, 8, 12.—*O. Alc.*, XXXII, 16.)

17. TÍTULO DE LOS FIJOS DALGO QUE EL REY FASE ADELANTADOS.

Otrosy, ningun fijo dalgo a quien el rey fisiere adelantado o su meryno, non tome mas behetria de quanta tiene aquella sason que en el officio del rey entro. (*F. Viejo*, I, 8, 11.—*O. Alc.*, XXXII, 15.)

18. TÍTULO DE LOS FIJOS DALGO QUE AN PADRE COMMO NON DEUEN TOMAR CONDUCHO.

Nyngun fijo dalgo que padre aya non deue tomar conducho en la behetria por rason de diuysero, fueras sy lo ouyere de otra parte que lo compro de otro fijo dalgo o quel caya de casamiento de parte de su muger. Mas padre o la madre qual quier dellos que lo aya onde viene deuysero non¹ puede tomar conducho en toda su vida. Et qual quiere dellos que muera quier el padre o la madre onde viene la deuissa puede el fijo tomar la deuysa et el conducho//f. 112 v.º por rason del muerto si del viene la deuysa que la aya el fijo del padre o de la madre e non en otro lugar. (*F. Viejo*, I, 8, 13.—*O. Alc.*, XXXI, 17.)

19. TÍTULO ONDE NON DEUEN TOMAR CONDUCHO.

Nyngun fijo dalgo non deue tomar conducho en lo del rey, nin en lo del abadengo, que es tanto commo lo del rey. Et sy lo tomare aquel aquien lo tomare deuenlo pesquirir los pesquiridores et el rey deue gelo acalonar, asi commo el touyere por bien. (*F. Viejo*, I, 2, 5.—*O. Alc.*, XXXII, 21.)

20. TÍTULO DE TOMAR EL CONDUCHO EN LO SOLARIEGO QUIER REALENGO.

Nyngun fijo dalgo nin otro omne non deue tomar conducho en ningun solariego, quier sea realengo quier abadengo o dotro fijo dalgo o dotro omne qual quier. Et si lo tomar non deue atender a lo pagar nin a dexar pennos a tercer dia nin desperarlos a quitarlos a los nueue dias. Mas luego aquel dia mismo lo deue pagar aquel dia pan et vino et çeuada, lenna,

1 Non añadido entre líneas.

paia et ortalisa doblado en dineros. Et lo al que tomare bino, vaca o carnero o puerco o cabrito o cordero o lechon o ansar o gallinna o capon deuelo pechar todo doblado por uno dos biuos de aquella natura et de aquella he edat (*sic*) et de aquella valia. Et por cada solar en que lo tomare deue pechar tresientos sueldos, et el otro//^{f. 113 r.} coto del rey, assi commo es fuero de Castiella. (*F. Viejo*, I, 7, 4.—*O. Alc.*, XXXII, 22.)

21. TÍTULO DE LOS DEUYSERO[S] EN COMMO AN DE TOMAR CONDUCHO.

El conducho sobre dicho que los deuyseros deuen tomar afforado en la behetria, deste preçio lo deuen pagar en Campos, porque son los carneros mayores: el carnero dos sueldos et medio. Et en las Esturias, quinse dineros. Et en Campos por la gallinna quatro dineros et por el ansar çinco dineros et por el capon quatro dineros. En Castiella por la gallinna tres dineros et por el ansar quatro dineros et por el capon tres dineros et media; baca, puerco, lechon, cabrito, cordero, ternera et estas cosas atales, quanto lo apreçiaren los omnes buenos del logar, asi commo sobre dicho es ante que entre en la cosina. Pan et vino et çeuada et todas las otras cosas commo valieren en el logar si lo y vendieren. Et en los otros logares de enderredor, do mas açerca fuere. Et lo que fuere tomado ante de la guerra fasta el sant Iohan primero que viene que sera entergado desa natura et lo que fuere tomado de la sant Iohan adelante que sea entregada desta moneda nueva o la valia della. (*F. Viejo*, I, 8, 14, 15.)

22. TÍTULO DE LOS FIJOS DALGO QUE RESÇIBEN LAS BEHETRIAS.

Estas cosas acordaron que fueran puestas en Valladolid et despues en Medina del Campo//^{f. 113 v.º} et confirmaronlas para adelante: que ningun fijo dalgo que non¹ reçiba behetria con fiadores nin con coto por que se torne a el o que se non parta del por tiempo. Et si lo fisiere quela fiadura nin los cotos que non vala et el que pierda la behetria et el² rey que la faga tornar a aquel deuysero cuya era ante. Et faserle pechar a aquel que gela tomo, quanto le valiera de aquella sason que gela tomo fasta aquella sason que el rey gela fisiera cobrar. Et sy aquel quel tomo la tierra al otro de behetria fuere vasallo del rey, quel tome la tierra que del touyere. Et si su vasallo non fuere, quel eche de la tierra. (*F. Viejo*, I, 8, 15, 16.—*O. Alc.*, XXXII, 23.)

23. TÍTULO DE LOS QUE SUELTAN LAS RENTAS.

Quien soltare enfurçion derecha o martiniega o alguna cosa della o maneria o la ouyera o alguna cosa de los derechos que an de faser por que la pierda el que ante la auya et la aya el, pierdala. Et non³ aya behetria

1 Non añadido entre líneas.

2 et el subrayado y llamada (*) al margen.

3 Non añadido entre líneas.

en aquel lugar en toda su vida. Et aya el rey la enfurçion o la manneria o la martiniega. Et aquello todo que solto en aquel anno o en aquellos annos fagal el rey tornar a aquel cuya era ante. Et si despues se quisieren tornar a otro tornense de quien se quisieren. Et demas, si aquel que asi forço o gano la behetria fuesse vasallo del rey tomel la tierra que del¹ touyere. Et si su vasallo non fuere echel de tierra. (*F. Viejo*, I, 8, 17.)

24. TÍTULO DE LA // f. 114 r. MUERTE DE LOS OMNES POR SANNA DE CUYOS VASALLOS SON.

Nyngun fijo dalgo non mate a omne que se non defienda por armas, nin le aya fecho por que, por sanna que aya de su sennor, cuyo era el omne nin por espantar los omnes de aquel lugar do el moraua por que se tornen suyos, o por quel fagan seruiçio con myedo. Et si lo matare peche dosientos marauedis, los medios a aquel sennor cuyo era aquel omne que mato et los medios al rey. Et demas si fuere vasallo del rey quel tome la tierra que del touyere. Et si non fuere su vasallo quel eche de la tierra. (*Fuero Viejo*, II, 1, 2.—*O. Alc.*, XXXII, 24.)

25. TÍTULO DE LA QUERELLA QUE AYA EL FIJO DALGO DEL OBISPO.

Sy algun fijo dalgo ouyere querella de Obispo o de cauallero o de abad o de prior o de comendador o de algunnos del² abadengo non deue prender por ello, fasta que lo faga saber al meryno del rey que gelo faga llegar a derecho ante los alcalles del lugar. Et si por el meryno non quisiere venir a derecho ante aquel que el meryno les pusiere plaso. entonçes el fidalgo puede prender en lo del abadengo en su cabo o con el meryno del rey, si lo auer pudiere. Et sy la prenda le demandare con fiadores deuela dar enfiada. Et esso mismo el sennor del lugar del abadengo sy querella ouyere del fijo dalgo o de su vasallo, fueras que commo // f. 114 v.º prenda el fidalgo en lo del abadengo que asy prendo el meryno del rey en lo del fidalgo por el Obispo o por el cabildo o por el abad o por el prior o por el comendador. (*F. Viejo*, III, 7, 4.)

26. TÍTULO DE LOS QUE PRENDAN EN LA BEHETRIA O EN LOS SOLARIEGOS.

Los que prendan en la behetria o en los solariegos por seruyçio que les faga et la prenda leuaren del lugar et la cohechare, deuenla pechar et el seruyçio que dende leuare doblado con el coto. (*Fuero Viejo*, I, 8, 18.—*O. Alc.*, XXXII, 32.)

27. TÍTULO DE LOS QUE QUERELLAN ET NON TRAHEN MAS DE VNA PRUEUA.

Los que querellan et non trahen mas de vna prueua o ninguna si non a el solo que querellar et non dixiere quien gelo tomo ninguno destes non prueua nin deue ser oydo nin pesquirido. Et quando el conçeio todo quere-

1 Del sobre raspado.

2 El ms. repite del.

llar de conducho o de otra cosa que les tomaren a todos cumunalmente. Jurando çinco omnes de la villa quales los pesquiridores tomaren por todo el conçeio deue valerle et darlo por prouado que todo el conçeio non pueden ser jurados. Si tomaren capa o piel o otra cosa alguna et lo echare en pennos por pan o por vino o por¹ çeuada o por alguna cosa deue seer contado et pechado con coto et con doble assy commo otro conducho. Et si lo tomare para vestir, en otra manera deue seer // f. 115 r. pechado commo fuerça o robo. (*F. Viejo*, I, 8, 19, 20,)

28. TÍTULO DE LOS QUE ESTAN EN VILLA DE BEHETRIA.

Los que estudieren en una villa de behetria et lo tomaren o lo leuaren o lo enbiaren tomar et leuar a otro lugar, que lo faga el rey emendar commo por fuerça et que lo escarmiente commo el touyere por bien. Et si algunos omnes fueren demandar conducho o lo tomaren de parte de algun fijo dalgo o en su nombre et lo negare que non son suyos nin gelo mando tomar nin pedir, recaubdelos el meyno et enbielo preguntar el rey, et escarmientelo commo el touyere por bien. (*F. Viejo*, I, 8, 21.)

29. TÍTULO DE LOS QUE VAN A LAS ASSONADAS SY ALGUN MAL FASEN.

Los que vienen a la assonadas touyeron por bien et por derecho que desde salieren de sus casas viniendo por el camyno, fasta que lleguen a aquel en cuya ajuda vienen o de que del se partieren en tornando para sus casas algun mal fisieren que lo peche commo sobre dicho es. Mas desde llegaren a aquel en cuya ajuda vinieren quanto con el o con su compaña fisieren en pasada o en tornada, el sea tenuto de lo pechar assy commo es fuero de Castiella et aqui es escripto. Et sy los que resçibieren el tuerto o el mal pudieren auer pesquisa con que lo prueuen, assi commo sobre dicho es, o sennor con quien querellasen // f. 115 v.º commo deuen querellar los de la behetria trayanla. Et sy non jurando el sobre sanctos euangelios quanto le tomaron o el mal quel fisieron, et que non conosçe los omnes nin sabe como les disen nin cuyos era valele et pechelo assy commo sobre dicho es. Et adelantado nin meryno non le faga ninguna premya. Et si non viniere con meryno o con jurado, mas quando quier que lo querelle. Et aun que lo non querelle ninguno. Los pesquiridores son tenydos de pesquirir lo que en lo del rey et en lo del abadengo fisieren. Et el meryno deue entregar, assy commo sobre dicho es. Et sy adelantado o meryno o quien quier que ouo de faser enterga por el rey, fagalo como enterga de aquellos que el conducho tomaron commo non deuen o el mal fisieron et non entrego a los querellosos nin a los sennores dellos nin a los pesquiridores de su derecho et peche al rey su derecho commo de furto et a los otros quanto tomo et deuelos entregar et pechelo otra ves doblado lo que tomo sennillo. (*F. Viejo*, I, 9, 6.—*O Alc.*, XXXII, 2.)

1 *El ms. repite por.*

30. TÍTULO DE LAS ORDENES QUE COMPRAN HEREDADES ASY COMMO NON DEUEN POR TOLLER AL REY SU DERECHO.

El Monesterio real de Burgos et del Ospital del rey et de los otros monesterios pueden comprar de los otros monesterios o de otras Ordenes o de fijos dalgo o danacion (*sic*) que el rey aya // f. 116 r. fecha a omne que non aya al rey de faser pecho nin otra cosa ninguna. Mas non lo del rey onde el a de auer sus pechos o sus derechos o los solia auer et los perdria por aquella compra. Et maguer tengan priuyleios algunos que puedan comprar¹. Esto es el entendimiento del priuyleio: quien compraren lo que deuen et non lo que non deuen en arte nin en enganno nin en otra manera, sy lo comprar que lo pierda. (*F. Viejo*, I, 1, 3.)

31. TÍTULO DE LOS PESQUIRIDORES EN QUAL LOGAR DEUEN FASER LAS PESQUISAS.

Desta guisa deuen faser las pesquisas los pesquiridores: Deuen faser al meryno en qual tierra fuere, en la su meryndat, en qual lugar de su meryndat deuen faser la pesquisa. Et quando sean y, et el meryno deue llamar los conçeios que se ajuntan en aquel lugar et aquel dia que los pesquiridores les enbiaren desir. Et deuen los pesquiridores enbiar desir al meryno, sy es pesquisa que el rey manda faser general. Et sy tal fuere deue el meryno mandar a los conçeios que apresten conducho e las otras cosas quantas ouyeren menester los pesquiridores en aquel lugar do fisieren las pesquisas. Et los pesquiridores, segunt el rey ouyere mandado, tomenlo del grado que les abonde et non mas. Et sy despues que aquella pesquisa fuere fecha por conducho, que los fijos dalgo tomaron en las behetrias o por mal faser que y fisieron, aquel // f. 116 v.^o sennor cuyo es el lugar. Et esso missmo o su juez o su mayordomo o su casero o a aquel que ouyere sus veses de veer lo suyo, sy fuere querellar al rey o al que touyere sus veses, et llamarén a los pesquiridores por carta del rey o del que touyere sus veses, aquel que los llamare en qual quier destas guisas, deue dar de comer a los pesquiridores mientras que fisieren la pesquisa, segunt que cada vno recibio el danno et el sennor por la meytad de su coto o otro dende si lo rescibio. Et los vasallos segunt su doble. Et los pesquiridores deuen faser saber al meryno o a aquel que ouyere de faser las entregas por el rey los tuertos que el sennor del lugar cuyos los omnes eran, et los vasallos rescibieron en commo recabde el derecho del rey et del sennor et de los pesquiridores et del entregador. (*Fuero Viejo*, I, 9, 1.—*O. Alc.*, XXXII, 35.)

¹ *El ms. corregido, sobre raspado.*

32. TÍTULO DE LO QUE TOMAN LAS ORDENES ET LOS FIJOS DALGO
A LA BEHETRIA O AL SOLARIEGO.

Los pesquiridores deuen pesquirir en cada logar sy tomaron las ordenes et los fijos dalgo a los de behetria a algunos solariegos de quien quier que sean alguna heredit del rey por compra o por otras maneras qual quier que tomassen o que lo entrassen o sy tomaron los fijos dalgo alguna heredit de los abadengos o sy tomaron los abadengos alguna // f. 117 r. heredit de los fijos dalgo. Et lo que fallaren de cada ves destas guisas deuenlo escriuir apartadamente, cada vna de las pesquisas sobre sy. Et con el conducho tomado o dessafuero o con otra malfetria. Et çerradas et seelladas con sus siellos et de parte de fuera sobre escritos los pesquiridores que la pesquisa fisieron et en que tiempo et en que logar por que el rey sepa que ante que la abra de que es et lo de dentro deuen apartadamente cada cosa sobre lo que fallaran que entraron o tomaron los de la behetria de lo del rey commo lo tomaron o lo tomaron los solariegos. Et otrosy, lo que tomaron o entraron los del abadengo et commo lo tomaron o lo entraron. Otrosy, como lo tomaron o lo entraron los fijos dalgo. Otrosy, commo lo tomaron et lo entraron los fijos dalgo de los abadengos, o los abadengos de los fijos dalgo. Et lo que fallaron de qual quier destas maneras que entraron de lo ageno, deuen dexar la heredit con otra tanta de la suya sy la ouyeren. Et sy la non ouyeren que la compre o de la valia por ella. Et los fruytos que ende leuaron que lo peche doblado. Et demas, sy entro lo del rey que lo non sopo nin lo otorgo deue lo pechar commo de furto. Et sy el rey lo sopo et non lo otorgo, deue le pechar commo de fuerça. Et si dixiere que el rey gelo mando et gelo dio muestre la donaçion et valal et non caya en pena // f. 117 v.º. Otrosy, manda el rey que los pesquiridores quando ouyeren fecho las pesquisas, assi commo el libro dise, que gelas enbien çerradas et seelladas con sus siellos et sobre escripto commo sobre dicho es et el veer las ha. Et sy bien fechas fueren el enbiara su carta al meryno de commo faga las entregas. Et sy bien fechas non fueren, otrosy enbiara desir el rey a los pesquiridores que las meoren et que las endreçen. (*Fuero Viejo*, I, 9, 5.--*O. Alc.*, XXXII, 38, 39.)

33. TÍTULO DE LOS PESQUIRIDORES COMMO DEUEN FASER LA PESQUISA.

Los pesquiridores quando llegaren a la behetria o al logar onde ouyeren de faser la pesquisa, deuen faser repicar la campana. Et sy mas fuere de una collaçion en cada vna dellas deuen faser repicar la campana. Et sy logar o fueren muchos et menudos, esso mismo atanto que lo puedan oyr a cabo de sus heredades o andidieren a sus labores. Et entren en aquellos logares en la colaçion o mas en comedio fuere et mejor se puedan ajuntar. Et commo quier que en las otras collaçiones dexen de repicar, onde entendieren que mas es comedio se pueden ajuntar los de mas aluennes. Et de que fueren todos ajuntados deuen les preguntar quantos et quales son

los querellosos a quien tomaron el conducho como non deuen et a quien fisieron el mal, desende deuen les preguntar sy vinyeron con su sennor o con su meryno o con su juez o // ^{f. 117 r.} con su mayordomo o con su casero o con algún omne que aya de veer lo de su sennor en aquel logar. Et sy con alguno destos non vinieron non le deue oyr su querella nin pesquirir gela. Et si con alguno destos viniere deuen les preguntar si son de un sennor. Et quantos sennores a en la villa o en el logar. Et sy fueren de vn sennor deuen tomar los alcalles o los jurados sy los y ouyere o otros omnes buennos por pesquisa et por jurados con el querelloso por que non aya otros omnes de otro sennorio. Et si fuere aquel logar de otro sennorio, deue aquel querelloso traher dos omnes buennos de aquellos sennorios que ouyeren en la villa por pesquisa et por jurados de conçeio. Et los pesquiridores deuen faser al querelloso et a los otros dos sobre dichos en medio de conçeio ante todos poner las manos sobre santos euangelios et coniuurarlos que digan uerdat de lo que sopieren de aquello que les preguntaren et de que todos tres fueren coniuurados deuen preguntar primero al querelloso por la jura que dio que es aquel conducho quel tomaron por fuerça de que non rescibio preçio depues, nin enterga del mal quel fisieron o sy aquel quel tomo el conducho o el fiso el mal si era en la villa myentras quel deuysero y moro aquel tercer dia et terçer dia quel deuysero se fue, ende ellos jurados si gelo vieron querellar en estos ter // ^{f. 118 v.º} ceros dias, Et si non era en la villa sy lo querello al tercero despues que vino. Et sy lo el dixiere et los jurados si gelo vieron querellar tercero dia que vino despues et ellos lo firmaron pesquieran gelo et escriuan gelo, desy deuen preguntar al querelloso et a aquellos que vynieron jurar con el, sy aquel deuysero en aquel tercer dia que en la villa moro quiso pagar en dineros o dexo pennos. Et si dixiere que sy et non lo quisieron recibir el deuysero non deue pechar coto nin doble si non el conducho sensiello que tomo mas de su derecho et asy gelo deuen escriuyr. Et sy dixiere que non lo pago o non dexo pennos nin los quito a los nueue dias, deuen escriuyr que tomo aquel conducho et fiso aquella malfetria. Et el sennor cuyos eran los omnes a aquella sason o el meryno o el juez o el mardomo o el casero o el que auya de veer lo suyo con quien vieron querellar et aquellos que vinieren iurar con cada vno dellos et quanto los tomaron o la malfetria que les fisieron et quanto valia las cosas a aquella sason o en quanto fueron apreciadas et en qual tiempo gelo tomaron o gelo fisieron et el tiempo en que fisieron la pesquisa. Et sy asy como dicho es non lo fiso el querelloso non deuen oyr su querella nin escriuyr gelo. (*Fuero Viejo*, I, 9, 2.—*O. Alc.*, XXXII, 36.)

34. TÍTULO DE // ^{f. 119 r.} LOS QUERELLOSOS QUE NON OSAN QUERELLAR CON MIEDO DE MUERTE.

Sy querellosos ouyere en la villa que por myedo de muerte non osen querellar los pesquiridores deuen pesquirir en poridat et escriuyrlo aparte. Et sy fallaren que es cosa que el rey deua escarmentar en los cuerpos de aquellos que lo fisieron deuen lo faser saber al rey lo mas ante que pudieren. Et sy

fuere cosa de que se pueda et deua faser entrega, ante que la entrega se faga nin se descubra la poridat deuenlos asegurar los pesquiridores de parte del rey conçeiramente et depues el meryno et desi entregarlos el meryno o aquel que aurie de faser las entergas por el rey. Et si alguno sobre esta segurança del rey les fisiere mal, deue lo el rey mandar pesquirir et en commo lo fallaren deuelo acalonnar a aquellos que lo fisieron commo el touyere por bien commo a omnes que non fisieron su mandado et passaron su asseguramiento. (*F. Viejo*, I, 9, 2.—*O. Alc.*, XXXII, 36.)

35. TÍTULO DE LOS FIJOS DALGO QUE TOMAN EL CONDUCHIO EN LA BEHETRIA MAS QUE NON DEUEN.

Et quanto fallaren los pesquiridores que tomo el deuysero de conducho en la behetria de mas de fuero et de derecho // f. 119 v.º et en el tercer dia ante que ende saliesse non dexo pennos que valiessen tanto et medio a los nueue dias non pago, deue lo faser saber al meryno del rey, a los omnes del rey que andan con el que deuen faser las entergas. Et sy los omnes buenos de las behetrias despues de los nueue dias vendieren los pennos con su sennor o con su meryno o con su juez o con su mayordomo o con su casero o con aquel que auya de veer lo de aquel sennor cuyos eran los omnes quando tomaron el conducho o fisieron el mal, et lo demas deuen lo tornar a su duenno et deue se entergar el meryno et el omne del rey en lo de aquellos que rescibieron enterga del conducho que les tomaren o del mal que fisieron: del quinto del un medio o doble para el rey. Et deuelo rescibir el omne que andidiere por el rey et non el meryno. Otro se deue entergar de los quarenta maravedis del quinto et dar los medios al sennor cuyos eran los omnes quando el conducho tomaron o el mal fisieron. Et de los otros medios del rey deuen dar los çinco marauedis a los pesquiridores. Et deue tomar el meryno los otros çinco marauedis. Et los dies marauedis que finquen en saluo al rey et a los de reçebir el su omne que andudiere por el et non el meryno. Et si non ouyere vasallos // f. 120 r. o lo de los vasallos non cumpliera, deue lo entergar en mueble o en quanto de lo suyo fallaren. Et sy mueble non fallaren en que entergar deuen vender el solar del solariego et tomar tanto quanto cumpliera el doble del conducho que tomo mas de fuero et de derecho o del mal que fiso. Et sy heredat apartada non ouyere sobre sy el solariego et ouyere heredat con padre o con madre o con hermanos o con parientes que espere heredar et non fuere partida nin conosçiere fuerte, el meryno del rey deue prender a aquellos herederos con quien a la heredat que la partan et aquella parte quel copiere deuela el meryno vender conçeiramente et pagar aquello que tomo demas de fuero et de derecho con coto et con doble. Et sy demas ouyere tornarlo a su duenno. Et si algun pariente ouyere aquella parte onde vino la heredat que la quieran comprar et pagar luego, et con otorgamiento del meryno por lo del rey o del sennor o de los pesquiridores o del meryno puedelo auer ante que otro estranno. Et sy contienda ouyere entre los parientes que lo quieran comprar ayalo el mas propinco onde la heredat viene. Et si aquel fidalgo que aquel conducho tomo o el mal fiso non

ouyere hereditat en que fagan la enterga entonce enterguen en los fi//f. 120 v.º adores que dio. Et sy non dio fiadores et los quiere dar tomegelos el meryno atales que sean raygados et abonados en la quantia que el pesquiridor fallare que deue pechar por doble o por coto. Et si non diere fiadores nin ouyere vasallos nin otra hereditat ninguna en que entergue el meryno con el omne del rey a los pesquiridores quien primero le fallar aplasenle a nueue dias que paresca ante el rey do quier que el rey sea. Et sy ante del plaso de los nueue dias adolesciere o depues de los nueue dias en el camyno yendo para el rey o por otra ocasion non pudiesse venyr que luego que sanare que se vaya para el rey. Et muestre escusa derecha et verdadera que non pudo venyr al plaso. Et este a la merced del rey de salir de la tierra o de cumplir lo que el mandare. Et sy a los nueue dias non viniere puedel echar de la tierra. Et faser el rey en el lo que touyere por bien. Et si por uentura el que el conducho tomo o el mal fiso nin sus fiadores non ouyeren en aquella meryndat en que fase la enterga assi commo sobre dicho es et el et sus fiadores lo ouyeren en otra meryndat o en otra tierra que del sennorio del rey sea que inbie este meryno su carta al meryno o al justicia o a los alcalles o a los jurados o a quien qui//f. 121 r. er que el poder touyere por el rey en aquella tierra quel tomen quanto montare el conducho o el mal que fiso con doble et con coto del o de sus fiadores. Et si non fallaren mueble, que vendan tanto de la hereditat por que se cumpla aquello. Et si algun pariente del o del fiador quisiere la hereditat del o del fiador et pagar luego dengelo por quanto otro diere ante que a otro estranno. Et si contienda ouyere entre los parientes sobre la hereditat ayala el mas propinco del linage onde la hereditat viene. Et a quien lo comprar fagagelo el rey sano con su carta abierta. Et si non fallar quien lo compre el rey sea tenydo de lo comprar por que se cunpla la justicia et aquellos a quien tomaron el conducho o fisieron el mal ayan cumplimiento de derecho. Et deuen los marauedis de la vendita enbjarlos al que a de faser la enterga, et en commo se fiso toda la enterga deuen gelo enbjar desir por carta al omne del rey que a de faser las entergas e las pagas a los querellosos que tomo el conducho o fiso el mal, assy commo sobre dicho es. (*Fuero Viejo*, I, 9, 3.—*O. Alc.*, XXXII, 37.)

36. TÍTULO DE LOS PENNOS QUE DEXAN LOS FIJOS DALGO POR LÓ QUE TOMAN DE MAS DE FUERO ET DE DERECHO.

Sy los pennos que el fijo dalgo dexare por lo que tomo demas // f. 121 v.º de fuero et de derecho en aquel terçero dia que moro en la behetria a aquellos labradores a quien el conducho tomaron vendanlos los jurados et los alcalles ante todo conçeio. Et sy ellos vieren que ay enterga de tanto et medio deue los faser tomar et sy vieren que non ay enterga de tanto et medio deuelo cumplir aquel fijo dalgo que tomo el conducho assy commo sobre dicho es. Et sy en el terçero dia non pagare o non dexare pennos o los pennos non quitar a los nueue dias o ante los¹ forçare o los leuare

1 *El ms. repite los.*

syn paga o syn mandado o syn plaser de aquellos que los touyeren los pennos, el conducho que tomo deuelo pechar con coto et con doble assy commo el (*sic*) fuero et derecho. Mas los pennos que assy leuo deuelos pechar commo de furto o de fuerça o robo, commo el rey touyere por bien et por derecho. Et do alcalles e jurados non ouyere, aquello que ellos farian, faganlo los omnes buenos de la villa o del logar. (*F. Viejo*, I, 9, 3.—*O. Alc.*, XXXII, 37.)

II

PSEUDO ORDENAMIENTO II DE NAJERA

Este es el libro que feso el muy uoble rey don Alfonso en las cortes de Nagera de los fueros de Castiella.

1. TÍTULO PRIMERO DE COMMO TODO FIJO DALGO QUE RESÇIBIERE SOLDADA DE SU SENNOR EN COMMO LO DEUE SERUIR.

Este es el fuero de Castiella: Que todo fijo dalgo que rescibiere soldada de su sennor et gela diere el sennor bien et cumplidamente deue gela seruyr en esta guisa: tres meses cumplidos en la hueste do le menester en su seruiçio. Et si non le diere el sennor la soldada cumplida assy commo puso con el, non yra con el a seruirle, sy non quisier en aquella hueste, et el sennor non a quel demandar por esta rason. Et sy el vasallo toma la soldada cumplida del sennor, sy non gela seruyer, deue gela pechar doblada. Et sy el sennor diere cauallo, et armas, et loriga a su vasallo con quel sierua puede gela pedir et el deue gelo dar et si non gelo diere puedel prender por el cauallo et por la loriga et desirle mal ante el rey sy quisiere. (*POL.*, § 14.—*F. Viejo*, I, 3, 1.)

2. TÍTULO DE LA VRÇION QUE DA EL FIJO DALGO.

Esto es por fuero de Castiella antiguamente: Que quando muere el vasallo quier fijo dalgo quier otro omne qual quier, a de dar a su sennor de los ganados que ouyere, vna // f. 122 v.º cabesça de las meiores que ouyere et a esto disen vrçion. Et por esta rason ouyeron costumbre en la tierra los vasallos del rey que son sus mesnaderos que quando finan algunos, vsan assy de dar el su cauallo. Et el enperador don Alfonso de Castiella dio estos cauалlos que el auya de auer en esta rason a la orden de sant Iohan et lieuan los agora asy quando muere algun vasallo del rey. (*POL.*, § 15.—*F. Ant.*, 4.—*F. Viejo*, I, 3, 2.)

1 *El ms., al margen, en letra: primero.*

3. TÍTULO EN COMMO DEUE DEMANDAR VN FIDALGO A OTRO MUEBLE O RAYS.

Esto es por fuero de Castiella: Que si algun fijo dalgo a demanda contra otro [et] ¹ sy la demanda es de mueble o de heredit deuel demandar primeramente por aquel logar do a fuero el demandado. Et puedel prender vasallo o otra prenda que non sea de su cuerpo por quel venga faser derecho ante alcalde de su fuero. Et sy el demandado diere fiador sobre su prenda de cumplir fuero deue gelo rescibir, et deue yr ante alcalde a tercer dia a cumplir de fuero. Et sy se agrauyare de aquel juyso de aquel alcalde puede se alçar al adelantado [et del adelantado] ² a casa del rey // f. 123. (POL., § 20.—F. Viejo, III, 1, 4.)

4. TÍTULO DE LAS COSAS QUE SON DEL SENNORIO QUE NON PERTENESCEN A OTRO SY NON AL REY ³.

Estas quatro cosas son naturales al sennorio del rey que non las deue dar a ningun omne nin partir de sy, que pertenesçen a el por rason del sennorio natural: Justicia ⁴. (POL., § 1.—F. Ant., § 1.—F. Viejo, I, 1, 1.)

5. TÍTULO DE LOS ESTEMAMIENTOS ET DE LAS LISIONES.

Esto es por fuero de Castiella: Que ningun omne por sanna que aya de otro non deue estemar a otro ninguno nin enforçar nin lisionar nin matar a christiano nin a moro, ca todo esto es justicia del rey, et non cahe a // f. 123 v.º otro ninguno. Et si alguno lo fisiere deue estar a merced del rey. (POL., § 2.—F. Viejo, II, 1, 1.)

6. TÍTULO DEL DEUYSERO QUE ENTRA EN LA VILLA DO NON ES DEUYSERO.

Esto es por fuero de Castiella: Que quando algun fijo dalgo entra en la villa do es deuysero, et otro fijo dalgo o algun otro omne viene a aquella villa misma estando y el, et lieua prenda de la villa o fase y otra cosa por quel sea desonrrado, quando tal fijo dalgo commo este lo querellar al rey o a los alcalles que an de faser derecho, et sy el nonbrar persona çierta quien gelo fiso en tal pleyto commo este non a de auer pesquisa. Mas pues nonbro persona çierta deue seer enplasado aquel de quien querellar ante la justiça. (F. Viejo, II, 4, 3, y III, 1, 5.)

7. TÍTULO DE LA PESQUISA QUE EL REY MANDA FASER.

Estas son las cosas que el rey deue mandar faser pesquisa por fuero de Castiella: auyendo querellosos de omne muerto sobre saluo o quebrantamiento de eglefia, et por palacio quebrantado, et por conducho tomado;

1 Lo dice el texto repetido.

2 Lo dice el texto repetido.

3 El ms. repite bajo esta rúbrica el § 3 y copia luego otra vez la rúbrica y el § 4.

4 El ms. deja en blanco el resto de la línea.

mas sy algun omne se querellar de otro quel firio de fierro o de punno o de otra qual quier ferida sy quier auyendo testigos, et non murier de aquel golpe, et esto deue correr por fuero et el rey non deue mandar pesquirir por tal rason, mas responda por esta demanda assy commo es // f. 124 r. fuero. Et sy gelo conosçiere, los alcalles deuen lo jusgar, asy commo es fuero. Et sy gelo negar deuel prouar el quereloso o faserle salua aquel de quien querello segund el fuero manda, mas non deue faser andar en tal demanda commo esta pesquisa. (*L. Fueros*, § 117.—*POL.*, § 3. *F. Viejo*, II, 4, 1.)

8. TÍTULO DE LA CALONNYA QUE DEUE AUER EL MERYNO.

Esto es por fuero de Castiella: Que meryno del rey o otro meryno de algun rico omne que alfos mandar, si alguno lo matare o lo desonrar non seyendo el su enemygo de derecho, el quien lo matare o lo desonrare deue pechar quinyentos sueldos al rey o al rico omne cuyo meryno era. (*POL.*, § 41.—*F. Viejo*, I, 6, 1.)

9. TÍTULO DE LOS TERMYNOS DEMANDADOS DE BEHETRIA A REALENGO O A SOLARIEGO

Esto es por fuero de Castiella: Que sy vn conçeio de realengo demanda a otro conçeio que es de behetria o solariegos de fijos dalgo, vn termyno que disen que es suyo apartado quel fisieron tuerto en el cortando o paciando commo non deuen, et depues que este termyno es apeado por mandado del alcalle que lo a de jusgar, et dise el otro conçeio que es demandado que aquel termyno o aquel heredamiento quel demandaban que es suyo et non de aquel quel demanda, sobre tal pleyto commo // f. 124 v.º este deue seer fecha pesquisa por guardar el derecho del rey et de los fijos dalgo, et cuyo fallaren que es el termyno por la pesquisa, deue mandar que responda por aquel fuero que suele auer aquel termyno o aquella heredit et que se jusgue por el. Otrosi sy algun fijo dalgo demandare alguna heredit a omne de realengo o el realengo al fijo dalgo, et despues que la heredit fuere apeada por mandado del alcalle quel cumpla quanto su fuero mandare que es realengo et dise el que demanda que aquella heredit que no a fuero de aquel lugar onde el dise, mas que a fuero de Castiella o de otro lugar, sobre tales rasones commo estas debe seer fecha pesquisa et de qual fuero fallaren por pesquisa que es la heredit por tal se deue jusgar. (*POL.*, § 4.—*F. Viejo*, III, 1, 6.)

10. TÍTULO DE LAS HEREDADES QUE SE VENDEN LOS AMIGOS COMMOM EN AMISDAT.

Esto es por fuero de Castiella: Que sy un omne vende heredit a otro et viene otro omne et demandal aquella heredit por fuero, et dise este comprador al que gela vendio que gela vendio sana, et dise el que gela vendio commo a amigo con quien auya amisdat et sy gelo negar que gelo pueda prouar con cinco omnes et dise que gelo non puede sanar et el

que // f. 125 r. compro dise que sy puede et que gelo prouara commo es derecho, sy esto que compro gelo puede prouar con çinco omnes buenos que gela puede faser sanna deue gela sanar. Et sy prouar non gelo pudiere digal uerdat el otro omne commo amigo dise a amigo que non gela puede sannar. Et deuel dar lo que auya tomado por la heredat et la mission sy ouyere fecha algunná, et dexar le su heredat. Et esto juzgaron por fuero de Castiella Lope Dias de Faro en Vannares, estando con el Diago Martines de Çarraton et don Nunno de Aguilar que eran adelantados del rey, et otros muchos caualleros et otorgaron que era fuero, et fue juzgado por Giralt Andres, et por Bernalt Andres su hermano que vinyeron et vendieron a Gunçalo Martines aquel soto de los molinos de ivso de la fuente de Vario. (*L. Fueros*, § 149.—*F. Viejo*, IV, 2, 3.)

11. TÍTULO DE LOS SOLARES ET DE LAS VILLAS QUE VENDEN A LOS MONESTERIOS.

Esto es por fuero de Castiella: Que sy fijo dalgo o duenna vende algun solar o vna villa a monesterio algunno et vende gelo con todos sus derechos assi commo el lo auya con entradas et con salidas en fuente et en monte assy commo lo el y a, non puede auer el monesterio; mas de aquello que y compro nin puede auer pertenençias ningunas en la vil // f. 125 v.º la por quanto monta en aquella compra. Mas si la duenna o el fijo dalgo dan algun solar en qual quier villa a monesterio, et disen que lo dan por sus almas puede el monesterio auer sus pertenençias en aquella villa et ensanchar et auer todos sus derechos en toda la villa, assy commo lo auya el fijo dalgo con todos sus vesinos en monte et en fuente. (*POL.*, § 34.—*F. Viejo*, IV, 1, 5.)

12. TÍTULO DE LAS DEMANDAS ET DE LAS PERTENENÇIAS QUE AN MONESTERIO O CONÇEIO.

Esto es por fuero de Castiella que sy algun omne demanda a monesterio o a conçeio o a otro omne, et demandal heredamiento que an en alguna villa que demanda commo pertenençias, non deue recudir, sy non por la heredat que fuere en la villa o en el termyno de la villa. Et esto fue juzgado en casa del rey don Alfonso por el abad de Onna quel demandauan el conçeio de Frias vn solar en Monteio con sus heredades et con sus pertenençias, et juzgaron los alcalles del rey, don Johan de Pollitiella et don Ordonno de Medina que non recudiesse el abad por las pertenençias, si non fuesse por el heredamiento del termyno de la villa. Esto fue juzgado en casa del rey don Alfonso en era de mill et dosientos et noventa annos.—(*POL.*, § 22.—*F. Ant.*, § 5.—*F. Viejo*, III, 1, 8.)

13. TÍTULO DEL APEAMIENTO // f. 126 CONTRA EL FIJO DALGO O CONTRA EL MONESTERIO.

Esto es por fuero de Castiella: Que si vn omne a demanda contra fidalgo o contra monesterio et sy le apear lo que non fuere suyo, deuel pechar otra tal heredat et tanta commo aquella quel apear et demas quinientos sueldos al fidalgo o al monesterio; mas contra labrador non ay calonnyá ninguna. (*POL.*, § 23.—*F. Viejo*, III, 1, 9.)

14. TÍTULO DE COMMO TODO FIDALGO QUE DEMANDA HEREDAT DE AUOLENGO.

Esto es por fuero de Castiella: De todo fijo dalgo que fuere demandar heredamiento de auolengo fasta abuelo et de abuelo adelante non puede demandar. Et otro omne que non sea fidalgo non puede demandar heredamiento de auolengo, mas de fasta trenta et vn anno et vn día. (*POL.*, § 24. *F. Viejo*, IV, 4, 1.)

15. TÍTULO DE LOS HEREDAMIENTOS DEL REY.

Esto es por fuero de Castiella: Que fue puesto en las cortes de Nagera: Que ningún heredamiento del rey non corra a los fijos dalgo, nin a monesterio ninguno nin los dellos al rey. Et sy algun labrador del fijo dalgo vinier so el rey morar puede entrarle aquella heredat su sennor fasta vn anno et vn dia et de vn anno et vn dia adelante, el primero deuyssero de la villa entrarlo a si quisier para sy, sy ante // f. 126 v.^o non lo ouyere entrado el fijo dalgo cuyo era el labrador. (*L. Fueros*, § 305.—*POL.*, § 71. *F. Viejo*, I, 1, 2.)

16. TÍTULO DEL HERMANO QUE DESSEREDA A OTRO SU HERMANO.

Este es façanya de Castiella: Que sy vn hermano a otro dessereda et non quisiere dar partiçion de bienes de padre o de madre o de otro pariente que a el pertenesca et tiene gela forçada, et non le quiere dar lo que a tomado et en logar de dargelo tomar mas, et el hermano que este tuerto rescibe deue gelo mostrar la primera vegada ante parientes et amigos fijos dalgo el tuerto quel fase et deuel rogar ante ellos que gelo endresçe et que se parta de non le faser mas aquel tuerto et quel non tenga desseredado, et sy non quisiere emendar el tuerto quel fase deue yr querellarlo ante cinco conçeios de villas faseras. Et deueles desir estas palauras delante cada vnos destos conçeios et delante fijos dalgo sy los y fallare: querello me uos et fago uos saber que my hermano fullan me tiene desseredado de tales bienes que deuo heredar de my padre o de my madre o de pariente o quel toma lo suyo por fuerça do lo falla et non gelo quiere dexar et fago a todos afrientas e testigos que yo // f. 127 r. assy ando querello del et desseredado et ruego uos que gelo digades que me endresçe el tuerto que me tiene. Et sy por todo esto non gelo quisiere endrescar deuelo

querellar al rey en su corte sy fuere en la tierra de Duero aca. Et sy el rey non fuere en la tierra de Duero en aca deuelo querellar al meryno mayor de Castiella. Et este su hermano de quien querella deue seer enplasadado assy commo es fuero de Castiella. Et sy al plaso non viniere o non fallaren en que prender, dende adelante el hermano que rescibe el tuerto puedel tornar amisdat et desaffiarle et de nueue dias adelante sy le prisiere o le matare non vale menos por ello, nin le pueden desir mal. Et esto fue iusgado por Martin Pardo que se querellaua de su hermano Roy Peres quel tomaua todo quantol fallaua et non podia del auer derecho ninguno. Esto jusgo don Pero Gunçales de Marannon et don Pero Roys Sarmyento con conseio de otros ynfançones et otros caualleros que auya y et estando y delante Garcia Gunçales de Ferrera que era meryno mayor de Castiella et jvsgaron depues que Martin Pardo mostro su querella. Et por que mostro su querella et fue enplasadado Roy Peres et non quiso venyr a faserle de // f. 127 v.º recho. Et depues deste jvysio priso Martin Pardo a su hermanno Roy Peres et touol preso grant tienpo fasta quel enfió Aluar Roys de Ferrera et quel pechara todo quantol tomara et quanto danno et menoscabos le auya fecho et Aluar Roys sacol dela prisión. (POL., § 52.—F. Ant., § 16.—F. Viejo, I, 5, 5.)

17. TÍTULO DEL MARIDO ET DE LA MUGER QUE GANAN ALGO DE ALGUN MONESTERIO

Esto es por fuero de Castiella: Que sy marido et muger an vna heredat ganada por sus dias de algun monesterio et an fijos et fijas et muere el marydo o la muger et demandan los fijos al pariente biuo que les de parte de aquella renta de aquella heredat, non gela deue dar fuera sy fue puesto ellos ambos quando la heredat ganaron por en sus dias et mostrando lo commo es derecho (L. Fueros, § 197.—F. Viejo, V, 1, 6.)

18. TÍTULO DE LAS PARTICIONES DE LOS TÍOS ET DE LOS SUBRINOS.

Esto es por fuero de Castiella: Que Lope Gunçales de Sagrero et sus hermannos fijos de don Mariscot demando particion a don Rodrigo su tio et a Fferant Remont. Et dona Eluyra de Cubo que les diesse particion de la buena de donna Rama su tia que finnara monia. Et dieronles a partir en vna heredat, et depues non les // f. 128 r. querian dar apartir en los otros bienes de aquella su tia por que eran fijos de barragana. Et jusgaron los alcalles por fuero, que pues dado les auyan a partir en vna heredat que la particion yr deuria adelante. Et ouyeronles a dar a partir en todo. (L. Fueros, § 186.—F. Ant., § 18.—F. Viejo, V, 6, 2.)

19. TÍTULO DE LOS HUERFANOS ET DE SUS BIENES.

Esto es por fuero de Castiella: Que sy algunnos huerfanos que non an tienpo, alguno les quiere demandar deue seer llamado el mas cercanno pariente. Et sy ouyere tomado los bienes de los huerfannos assy commo

es derecho deue aquel recaubdar et rasonnar por ellos. Et sy non quisiere rasonnar por ellos prendenlo fasta que vaya rasonnar. Et sy non ouyere tomado los de los huerfanos et non quisier rasonnar deuese ante los alcalles partir de aquel heredamiento, que sy murieren aquellos huerfanos sin tiempo que nunca hereden ellos. Et esto fecho deue demandar a otro pariente el mas çercanno et pasara por el. Et sy aquel non lo quisiere, deuese partir de los bienes de los huerfanos. Et esto fecho, que sy pariente non fallaren, deuen los alcalles rasonnar por los huerfannos. (*L. Fueros*, § 298. *F. Viejo*, V, 4, 4.)

20. TÍTULO DE COMMO PARTEN EL PADRE O LA MADRE CON SUS
FIJOS // f. 128 v.º

Esto es por fuero de Castiella: Que sy vn cauallero o vna duenna son casados en vno, sy muere la duenna et partiere el cauallero con sus hijos del mueble puede sacar el cauallero de meioria el su cauallo et sus bestias et sus armas de fuste et de fierro. Et sy muryere el cauallero deue sacar la duenna fasta tres pares de pannos de meioria sy los y ouyere et su mula ensellada et enfrenada sy la ouyere et su lecho con su guarnymyento el mejor que y ouyere et vna bestia para asemyla sy la ouyere. (*L. Fueros*, § 269.—*POL.*, § 53.—*F. Viejo*, V, 1, 5.)

21. TÍTULO DE COMMO EL FIJO DALGO DA QUINIENTOS SUELDOS
AL FIJO DE BARRAGANNA.

Esto es por fuero de Castiella: Que sy vn fijo dalgo a hijos de barraganna, puede los faser hijos dalgo et dar les quinientos sueldos. Et por todo non puede heredar en lo suyo. Et sy este fijo de barraganna fisiere fijo et le diere quinientos sueldos puedelos auer et perderlos el padre. Et si el cauallero o escudero heredar fijo de barraganna et dixiere fagote fijo et heredote, deue heredar en aquella hereditat en que el hereditat el padre et non en mas. Et sy dise heredote en quanto he, deue heredar en todo quanto a fueras en monesterio o en cas// f. 129 r. tiello de penna. Et sy muryere algun pariente mannero non deue heredar en lo suyo. (*L. Fueros*, § 175.—*POL.*, § 54.—*F. Viejo*, V, 6, 1.)

22. TÍTULO QUE CLERIGO NIN OMNE DE ORDEN NON DEUE RECODIR
SY NON POR SU FUERO.

Esto es por fuero de Castiella: Que ningun clerigo nin ningun omne de orden, por quanta demanda quel fagan de mueble non a de recodir nin de parar fiador sy non de quanto mandar su orden o el obispo. Et esto fue iusgado por el abad de Onna que les demandaua al congeio de Frias quel echaron tres solares en Barcina et el abad dauales fiador de quanto mandasse su fuero. Et ellos non gelo querian coger. Et fueron ante don Ordonno de Medina adelantado de Castiella. Et jusgo que era mueble

et que prisies el abad fiador de quanto mandasse su fuero dela yglesia, el abad paro su fiador et ouyeron gelos a recibir. Et fue iusgado esto por don Ordonno de Medina. (*F. Viejo*, III, 1, 7.)

23. TÍTULO DE LOS HEXIDOS DEL REY.

Esto es por fuero de Castiella: Que ningun hexido non se deue partir sin mandamiento del rey o del sennor de la villa. Et sy el conçeio lo partiessen entre sy, et vendiessen a algun vesino de la villa o a otro omne, sy el rey lo quiere entrar para sy puede lo faser de derecho o el // f. 129 v.^o sennor cuya es la villa. (*L. Fueros*, § 213.—*POL.*, 5.—*F. Viejo*, V, 3, 13.)

24¹. TÍTULO DE LAS CARRERAS QUE SALEN DE VILLA PARA FUENTE.

Esto es por fuero de Castiella que jusgo Lope Dias de Faro: Que carrera que sale de villa para fuente de agua deue ser tan ancha que puedan pasar dos mugeres con sus orços de encontrada. Et sy es camino que va para otras heredades, deue ser tan ancha que sy se encontraren dos bestias cargadas que passen sin enbargo. Et carrera de ves de ganado deue ser tan ancha que sy se encontraren dos cannes que pasen sin enbargo. (*L. Fueros*, § 187.—*POL.*, § 6.—*F. Ant.*, § 1.—*F. Viejo*, V, 3, 16.)

25. TÍTULO DE LA TIERRA QUE LABRAN SIN MANDAMIENTO.

Esto es por fuero de Castiella: Que sy vna tierra yase arya, et labrala algun labrador, et depues vyene a tiempo del pan coger su duenno de la tierra, et quierela segar et leuar el pan della, deue el que la labra la tierra leuar el pan et al duenno dar su derecho, de terçio o de quarto qual fuere la tierra, maguer que la aya labrado syn mandamiento de su duenno. (*F. Viejo*, IV, 3, 3.)

26. TÍTULO DE COMMO SE PARTEN LOS TERMYNOS DE LA VILLA.

Esto es por fuero de Castiella: Que sy dos villas que son fronteras, et an termyno en vno // f. 130 r. et non es partido, si lo quisieren partir deuen lo partir a piertiga medida. (*L. Fueros*, § 212.—*POL.*, § 7.—*Fuero Viejo*, V, 3, 14.)

27. TÍTULO SY EL LABRADOR FASE MALLIEUA AL FIJO DALGO O A SU VASALLO.

Esto es por fuero de Castiella: Que sy algun labrador fase mallieua a algun fijo dalgo, o a algun su vasallo en rason del, et acahesçiere que este fijo dalgo ouyere de yr en hueste, non gelo puede demandar a el nin a su vasallo, ante el nin su vasallo non son tenidos del responder fasta que vengan de la hueste. (*F. Viejo*, III, 6, 1.)

¹ *El ms. dice 23.*

28. TÍTULO SY FIJO DALGO DEUE DEUDA A CHRISTIANO O A JUDIO.

Esto es por fuero de Castiella: Que sy algun fijo dalgo deue deuda a christiano o a judio, desque la deubda fuere conosciuda et jugada deue entergar a aqieste que a de auer la deubda en los bienes de su deubdor sy quier en muebles sy lo fallare, sy non en heredat. Et sy fuere la enterga en mueble deue la vender a nueue dias, et pagarle. Et sy fuere rays, deue-la tener et desfrutarla fasta que sea entergado de toda su deubda. Et sy alguna cosa metier en labrar las heredades deuelo sacar dende sin el otro deubdo que a de auer, mas sy non quisiere labrarla, mas tener la asy a menoscabo del // f. 130 v.º fasta quel pague non lo puede vender por fuero. (POL., § 38.—*H. Viejo*, III, 4, 1.)

29. TÍTULO QUE NINGUNA HEREDAT QUE NON ES PARTIDA NON PUEDE SER VENDIDA.

Esto es por fuero de Castiella: Que ninguna heredat que hereden parientes ninguno non puede venderla a su pariente nin a otro ninguno fasta que la ayan partido, sy non hermanno a hermanno. Et quando la vendiesse vn hermanno a otro deuel luego dar poder que la pueda partir assy commo el mismo la partiria con sus hermanos aquella su suerte quel vendio. Et en esta guisa vale la vendida a hermanno ante que sea partida, mas non lo puede uender a otro pariente a menos de ser partido. Et si dotra guisa lo vendiesse la vendida non valdria por el fuero. (*F. Viejo*, IV, 1, 8.)

30. TÍTULO DE LAS COMPRAS DEL MARIDO ET DE LA MUGER.

Esto es por fuero de Castiella: Que sy el marido vende, algun heredamiento que es de su muger, si el mismo con[o]sçe ante testigos rogados que este auer que ouo desta misma heredat que vendio de su muger que compro otro heredamiento o otras cosas algunas, assy commo el vendio este que era suyo della ante deue seer suyo della // f. 131 r. todo lo que compro deste mismo auer. Et esso mismo es sy vende de lo suyo et compra alguna cosa si pudiere prouar que suyo vendio et que de aquel mismo auer compro para sy, mas non por conosciencia que la muger faga, saluo si lo fisiere el conosciimiento en su testamento yasiendo enferma. Mas assi commo el marido a poder de vender de los bienes de su muger que ella auya antes que casasse con el o de los que gano con ella, assy a poder de la entregar si se quisiere conosciendolo ante testigos que aquello que vendio que era suyo della quier otorgandolo ella la venta quier non. Et esta conosciencia puedela faser si quisiere en su salut o estando enfermo en rason de manda. Et la conosciencia que assi se fase en esta vala et deue seer entreguada ella en los bienes del. Et esto non lo pueden enbargar ningunos fijos que ayan nin otros herederos. Et sy el marido algun heredamiento vendiere que sea de su muger sin otorgamien-

to de su muger non lo puede demandar en su vida del uyuyendo con el et estando en su poder, mas tal heredamiento como este puedelo ella demandar a sus herederos depues de la muerte del marido. // f. 131 v.º Et el comprador non se puede enparar por tiempo de anno et dia. Mas puede-se tornar a los fiadores que rescibio a la ora de la compra que gelo faga sano. Et en las cosas del mueble que auya cada vno dellos a la ora que casaron en uno et fue manifesto por ellos mismos et por prueua derecha. Assy deue cada vno dellos depues cobrar lo suyo. Et los herederos que deuen heredar los sus bienes. Et las ganancias que fisieron depues que casaron en vno quier de mueble quier de rays comprandolo o ganandolo en vno deuenlo auer por meytad. Saluo si ganare algunno dellos cosa quel den en donadio assy commo sennor o pariente o amigo que gelo de que es suyo quito aquello quel fue dado et el otro non a derecho ninguno en ello. (POL., § 36.—F. Viejo, V, 1, 7.)

31. TÍTULO EN RASON SY VN FIJO DALGO DEMANDA A OTRO CALONNYA.

Esto es por fuero de Castiella: Que sy vn fijo dalgo demanda a otro deuda o calonnya alguna, et por qualquier malfetria quel deua alguna cosa, sy prenda mueble non le fallare, non le puede entergar nin el nor le puede prender ninguna cosa de sus heredades sin mandamyento del rey. (POL., § 25.—F. Viejo, III, 7, 1.)

32. TÍTULO DE COMMO EL FIJO DALGO PUEDE PRENDAR LOS SOLARIEGOS.

Esto es por fuero de Castiella: Que sy vn fijo dalgo a demanda // f. 132 r. contra otro fijo dalgo, puedel prender solariegos sy gelos fallare sen rey, et sen otra justicia por quel venga a derecho. Et la prenda quel tomare pueda la tener, et non le dar a comer nin a beuer ninguna cosa fasta que sea muerta. Et sy muriere aquella prenda puedel tomar otra sy la fallare de los vasallos solariegos sy (*sic*) quier, sy quier de los de behetria. Et si el de behetria quisiere sacar su prenda de tornar dando fiador de tornarla el otorgandose por su vasallo de aquel, et prender por suya, el fijo dalgo que prenda desta guisa a de auer derecho desta prenda tambien commo sy fuesse de solariego. Mas sy el ora que es prendado el de la behetria o ante que faga tal fiadura commo esta, sy se llamar de otro sennor deue llevar su prenda. Et sy gela non quisiere dar el sennor a quien se llamar deuel prender por ello. Et quando tal prenda commo esta fisiere vn fijo dalgo a otro puede la tener fasta que venga a derecho. et muera en el corral de fambre. Et sy muriere la prenda deuel mostrar los pelegos de cada una segunt fuere la bestia. et dar gelos a sy commo es fuero. El el fuero es este que quando le ouyere cumplido de derecho a la demanda quel fiso sy le demandar la prenda el otro por el deuel dar los cueros assi commo los tiene et non mas. Et // f. 132 v.º quando el demandado quisiere cumplir de fuero et de derecho al que demanda ante la prenda deuel cumplir de derecho por su fuero. Mas sy la demanda fuere de rais deuel cumplir de fuero alli do es la rais. Et sy

a la ora que demanda el vno al otro dixiere el demandado: "vos que me demandades datme fiador de atal et responder vos he", el otro deue gelo dar. Et sy non gelo diere puedel prender la demanda ante el alcalle fasta que de fiador de otra tal commo aquella. Et sy diere fiador deuel affiar aquella hereditat quel da en que pueda derecho auer del por tal et quitar se dello syn calonnya, quel sil vençiere que la aya en saluo. Et sy aquel que es prendado dixiere a aquel quel prendo: "por que me prendastes datme my prenda et quiero uos cumplir quanto my fuero mandare", deuel dar fiador en aquel logar do sea deuysero con el; et ningun fiador non es derecho si non a solariegos alli do son deuyseros ambos a dos. Et sy aquel quel dar quiere fiador sobre su prenda et el otro non gela quiere rescibir disiendo: "non son fiadores derechos estos que me dades, ca yo lo se que segunt fuero non son derechos". Et por que los non quiere rescibir prendal el otro a el, et seyendo // f. 133 r. ambos prendados dise el que fue prendado ante: "tuerto me faseades que me non queredes rescibir los fiadores que vos do yasiendome los ganados prendados en los corrales atras nochados", et abienense de yr ante el alcalle. Et sy aquel que es prendado ante prueua quel daua fiadores derechos et el non gelos quiso rescibir, deuel pechar la prenda doblada et las engueras dobladas. Et sy el diere fiador en esta rason de behetria o de rey deuel gelos rescibir. Et ellos que sean tales que ayan tanto commo es la demanda et el doble. Et toda demanda que faga un omne a otro quier fijo dalgo a fijo dalgo quier a otros omnes si gelo negar et sy el demandador vençiere, deue gelo pechar doblado, fueras ende de fuero et de justicia. Et vasallos de rey non an tal fuero con fijo dalgo nin con otros omnes deuen demandar sy resciben fiadat et sy dixieren que sy deuen los faser que lo cumpla verdaderamente por ambas las partes. Los alcalles deuen dar plaso a aquel que a de prouar et si los otros fueren aquende Duero, el alcalle deueles dar nueue dias de plaso. Et sy fueren allende Duero deuen auer trenta dias de plaso. (*F. Viejo*, III, 7, 2.)

33. TÍTULO DEL QUE ES FIADOR DE DEUDA DE DINEROS O DE OTRA COSA QUAL QUIER. // f. 133 v.º

Esto es por fuero de Castiella: Que sy alguno demanda a otro et dise quel es fiador de deuda de dineros o de otra cosa mueble, aquel a quien demanda puede desir al otro quel demanda que quien le metio en que la fiadura deue gelo desir el que gelo demanda. Et de que gelo dixiere deuel responder sy es tal fiador o non. Et sy dixiere que tal es fiador por tal omne, mas que pide plaso al alcalle para sobre de aquel quel metio en la fiadura sy a pagado a aquesto quel metio en la fiadura quel demanda de aquello quel fio o sy le quiere quitar. Et el alcalle deuel dar plaso. Et sy dixiere que es aquende Duero deuel dar IX dias. Et sy dixiere que es allende de Duero deue auer trenta dias. (*F. Viejo*, III, 6, 6.)

34. TÍTULO DE COMMO NINGUNA DUENNA NON PUEDE FASER FIAR MIENTRE
MARIDO AYA.

Esto es por fuero de Castiella: Que ninguna duenna que aya marido non puede comprar ningun heredamiento nin puede faser fiadura ninguna contra otro syn otorgamiento de su marido. Et sy lo fisiere et el marido mostrare quel pesa ante testigos sy le diere vna pescoçada et dixiere que non vala esta compra o fiadura que ella fisiera. Et esto todo es derecho que ella fiso et non vale por fuero. (*F. Viejo*, V, 1, 9.)

35. TÍTULO SY ALGUN DEUYSERO ENTRA EN LA VILLA DO ES OTRO
DEUYSERO.

Esto es por fuero de Castiella: Que ningun fidalgo non puede prouar en villa que non sea deuysero. Et si cauallero o escudero entra en la villa do non es deuysero nin heredero et entra con armas en la villa, sy ouyere y caballeros o escudero et le siguieren et le segudaren de la villa sobre palauras non le deuen pechar desonrra nin seer sus enemigos, pues non es heredero nin deuysero en la villa. Et el fijo dalgo ali do fuere deuysero puede comprar hereditat. Mas non puede comprar todo el heredamiento de la villa del labrador a fumo muerto. (*L. Fueros*, § 176.—*F. Viejo*, IV, 1, 1.)

36. TÍTULO DE LA DUENNA QUE SE CASA SYN MANDAMIENTO DE SU PADRE.

Esto es por fuero de Castiella: Que si alguna duenna en cabellos se casa o se va con algun omne, sy non fuere con plaser de su padre sy lo ouyere o con plaser de sus hermanos sy los ouyere o con plaser de sus parientes los mas çercanos, deue ser deseredada. Et puedela desheredar o heredar el hermano mayor sy hermanos ouyere. Et sy ella fuere en tiempo de casar et non ouyere padre o madre et sus hermanos o sus parientes non la quisieren casar por amor de heredar lo suyo, deue ella mostrar andar en XXV annos // f. 134 v.º o en mas commo es en tiempo de casar et sus hermanos et sus parientes non la quieren casar por amor de heredar lo suyo. Et de que lo ouyere querellado et mostrado assy commo es derecho et depues casar non deue seer deseredada. (*L. Fueros*, § 183 *F. Ant.*, § 17.—*F. Viejo*, V, 5, 2.)

37. TÍTULO DE LOS [QUE] LIEUAN ALGUNA MUGER RABIDA.

Esto es por fuero de Castiella: Que sy vn cauallero o vn escudero o otro omne lieua algunna duenna rabyda et el padre o la madre o los hermanos o los parientes se querellan que la leuo por fuerça, deue el caballero o el escudero o otro omne adusir la duenna et el atreguado; et deue venyr el padre o los hermanos o los parientes; et deuen sacar la duenna et meterla en comedio del cauallero et de los parientes. Et sy la

duenna fuere al cauallero, deue la lleuar et seer quito de la enemisdat. Et sy la duenna fuere al padre o a los hermannos o a los parientes, et ella dixiere que fue forcada, deue seer el cauallero enemigo dellos, et deue salir de la tierra. Et sy el rey le pudiere auer, deuel justiçiar. (*L. Fueros*, § 188.—*POL.*, § 5.—*F. Ant.*, § 15.—*F. Viejo*, II, 2, 1.)

38. TÍTULO DE COMMO VN FIDALGO A BARAIA CON OTRO OMNE ANTE QUE SEAN DESSAFIADOS.

Esto es por fuero de Castiella: Que sy algun fidalgo vara // f. 135 r. ia con otro fijo dalgo et se parten de la baraia, et algunno dellos quisiere faser mal al otro, deuel dessafiar. Et de tercer dia adelante puedel desonrrar et robar de lo suyo por doquier que lo fallare fasta nueue dias; et de nueue dias adelante puedel sin mal estança ninguna mâtar. Et sy el fidalgo enbiare dessafiar con otro fijo dalgo. Et sy otro omne fuere dessafiar que non sea fijo dalgo et le dieren muchas, tener selas a con derecho. Et sy fidalgo fuere dessafiar por otros fijos dalgo, et sy algunnos de aquellos por quien dessafio non gelo otorgaren quel mandaron dessafiar deue seer su enemigo de aquel a quien dessafio. (*L. Fueros*, § 182. *POL.*, § 55.—*F. Viejo*, I, 5, 3.)

39. TÍTULO DE QUANDO VN CONÇEIO A BUELTA CON OTRO CÓNÇEIO.

Esto es por fuero de Castiella: Que sy vn conçeio a buelta con otro conçeio et ouyere y fijos dalgo de ambas las partes et muriere y algun fijo dalgo en la buelta, deuen pechar el omesidio el conçeio et seer enemigo de los fijos dalgo. Et sy muriere y algun labrador, deuen pechar los fijos dalgo el omesidio et seer enemigos de los labradores. Et sy vn fijo dalgo matar a otro fijo dalgo, sy se ouyeren a saluar por muerte de fidalgo, deuen // f. 135 v.º se saluar con dose fijos dalgo con el en los Sanctos et espuelas calçadas. Et el adelantado que fuere en aquel lugar puede por fuero escusar vno de aquellos que deuen jurar. (*L. Fueros*, § 179.—*POL.*, § 42.—*F. Viejo*, I, 5, 9.)

40. TÍTULO DE COMMO DESPUES QUE AN TREGUAS VN FIJO DALGO CON OTRO.

Esto es por fuero de Castiella: Que si vn fijo dalgo baraia con otro fijo dalgo et partense de la baraia et an treguas, et desde que las treguas fueren salidas, sy el vno al otro fiere o desonrare o matare non le esta mal maguer non le aya dessafiado. (*L. Fueros*, § 184.—*POL.*, § 55.—*Fuero Viejo*, I, 5, 6.)

41. TÍTULO DE LOS FIJOS DALGO QUE BIEN CON EL SENNOR.

Esto es por fuero de Castiella: Que sy van caualleros o escuderos con sennor et an fasienda con otros caualleros et muere y algun cauallero o escudero con su sennor. Et viene aquel rico omne por otor que lo mando

matar et quiere salir por enemigo por sacar sus vasallos de la enemisdat, et los parientes del muerto non quieren sacar al rico omne por enemigo. Mas quieren sacar por enemigo aquellos quel mataron a su pariente. Et esto contesçio por Roy Gunçales fijo de Gunçalo Manrique que mando matar a vn cauallero et quisiera el salir por enemigo por sacar sus vasallos de enemisdat. Et jugaron lo en casa del Rey que ningun fijo dalgo non puede erser mano por otro fijo dalgo, por quitar lo de enemisdat, et non sacaron por enemigo a Roy Gunçales, et sacaron por enemigo a los que mataron su pariente. (*L. Fueros*, § 181.—*POL.*, § 57.—*F. Ant.*, § 19.—*F. Viejo*, I, 5, 10.)

42. TÍTULO DE COMMO JUGARON EN CASA DEL REY A UN OMNE.

Esto es por fuero de Castiella et fasannya: De vn omne que se querellaua vna moça (*sic*) que la forçara et quel auya quebrantada toda su natura con la mano et era apreciada commo era derecho et jugaron en casa del Infante Don Alfonso fijo del Rey Don Ferrando quel cortassen la mano et depues quel enforcassen. (*L. Fueros*, § 303.—*POL.*, § 8.—*Fuero Antigo*, § 2.—*F. Viejo*, II, 2, 2.)

43. TÍTULO DE LA CALONNYA QUE FASE EL FIJO ESTANDO CON EL PADRE.

Esto es por fuero de Castiella: Que vn omne que es casado et a padre et mora con el padre et con la madre et el fijo fase calonnyas et son apreciadas sobre el et depues viene a casa del padre et de la madre et testigual y el meryno deuel pechar el padre o la madre la calonny a al meryno. (*POL.*, § 43.—*F. Viejo*, II, 1, 7.)

44. TÍTULO DE LOS ENCARTADOS POR MALFETRIA QUE FASEN.

Esto es por fuero de Castiella: Que sy algun omne fuere jugado por malfetria que fiso et es // f. 136 v.^o por ella encartado deue seer pregonado por los mercados por que sepan los omnes commo es jugado a muerte, et depues que fuere pregonado ningun omne non le deue acoger a su casa nin encobrirle en ningun logar sabiendo do es. Mas deuelo luego mostrar a la justiçia. Et sy alguno esto fisier a sabiendas deue pechar el omesidio et las otras calonnyas a que este era tenydo, mas deue morir por ello. Et tal omne commo este, pues es pregonado, todo omne le puede prender syn calonny ninguna et sil matar o lo fiere non a calonny ninguna nin deue seer enemigo de sus parientes. (*F. Viejo*, II, 1, 5.)

45. TÍTULO DE LOS FIJOS DALGO DE COMMO NON DEUEN SER PRESOS.

Esto es por fuero de Castiella: Que ningun fijo dalgo non deue seer preso por deuda que deua nin por fiadura que faga, mas deue tornar a los bienes de quien quyer que los aya. (*POL.*, § 39.—*F. Ant.*, § 10.—*Fuero Viejo*, III, 4, 2.)

46. TÍTULO DE LOS ÇELLARISOS ET DE LOS TENEDORES DE LOS BIENES DEL SENNOR.

Esto es por fuero de Castiella: Que sy algun omne çellariso de sennor, assi que traya sus llaues manifiestamente, el sennor puedel entrar todo quanto que a et tenerlo todo en su poder fasta que de cuenta et le quite el sennor et entre tanto lo que a non lo pu. // f. 137 r. ede vender nin enagenar sin otorgamiento del sennor. (*F. Viejo*, III, 7, 5.)

47. TÍTULO DE LOS QUE CAHEN DE LOS NOGALES O DE LOS OTROS ARBÓLES.

Esto es por fasannya de Castiella que jusgo Lope Dias de Faro: Que todo omne que a nogales o otros arboles en villa omesida et souyere en el nogal alguno de sus fijos o de sus paniguados a coger fruyta de qualquier arbol et taiar otra cosa et cayere del nogal o de otro arbol qualquier, et fuere librado el duenno del arbol qualquier deue pechar las callonnyas. Et sy muriere el omne et fuere apreçiado et testiguado commo es fuero deue pechar el omesidio el duenno del arbol et non el conçeio. Et sy el duenno del arbol non quisiere pechar el omesidio deue el meryno mandar souyr a vn omne ensomo del arbol. Et aquel que souyere en somo del arbol tomar vna sogá. Et tome otro omne que este en tierra el cabo de la sogá, et deue andar aderedor del arbol en guisa que la sogá non tanga a la çima et por do andudiere el omne con la sola (*sic*) aderedor del arbol en tierra deue poner moionnes aderedor et deue seer del sennorio. Et sy gannado entro de los moionnes adentro en la heredat sobre dicha puede lo prender el sennor del heredamiento o el de su meryno o el quien el mandar que peche otro tanto de heredat quanto es aquello que // f. 137 v.º es sobre el arbol en que entro el ganado a pacer. (*L. Fueros*, § 211.—*F. Viejo*, II, 1, 4.)

48. TÍTULO DE LOS QUE VENDEN ROPA VYEIA O OTRA COSA MUEBLE.

Esto es por fuero de Castiella: Que sy algun omne vendiere ropa vyeia o otra cosa mueble que non sea bestia mayor, sy aquel que la a comprada alguno otro viniere que gela demandare por suya et dis que la perdio, deue el que la compro faser bos con el. Mas si la demandare por rason de furto, aquel que es tenedor de tal cosa deue responder a este que demanda o dar otor de quien la ouo sy quisiere. Et sy otor non ouyere a los plasos quel dieren el alcalde, deue faser bos por sy si quisiere. Et sy aqueste que compro tal cosa quel demandan dixiere que la compro publicamente, sy lo pudiere prouar asy commo es fuero, deuel valer, sy non es omne de mal testimonio o de mala fama, jurando que aquella cosa quel demandan non sopo que era¹ de furto o mal ganado. Et cumpliendo esto deue seer quito de la demanda en rason de furto o de las nouenas. Et sy este que

1 *El ms. sobre raspado.*

demanda fisiere esta cosa suya asy commo el fuero manda et vençiere el tenedor deue auerlo suyo sin otra calonnyá. Et esto es de cosa que vala de çinco sueldos arriba, et de quinse aiuso sy lo pudiere prouar el que touyere la cosa, sy non deue jurar que // f. 138 r. asi lo compro commo el dise et vale por fuero. Et esto de todo omne quier christiano quier otro. Mas sy aquel que demanda la valia de quinse maravedises o dende ajuso, si lo quisiere, dandol lo quel costo al que lo compro, et prouando que era suyo, deue lo auer. (*F. Viejo*, II, 3, 2.)

49. TÍTULO DE LAS DEUDAS QUE FASE EL MARIDO ESTANDO CON SU MUGER.

Esto es por fuero de Castiella: Que si el marido fiso alguna deuda o fiadura por cosas que pertenescan a el, assi commo por comprar bestias o por tomar pan enprestado o otras cosas semeiantes, que son a pro dellos la muger a su parte en ella maguer que ella non sea en la fiadura otorgada quando fiso la fiadura el marido. Mas sy el marido enfio a algunno otro por faserle plaser ella nin sus bienes non an que veer en tal fiadura. Otrosy si saca el marido algunnos maravedises en judios o de otro lugar encubiertamente non es tenuta ella nin sus bienes a esta deuda si non sy prouare que fue metida en pro del et della. (*POL.*, § 40.—*F. Antiquo*, § 11.—*F. Viejo*, V, 1, 10.)

50. TÍTULO DE LOS PLEYTOS QUE SON METIDOS EN MANO DE AMIGOS.

Esto es por fuero de Castiella: Que sy algunos omnes an pleyto el uno con el otro et anbas las partes son abenydas de lo meter en mano de amigos et despues que lo an metido en mano de amigos et firmado non lo pueden sacar de sus // f. 138 v.º manos si non por quatro cosas. Et son estas: la primera rason es que asy commo de comienço fueron abenydas ambas las partes de lo poner en mano de amigos, que asi lo pueden sacar de su mano sy fueren abenydos et tornarse al fuero. La segunda rason que sy los amigos en cuya mano fue puesto mueren todos o la maior parte dellos ante que lo ayan librado todo lo que fincar por librar que se puede librar por fuero. La tercera es que sy non se abinieren los amigos en vno. Et jusgan en sennas guisas ninguno de aquellos juysios non vale et deue tornar el pleyto al fuero. La quarta rason es que si el pleyto es metido en mano de tales omnes asi commo religiosos o otros omnes que ayan sobre sy mayor a quien an de faser reuerençia si su regla defendiere que en aquel pleyto non se trauaie, por tal rason commo esta sale el pleyto dellos et deue tornar al fuero. et pues el pleyto es metido en mano de amigos por voluntad (*sic*) de las partes sy algunno de los amigos finaz ante que el pleyto libren quier el tercero quier de los otros non puede otramente en su lugar por mandamiento de fuero nin por otro derecho ninguno sin mandamiento de las partes. Saluo sy primeramente fue puesto en el pleyto que sy alguno // f. 139 r. finasse de qualquier de las partes que pudiesse otro meter otro en su lugar. (*F. Viejo*, III, 1, 1.)

51. TÍTULO DE LAS COSAS LABRADAS DE NUEUO.

Esto es por fuero de Castiella: Que sy alguno labrar casa alguna nueva, assy commo casa o molino et plantan y huerta o vinna tenyendo la anno et dia en fas (*sic*) labrando, si ante del anno et dia viene algun su pariente o otro estranno et querellar de aquella lauor que fase el conçeio pregonado o a los alcalles o en su colaçion de aquel que la labra, tal tenençia commo esta non vale contra aquel que querella. Et los alcalles luego que ouyeren tal querella deuen deffender a la parte, que non labre mas fasta que el pleyto sea labrado por derecho. Ma[s] sy el labrador asi touyere anno et dia. et el otro seyendo en la tierra o en el logar et entrando et saliendo. (*F. Viejo*, IV, 4, 9.)

52. TÍTULO QUE ASY COMMO EL MARIDO QUE GANA CON SU MUGER QUE ASY VENDE.

Esto es por fuero de Castiella: Entre los fijos dalgo, que assy commo el marido puede comprar algunas cosas con su muger o faser otras ganancias algunnas quier de mueble quier de rays, assy commo lo gana con ella, assy lo puede uender sy quisiere et ella non gelo puede enbargar. Et otrosy le puede vender sy quisiere los bienes que ella avya de sus propios mue// f. 139 v.ºbles et heredades ante que casasse con ella o depues que casso con ella. Et en la vida de su marido non lo puede contrallar nin lo puede demandar. Mas depues de la muerte del marido puede demandar estos bienes ella o sus herederos a qualquier que los falle et non los puede deffender aquel a quien los demandare que es tenedor por desir que su marido que los vendio, si ella non los vendio o non otorgo la vendida. (*F. Viejo*, V, 1, 8.)

53. TÍTULO DE LAS COSAS POR QUE EL REY DEUE MANDAR FASER PESQUISSA.

Estas son las cosas por fuero de Castiella por que deue el Rey mandar faser pesquissa: Auyendo querellosos quebrantamiento de eglesia, o por quebrantamiento de camino o de muerte de omne sobre saluo o por quebrantamiento de palacio, o sy algunna villa de realengo demanda algun termyno que disen que es suyo et que deue yr paçer et cortar en los montes sy esto quier deffender algun fijo dalgo o algun abadengo disiendo que es su termyno, et non de aquella villa del Rey; que sobre tales cosas commo estas querellando sus vasallos del Rey o de algun fijo dalgo o algun abadengo deue seer fecha pesquissa a IX dias deue seer fecha pesquissa commo el fuero manda. Mas sy algun omne se querellare de otro quel firio de fierro o de punno o de otra qualquier ferida siquier auyendo tregua et non muere de aquel golpe esto deue // f. 140 r. demandar por fuero. Et el Rey non deue mandar por fuero faser pesquissa por tal rason. (*POL.*, § 12.—*F. Viejo*, II, 4, 2.)

54. TÍTULO DE COMMO VN FIJO DALGO NON PUEDE MANDAR MEIORIA
QUANDO MUERE AL FIJO QUE AYA.

Esto es por fuero de Castiella: Que quando finire algun fijo dalgo et a fijos et fijas et dexa lorigas et otras armas. et mula et otras bestias non puede a ninguno de los fijos dexar meioria de lo que ouyere mas al uno que al otro saluo al fijo maior quel puede dar el cauallo et las armas del su cuerpo para seruir al sennor commo seruyo el padre a otro sennor qualquier. (*POL.*, § 63.—*F. Ant.*, § 21.—*F. Viejo*, V, 2, 4.)

55. TÍTULO DE LAS AUES QUE SE DEMANDAN POR FURTO.

Esto es por fuero de Castiella que sy un omme demanda a otro quel furto astor o falcon o gauylan o qualquier aue de caça o podencos, et sy le fallaren las aues o los podencos et gelo prouare con omnes buennos, deuel dar lo suyo. Mas non es ladron por esto nin el meryno non le puede demandar nada por esta rason, et non le deue ninguno demandar nada a bos de sospecha. Mas do fallare su aue o su podenco, deue echar mano del. et meterlo en mano de fiel porque aya cada vno su derecho. (*L. Fueros*, § 201.—*POL.*, § 69.—*F. Viejo*, II, 3, 3.)

56. TÍTULO DE TODA COSA QUE ES DEMANDADA POR FURTO.

Esto es por fuero de Castiella: Que todo omne que demandare alguna cosa por furto, deue traer otor a nueue dias. Et sy non // f. 140 v.º viniere aquel que nombro por otor a los nueue dias, puede nombrar otro otor et darle a nueue dias con fiador. Et sy a los tres nueue dias non diere ningun otor, deue dar la bestia o aquello que fuere a aquel que lo demanda. Et aquel que lo demanda deue dar fiador que lo tenga manifiesto fasta anno et dia. Et sy entre tanto pudiere dar otor deue rasonar por el fuero. (*L. Fueros*, § 297.—*POL.*, § 44.—*F. Viejo*, IV, 2, 4.)

57. TÍTULO DE LAS COSAS DE LOS FIJOS DALGO.

Esto es por fuero de Castiella: Que de cosa que fuere de fijos dalgo et fuere muerta o lligada a demanda, assy commo canes o otra cosa biua qualquier en el mundo que sea mueble, si algunno lo dannar o lo matar a culpa de sy, deue la pechar doblada a su duenno. (*POL.*, § 45.—*Fuero Viejo*, II, 5, 1.)

58. TÍTULO DE LAS AUES APREÇIADAS DE TODO OMNE QUE LAS MATARE.

Esto es por fuero de Castiella antigua del precio de las aues: Todo omne que matare o ligare aue commo non deue, deue pechar por el astor garçero cient sueldos; et por el astor prima, dies sueldos et por el astor torçuelo trenta sueldos. Et por el gauylan çerçero çinco marauedises. Et por

el otro menor dos marauedises. Et el manchuelo siete marauedises. Et por todo falcon garçero cient sueldos. Et por otro falcon que non sea garçero bohery et // f. 141 r. bahery, por el menor sesenta sueldos. (*POL.*, § 70.—*F. Ant.*, § 25.—*F. Viejo*, II, 5, 2.)

59. TÍTULO DE LOS APRECIAMIENTOS DE LOS CANES QUE MATAN.

Esto es por fuero de Castiella de el precio de los canes: De quien quier que los matar o los alisiare a culpa de si: por el sabueso que por si mismo matare, çient sueldos. Et por el otro sabueso menor çinquenta sueldos. Et por el carauo por el mejor de sobre repuesto, veynte sueldos. Et por el otro carauo çinco sueldos. Et por can que mata lobo, trenta sueldos; et por el otro can que sagude carne de lobo, çinco sueldos; et por el otro tres sueldos. Et por galgo canpon que por sy mata, çinco sueldos. Et por podenco perdiguero et goardenysero, sesenta sueldos. Et si algun omne mata algun can quel quiera comer et le matar delante non peche por el ninguna cosa. Et sy le matar en trauesio pechel. Et sy algun can que esta atado de dia por mandado del sennor sy algun danno fisiere de dia su sennor deue lo pechar o dar el dannadol. Et sy lo fisiere de noche non peche nada. Et sy le demandar algun danno que fiso de noche el dueno deuel responder por que, commo de bestia muda. (*F. Ant.*, § 26.—*Fuero Viejo*, II, 5, 3.)

60. TÍTULO DE LOS ENPLASAMIENTOS ET DE LOS QUE VAN A LOS PLASOS.

Esto es por fuero de Castiella: Que sy un omne a querella de otro por demanda que aya contra el et fasel enpla// f. 141 v.º sar para casa del Rey et non viene al plaso el nin su mandado deuel mandar prender quanto ganado le fallar et meterle en corral et non le dar a comer nin a beuer fasta que venga a faser derecho de aquella querella que el otro a del. Et sy por esto non quisiere venir deue el Rey mandar a otro que su logar tenga prender le mas. Et sy por esto non quisiere recudir deuel mandar prender todo quantol fallaren et entregale al querelloso quanto el dixiere que es la deuda o el tuerto quel tiene. (*F. Viejo*, II, 4, 5.)

61. TÍTULO DE LOS ENPLASAMIENTOS PARA CASA DEL REY.

Esto es por fuero de Castiella: Que todo omne que fuere enplasadado para casa del Rey et le diere el alcalde plaso sennalado deue auer de mas en casa del Rey tercer dia. Et de que el Rey preso a Seuyllia mando que ovuesen de mas XV dias sy fuere el plaso a Cordoua o a essa tierra. (*L. Fueros*, § 180.—*F. Viejo*, II, 4, 6.)

62. TÍTULO DE LA BESTIA QUE DEMANDA OMNE POR SUYA ET DISE QUE GELA FURTARON.

Esto es por fuero de Castiella: Que si algun omne demanda bestia que dise que es suya et que la furtaron la bestia deue ser metida luego en mano de fiel por que paresca ante alcalde a los plasos para cumplir de

derecho. Et sy aquel cuya es la bestia puede luego responder ante el alcalde sy quisiere et desir que es suya nada // f. 142 r. et criada o otra rason con derecho qual quisiere. Et sy por aventura dixiere que de aquella bestia dara otor sy nombrare que es aquende Duero el alcalde deuel dar plaso de nueue dias a que lo traya. Et sy dixiere que es allen Duero el alcalde deuel dar trenta dias de plaso aquel traya alli do el alcalde le mandare. Et sy aduxiere el otor a los plasos deuel dar fiador para cumplir quanto el alcalde mandare. Et sy fiador non diere non es otor derecho nin deue ser rescibido. Et el vencido deue pechar las engueras et los menos cabos a la otra parte. (POL., § 46.—*F. Viejo*, II, 3, 4.)

63. TÍTULO DE LOS ENFIAMIENTOS MANO POR MANO ET PIE POR PIE.

Esto es por fuero de Castiella: Que sy vn omne enfia a otro pie por pie et mano por mano para cunplir quanto el fuero mandare, sy depues le demanda la justia, este omne que enfia sy fuere fijo dalgo este a quien demanda, et este a quien enfio dise quel non puede auer, mas que cumplira quanto el fuero mandare, deue pechar por el quinientos maravedis. Et el fiador non a otra penna. Et sy fuere algun labrador o otro omne que non sea fijo dalgo et en esta guisa se le fuere que non lo pueda auer para apararle a derecho, deue pechar tresientos sueldos et non aya mas calornia. (POL., § 47.—*F. Viejo*, III, 6, 2.)

64. TÍTULO DE COMMO DEUE SEER FIADOR TODO FIJO DALGÓ. // f. 142 v.º

Esto es por fuero de Castiella: Que ningun fijo dalgo non puede seer fiador si non ouyere tres vasallos sollariegos que aya cada vno un yugo de bues que labren continuadamente con ellos, et cinco cabescas de ganado, oueias o cabras o puercos, o cinco cabeças de qualquier ganado (*F. Viejo*, III, 6, 3.)

65.—TÍTULO DE LA DEUBDA QUE DEUE OMNE FIJO DALGO A JUDIO.

Esto es por fuero de Castiella: Que sy algun fijo dalgo o otro omne qualquier deue deuda a judio et a carta sobre el en que dise que es deudor con quanto que a por aquella deuda mueble et hereditat, et maguer que asy sea, el deudo puede vender et comprar de lo que a ante que el judio sea entregado en ello o portero lo entre, por rason de la deuda del judio non lo puede vender nin lo puede enagenar a otro omne ninguno fasta que pague al judio. (*F. Viejo*, III, 4, 3.)

66. TÍTULO DE COMMO EL REY A DE FASER DAR TREGUAS AL SU MERYNO.

Esto es por fuero de Castiella: Que sy el rey pone algun merino en la tierra et acahesçe que por algunas mal fetrias que fase algun fidalgo el meryno ajunta sus amigos et sus conpannas que puede auer et prende aquel mal fechor et acaesçe // f. 143 r. depues aquel preso que este meryno

priso, quel tuelle el rey la meryndat. Et este meryno dise al rey que pues le seruido et fiso su mandamiento recaubdando aquel mal fechor que se tieme del et de sus parientes et quel pide merçed quel mande dar treguas por que ande et biua seguro: et fuero es de Castiella que sobre tal rason commo esta el rey deue mandar a aquel que fue preso et a todos sus parientes o aquellos de quien se tieme el que fuere meryno quel den treguas por el de sesenta annos. (*POL.*, § 58.—*F. Viejo*, I, 5, 11.)

67. TÍTULO DEL CAMYNO ROBADO EN COMMO AN DE FASER PESQUIEA.

Esto es por fuero de Castiella: Que sy vn omne querella al rey o a aquellos que estan por el en la tierra que algun omne le tomo o robo en la tierra andando camyno, sy el quisiere nombrar quales eran aquellas personas quel tomaron lo suyo et quebrantaron el camyno et las personas son çiertas, deuen seer enplasados que vengan faser derecho a esta querella ante el rey o ante aquellos que lo an de veer por el rey. Et si dixiere que los non conosçe nin sabe commo les disen, el rey o aquel que a de juzgar el pleito por el deue mandar faser pesquisa et desque fuere fecha deuela catar. Et aquellos a quien tanxiere // f. 143 v.º deue faser derecho dellos al quereloso assy commo el fuero manda. (*POL.*, § 9.—*F. Viejo*, II, 4, 4.)

68. TÍTULO DE LOS QUE COGEN MANÇEBOS A SOLDADA.

Esto es por fuero de Castiella: Quando algun omne coge mançebo o mançeba a soldada por tiempo çierto, si el mançebo o la mançeba le fallesçiere ante del plaso que pusiere con el seyendo sano, sy culpa del sennor, deue pechar la soldada doblada. Et sy el sennor se querella de algun su mançebo o mançeba quel leuo alguna cosa fasta en XV maravedis de su casa, quanto jurare el sennor le deue pechar, seyendo el sennor sin sospecha. (*F. Viejo*, IV, 3, 5.)

69. TÍTULO DEL OMNE QUE FUERE DOLIENTE EN CABEÇA ATADO.

Esto es por fuero de Castiella: Que ningun omne depues que fuere doliente en cabeça atado, non puede dar nin mandar ninguna cosa de lo suyo del, mas de quanto el quinto. Ma[s] sy el vinyere et le traxieren en su pie a conçeio o a la puerta de la eglefia et non traxiere toca, vale lo que fisiere. (*F. Ant.*, § 23.—*F. Viejo*, V, 2, 6.)

70. TÍTULO DE LA JURA QUE DEUE DAR FIJO DALGO A FIJO DALGO.

Esto es por fuero de Castiella: De commo deue jurar fijo dalgo a fijo dalgo: deuese faser en esta guisa: "vos don fulan que aqui sodes llegado para jurarme assy commo el alçalle // f. 144 r. manda, ¡jvrades a Dios Padre que fiso el çielo et la tierra et todas las otras cosas que y son et a Jeshuchristo su fijo et al Spiritu Santo, que son tres personas et vn

Dios verdadero, que esto que uos demande delante el alcalde et uos me negastes que uos tal pleito non ouyestes conmigo?", et deuel el otro responder: "asy lo juro yo". Et deuel desir mas: "sy uos uerdat sabedes et mintira jurades, Nuestro Sennor Dios uos lo demande en este mundo al cuerpo et en el otro al alma". Et deue responder: "amen", sin refierta ninguna. Et puedel demandar otra por Dios et por santa Maria su madre en esta manera misma. Et deuel coniurar la tercera vegada sy quisiere demandandol en esta guisa: "vos jurades a Dios et a Santa Maria madre et a todos los apostolos que esto que me uos negastes que non me lo auedes a cumplir nin a dar asy commo uos lo demando. Et sy uerdat sabedes et mintira jurades, el Nuestro Sennor Jeshuchristo a quien uos jurades uos lo demande en este mundo al cuerpo, et en el otro al alma commo aquel que sabe la uerdat et diçe falsedat mintiendo". Et el que ha de jurar deue responder "amen" sin refierta ninguna; et sy la jura le tomaren et le refertare, deue ser vencido de la demanda. (*F. Viejo*, III, 2, 9.)

71. TÍTULO DEL PLEYTO QUE HA EL FIJO DALGO CON EL LABRADOR. // f. 144 v.º

Esto es por fuero de Castiella: Que sy ouyere algun fijo dalgo pleyto con labrador o con algun fijo dalgo el labrador et diere prueua la vna parte contra la otra puede el fijo dalgo desir contra las prueuas que diere el labrador que non es valcada et que es periuro o que es descomulgado prouando esto puedelo dessechar et el labrador ninguna destas cosas non puede desir contra el fijo dalgo. Et sy las prueuas que diere la vna parte contra la otra. Sy dixiere la parte que las a aquen Duero deue le dar el alcalde IX dias de plaso a que las traya. Et si dixiere que non las a aquende Duero el alcalde deuel dar trenta dias de plaso a que las aduga et deuelas el adusir do es alavado¹ que los adurie aquen Duero. Et el fiel deue ir reçebir a aquel logar a costa de ambas las partes. Et sy dixiere que las prueuas a en la villa nonbrada do fue el pleito alli gelas deue dar las prueuas a IX dias fasta el sol puesto. Et sy el alcalde demandar a aquel que demanda sy puede prouar aquel quel niega la otra parte. Et el dixiere que non sabe çierto sil podra prouar el alcalde deuel mandar que venga fasta seys dias. Et que venga aquel su contrario con el fiel. et quel diga dar uos // f. 145 r. quiero la prueua a los IX dias ante el fiel que a los IX. dias quel venga dar la jura assi commo jusgo el alcalde que non lo puede prouar. (*POL.*, § 30.—*F. Viejo*, III, 2, 8.)

72. TÍTULO DE TODO FIJO DALGO QUE PRENDA A OTRO POR SU BÓS.

Esto es por fuero de Castiella: Que todo fijo dalgo que prender a otro por su bos, la prenda que tomar deue la tener en la villa et trasnochar y et otro dia leuarla si quisiere pero deuelo mostrar ante los omnes buenos dessa villa que la daria por derecho sy fallase a quien. Et sy non fallare vasallos a quien prender non le deue prender² a el prenda de su

¹ *El ms.* alado; *corregido de mano posterior* alavado.

² *El ms.* repite: non le deue prender.

cuerpo. Mas deuel dessañar en rason de prenda. et depues puedel prender si quisiere porque non le pueda desir mal por ello. Et si este que es asi prendido sobre esta prenda fisiere fuero et derecho a este quel prenda depues puedel demandar quinientos sueldos. por quel desonro tomandol prenda de su cuerpo. Mas sy algunno se metro de tal pena commo esta de los quinientos sueldos puede se querellar al Rey. Et el Rey deuel faser alcançar derecho. (*POL.*, § 26.—*F. Viejo*, III, 7, 3.)

73. TÍTULO DE LA MUGER FORÇADA ET DE LA EGLESIA ET DE CAMYNO QUEBRANTADO.

Esto es por fuero de Castiella: Que si alguno forçare muger et la muger diere que // f. 145 v.º rella al meryno del Rey por tal rason commo esta o por quebrantamiento de eglesia o de camyno puede entrar el meryno en las behetrias et en los solariegos de los fijos dalgo en pues el mal fechor et faser justicia et tomar conducho. Mas deuelo pagar luego. Et sy aquella muger que diere la querella que es forçada, sy fuere el fecho en yermo a la primera villa que llegare deue echar las tocas en tierra et rastrarse et dar apellido disiendo: fulan me forço, sy conosçiere. Et sy non lo conosçiere diga la sennal del, Et sy fuere muger uirgen deue mostrar su corronpimiento a buenas mugeres las primeras que fallare. Et ella prouando esto. deuel responder aquel a quien demanda. Et sy ella asi non lo fisiere non es la querella entera et el otro puede se deffender. Et sy lo non conosçiere el forçador et lo ella prouar con dos varones o con un varon et dos mugeres de buelta cumple la primera en tal rason. Et sy el fecho fuere en logar poblado deue ella dar boses o apellido alli do fuere el fecho et rascarse disiendo: fulan me firio o me forço et cumple esta querella enteramente assi commo dicho es. Et sy non fuere muger que sea uirgin deue cumplir todas estas cosas fuera que se deue catar de otra // f. 146 r. guisa. Et sy a este quela forço pudieren auer deue murir por ello. Et sy non lo pudieren auer deuen le dar a la querellosa tresientos sueldos. Et dar a el por fechor et por enemigo de los parientes della. Et quando lo pudiere auer la justicia deuelo matar por ello. (*POL.*, § 10. *F. Ant.*, § 3.—*F. Viejo*, II, 2, 3.)

74. TÍTULO DE TODA BEHETRIA CUYA DEUE SEER EL DIA DE SANT IOHAM.

Esto es por fuero de Castiella, en rason de behetria cuyos fueren los vasallos, el dia de Sant ioham todo el dia. Assy deue leuar las vrçiones desse anno o sus herederos. Et el deuysero quando quisiere venir a la villa deue tomar conducho vn su omne et deuenlo apreciar omnes buenos de la villa. Et el deuelo pagar fasta IX dias de dineros o de pennos. Et si diere pennos aquel que los touyere deuelos uender a IX. dias passados ante testigos de la villa, et deue tomar lo suyo segunt fuere apreciado. Et puede posar en qual casa quisiere. Et deue posar en la casa en tal guisa quel non eche los bues de labrar de su casa del establia. Et el huespede de la casa deuel dar vna presa de paia quanto pudiere tomar en ambas las

manos para cada vna bestia quando fuefe al agua. et al tanto quando les quisiere dar çeuada. Et a esta rason gelo deue dar fasta tercer dia // f. 146 v.º que deue y estar et deuel dar para el cauallo para çena fasta quel cubra la vnna et deuel dar vn palmo de candela o de tea para parar les bestias. Et sy ouyere tres vinnas deuel dar vn vaso de lo medianno al aluergue. Et sy non ouyere otro vinno deuel dar de aquello que el beue. Et si non ouyere quel dar en que iagua deuel dar la su capa. Et en tal guisa deue dar lenna al sennor alli do fuere por ella: deuel dar sy fuere lenna granada quanto pudiere tomar so el braço teniendo la mano a la çinta. Et si fuere lenna menuda deue tomar quanto pudiere tomar en vna forca de dos dientes estando desueltos et quanto pudiere tomar en el braço teniendo la mano en la cabeça. Et de ortalisa deue leuar de cada huerto quanto pudiere tomar en ambas las manos teniendo los pulgares aiuntados et los otros dos dedos y luego. Et esto deue tomar tres veses en el anno et tres dias cada ves et sy el deuysero fuere morador en la villa puede tener sus bestias cada casa de la villa asy commo es sobre dicho. (*POL.*, § 31.—*F. Ant.*, § 8.—*F. Viejo*, I, 8, 1.)

75. TÍTULO DEL MUEBLE QUE DEMANDA VN FIJO DALGO A OTRO.

Esto es por fuero de Castiella: Que sy algun fijo dalgo demanda // f. 147 r. a otro fijo dalgo alguna cosa que sea mueble. sy el pleyto viniere a prueua sobre algun niego deue prouar el que demanda con dos fijos dalgo et con vna duenna fija dalgo que sea biuda et aya tomado seguridad et ambas las partes deuen tomar vn fiel si se abinieren las partes. Et si non se abinieren en el tercero deue gelo dar al alcalde et deuel tomar de la villa mas cercanna do ellos bien et sy darle non quisieren deuen prender ambas las partes aquella fasta que vengán ante el alcalde a desir por quel non dan. Et non les deuen dexar la prenda fasta que gelo den. Et luego que los fieles fueren puestos los alcaldes deuen a los fieles demandar si resciben la fiel dat, et si dixieren que si. deuenle faser que lo cumplan uerdaderamente por ambas las partes. Et los alcaldes deuen dar plaso a aquel que a de prouar si los testigos fueren aquende de Duero el alcalde deuel dar IX dias de plaso a que los de. Et sy fueren allende de Duero deue les dar trenta dias de plaso a que los de. Et la parte que a de dar los testigos deue nombrar tres villas de las de allende de Duero quales quisiere et deue dar los testigos al plaso sobre dicho en qual destas tres villas que nombro, et deuelos dar a los fieles la despensa, et deuelles faser saber tercer dia ante // f. 147 v.º del plaso a los fieles en qual de aquellas villas le dara los testigos et ellos deuen los rescibir en aquel logar. Et sy los fijos dalgo que an pleito fueren moradores en vn logar ambos et el que a de dar las prueuas deue las dar en esse logar mismo. Et si fueren moradores en sendos logares deuen las dar en comedio en aquel logar que el alcalde les pusiere plaso. Et los fieles ante que resciban las prueuas deuen las coniuar que digan uerdat en aquello que les damandaren por que ellos bienen por testigos. Et cada una de las partes deue luego dar fiador para cumplir quanto fuere iusgado en aquel pleito.

Et si el pleito non fuere fiadorado non valdria el iusio. Et quando los fieles ouyeren rescibido la prueua deuen venir ante el alcalle et los fieles deuen contar la fieltat disiendo lo que dixieron los testigos. Et los alcalles deuen iusgar por aquella prueua. Et la parte que a de dar la prueua deue la dar con aquellos plasos que les dieren los alcalles les dieron a cada vna de las partes deue dar al fiel un sueldo cada dia et al tercero pagar lo de mancomun por esta rason misma. Et sy el alcalle ouyere del pleito deue auer del pleito el fiel una terçia ca// f. 148 r.º da dia quantos dias siguiere el pleito por rason de la alçada. Et sy dixiere que non gelo puede prouar. et la demanda fuere de çient sueldos a mil mrs., deuel iusgar que iure a su cabesça. Et si fuere de mill mrs. arriba deuel iurar con obrero que sea tal omne commo el cauallero o escudero. Et deue salvarse a la puerta de la elesia. Et si fuere cauallero la espada çinta et las espuelas calçadas, et sy fuere escudero¹ la espada al cuello et la espuela derecha calçada. Et sy fuere la dema[n]da² de çinco sueldos a iuso deue dar vn omne qualquier que jure por el. Et sy la demanda fuere de rays et viniere a prueua sobre algun niego deue gelo prouar con çinco testigos los tres fijos dalgo, et los dos labradores o con dos fijos dalgo et con tres labradores. Et quando los testigos aduxiere la parte ante los fieles, los testigos deuen desir lo que saben sobre iura seyendo conjurados. Et luego que ouyeron dicho el testimonio ante las partes puede contradesir aquel contra quien es dada la prueua. Et en esta guisa puede desir que los testigos que da contra el a todos o a qualquier dellos que non son fijos dalgo con derecho. Esta es la rason que quiere desir que las prueuas que diere que sean fijas dalgo desde abuelo fasta el nyeto en que sean de leal matrimonyo segunt que // f. 148 v.º manda la elesia. Et sy tales non diere todos los testigos fasta el cumplimiento segunt el fuero manda puede gelos dessechar por qualquier destas rasones. Et esta prueua a tal viene sobre todo pleito de rais o de mueble e de enemistad. Et si fuere la demanda de fijos dalgo a labrador et viene el niego de parte del labrador deuelo prouar el fijo dalgo con vn fijo dalgo et dos labradores. Et sy prouare non gelo pudiere salues el labrador con su vesino, et esto es de mueble. Et sy demandare el labrador al fijo dalgo, et gelo negare el fijo dalgo puede gelo prouar con vn fijo dalgo et dos labradores. Et si prouar non gelo pudiere deue se salvar por su cabesça por demanda de todo mueble et la jura depues que diga amen. Et esto si la demanda fuere de çient sueldos fasta mill mrs. La jura a de seer demandada asy: vos me vennydes jurar por Dios Padre que crio el çielo et la tierra. et todas las otras cosas que y son et por Jesu Xhristo su fijo et por el Spiritu Santo que son tres personas et vn Dios que aquello que uos yo demando, et vos me negastes ante el alcalle que non me lo deuedes o non lo fisiestes o non ouyestes tal pleito conmigo et el deue responder: yo asi lo juro; et sy vos uer // f. 149 r. dat sabedes et la negades. el Nuestro Sennor Dios a quien vos jurades uos lo demande en este mundo al cuerpo et en

1 *El ms. añade al margen: escudero.*

2 *El ms.: demada sobre raspado.*

el otro al alma. Et el otro deue responder: "amen". Et puedel coniurar otra ves en esta guisa: "vos me venides jurar por Dios et por Santa Maria su madre. et por los apostolos, et por las virgines. et por todos estos santos do uos venydes jurar". Et el deue responder: "yo lo juro". et deue responder fasta la tercera vegada sin refierta ninguna que si refertare la jura es vençuda. (*F. Viejo*, III, 2, 7.)

76. TÍTULO DE COMMO LOS FIJOS DALGO DEUEN VENDER ET COMPRAR.

Esto es por fuero de Castiella: Quando algun fijo dalgo vende a otro alguna heredat deue dar dos fiadores de seguramiento et otro fiador de anno et dia que si alguno la demandare que le sane aquel la heredat que enfiaron en todo tiempo ellos et sus herederos. Et todo fiador para seer derecho deue auer vasallos solariegos en el logar do son deuyseros ambos a dos o en otros logares por quel puedan preñar aquel quel rescibio por fiador por auer derecho del. (*F. Viejo*, IV, 1, 9.)

77. TÍTULO DE COMMO EL DEUYSERO PUEDE COMPRAR EN LA BEHETRIA.

Esto es por fuero de Castiella: Que puede todo deuysero comprar en la villa de behetria quanto pudiere del labrador, fueras ende sacando ende // f. 149 v.º un solar en que aya cinco cabriadas de casa et su era con su muradal et su huerta; et esti non gelo puede vender. (*POL.*, § 37.—*Fuero Antigo*, § 9.—*F. Viejo*, IV, 1, 10.)

78. TÍTULO EN COMMO EL CASTIELLO SE DEUE RESÇIBIR.

Esto es por fuero de Castiella: Que sy el Rey da algun castiello a tener por el deue gelo dar por su portero. Et el portero deuel meter en esta guisa, llamando a la puerta del castiello et disiendo assy: "vos fulan que tenedes el castiello del Rey, manda que enterguedes a my en el por el assy commo en esta carta dise, et yo fare del aquello que me el manda. Et el que tiene el castiello deue rescibir la carta et darle el castiello assy commo el Rey manda. Et el portero quandol rescibe deuel tomar por la mano et sacarle fuera a el et a quantos fallare dentro. Et deuel el entrar dentro et çerrar las puertas ante los testigos que y fueren. Et de sy abrir las puertas et entergar en el a aquel quel Rey manda et deuel desir assy quandol entergare: "yo vos do este castiello por mandado del Rey, et uos entergo del asy que fagades del guerra et pas". Et este quel rescibe asi deuel goardar para el Rey. Et sy algunos otros vinieren que gelo quieran entrar por fuerça o toller, el deuel goardar paral Rey o paral Sennor // f. 150 r.º de quien lo touyere, et defenderle quanto pudiere lidiando o dotra manera, et deue tomar muerte ante que darle. Et sy muerte tomare en deffendiendose deue la tomar a la puerta del castiello quanto el pudiere guisarlo. (*POL.*, § 11.—*F. Viejo*, I, 2, 1.)

79. TÍTULO EN COMMO SE DEUEN ESPIDIR¹ LOS RICOS OMNES DEL REY.

Esto es por fuero de Castiella: Que sy algun rico omne que es vasallo del Rey se quisiere espidir del Rey que non sea su vasallo, puedese espidir en tal guisa por vn su vasallo cauallero o escudero que sean fijos dalgo; et deuel desir assy: "Sennor, fulan, rico omne, beso a vos la mano por el et daqui adelante non es vuestro vasallo." Et sy algun cauallero o escudero fijo dalgo se quiere espidir de algun rico omne non seyendo este que se espide su vasallo, puede lo faser. Mas si aquel a quien espide non lo otorgare, este quel espidio deue ser enemigo del Rey. (*POL.*, § 16.—*Fuero Viejo*, I, 3, 3.)

80. TÍTULO DEL QUE CONTRADISE QUE NON ES FIJO DALGO.

Esto es por fuero de Castiella: Que sy algun omne contradixiere que non es fijo dalgo et el dixiere que lo es, deuese faser fijo dalgo con çinco testigos, los tres fijos dalgo et los dos labradores, o con dos fijos dalgo et tres labradores, et sin jura. Et este dicho que ellos diran, deuelo oyr el fiel que fuere dado de ambas las partes, estando // f. 150 v.º ambas las partes delante. Et este fiel deue tomar los dichos de los testigos et darlos al alcalde que iusgo el pleito. Et para aquesto an IX dias de plaso. (*POL.*, § 21.—*F. Ant.*, § 7.—*F. Viejo*, I, 5, 18.)

81. TÍTULO DE COMMO LOS VASALLOS AN DE GOARDAR SU SENNOR QUANDO EL REY LOS ECHA DE LA TIERRA.

Esto es por fuero de Castiella: Que sy el Rey echa de la tierra a algun rico omne que sea su vasallo por alguna rason, sus vasallos o sus amigos pueden yr con el et goardarle fasta quel aiuden a ganar sennor quel faga bien. Et sy el Rey dessafuera a algun rico omne, si este rico omne que se tiene por dessaforado se fuere de la tierra, sus vasallos et sus amigos pueden yr con el sy quisieren et ayudarle fasta que el Rey le resciba a derecho en su corte. Et sy el Rey dessafuera a algun fijo dalgo sy este que se tiene por dessaforado es vasallo de algun rico omne, si el Rey non le quisiere jusgar fuero por su corte, su sennor con este vasallo pueden espidirse del Rey sy quisieren et salir de la tierra et buscar sennor que les fagan bien. Mas sy algun rico omne o otro fijo dalgo se va de la tierra non le dessaforando el Rey. Et estos que assi salen de la tierra nin por sy nin por otro sennor non deuen faser guerra // f. 151 r.º ninguna al Rey nin a sus vasallos. Et si algunos contra esto fassen yerran al sennor natural, et el Rey puedeles entrar quanto les fallare en su tierra et puede derribarles las casas y destruyrles las vinnas et arboles et quanto les fallare. Et puedeles echar la[s] mugeres de la tierra, et aun los fijos, et deueles dar plaso a que salgan. (*POL.*, § 18.—*F. Viejo*, I, 4, 1.)

¹ De mano posterior corregido despidir.

82. TÍTULO DEL PLASO QUE DA EL REY QUANDO ECHA ALGUN RICO OMNE DE LA TIERRA.

Esto es por fuero de Castiella: Quando el Rey echa algun rico omne de la tierra, al de dar trenta dias de plaso por fuero et depues IX. dias et depues tres dias. et deuel el Rey dar vn cauallo, et los ricos omnes que fincan en la tierra deuenle dar sennos cauалlos. Et si algun rico omne que non gelo quisiere dar, et el lo prisiere en fasienda depues, si non lo quisiere non lo dexara de la prision depues que non le dio el cauallo. Esto fiso Don Diago el Bueno quando salio de tierra et priso muchos ricos omnes. Et quando ouyere el rico omne a salir de tierra deuel el Rey quien le guie por su tierra, et deuenle dar vianda por sus dineros et non gela deuen encarescer mas de quanto andaua dante que fuesse echado de tierra, Et el Rey non le deue mandar faser mal ninguno en sus compannas nin en sus algoş // f. 151 v.º que ayan por tierra. Mas sy el rico omne que es echado de tierra començare a guerrear al Rey o a su tierra quier auyendo ganado otro sennor con quien guerrea o por sy, depues desto el Rey puedel destroyr lo que ouyere a el et a los que van con el et derribarles las casas et las torres et cortarles los arboles, mas los solares nin las heredades non las deue el Rey entrar para sy. Mas deuen fincar para ellos et para sus herederos. Et las duennas sus mugeres non deuen rescibir desonrra ni mal ninguno. Et esto es quando el Rey echa a algun rico omne de tierra por su voluntad que a el Rey de echarle. Mas sy acaesçiere que el rico omne se sale de la tierra por su voluntad quando se espide por sy o por algún cauallero, et besa al Rey la mano et dise que se parte de su vasallage deue luego desir por quales rasones se parte de su vasallage. La primera rason es que sy el Rey tuelle a algun rico omne la tierra que tiene del, et por esta rason sale de la tierra nin le echando el Rey. Et sy por esta rason el rico omne sale de la tierra el Rey deue vsar contra ellos segund derecho, et por fuero de Castiella. Et el Rey non deue desseredar a ningun su vasallo por ninguna rason sy non por esta sy algun su vasallo // f. 152 r. o algun natural de la tierra desseredar alguna cosa al Rey de su sennorio o prouar para faserlo a este que esto fisiere puedel el Rey desseredar de todo quanto que ouyere so su sennorio por esta rason. Mas sy algun fijo dalgo que non sea de tiempo nin dé hedat con aiuda et con conseio de aquellos quel tienen en poder sy fisiere alguna cosa contra el Rey que sea desaguissada en guerreandol et en deseruyendol en alguna manera, a este que esto fase que es sin hedat non deue el Rey desseredarle nin faserle otro danno alguno. Et sil desseredar el Rey por tal rason et depues le perdona et lo rescibe por su criado deuel dar todo lo suyo, mas pudesē el Rey tornar a aquellos quel conseiaron et quel tenyan en goarda, et en poder et obraron en ello. Et el rico omne echado de tierra puede auer vasallos en dos maneras: los unos que cria et arma et casa et heredandolos¹, et otrosy puede auer vasallos asoldados. Et estos

1 *El ms. sobre raspado.*

vasallos por fuero deuen salir de tierra con el a seruirle fasta quel ganen pan et desquel ouyeren ganado sennor et ganado pan si su tiempo ouyeren seruydo puedense quitar del rico omne que non sean contra el Rey et seer sus vasallos. Et los que crio et armo dise el fuero de Castiella que deuen ayudar su sennor et non se deuen quitar del demiente que el // f. 152 v.^o scuiere fuera de tierra. Et sy este rico omne guerreare al Rey por mandado de aquel sennor a quien seruiere et fisiere alguna corredura, et robar alguna cosa del Rey o de los sus vasallos o sy ouyere fasienda con vasallos del Rey et ganar alguna cosa de los vasallos del Rey assy commo catiuos o armas o bestias o otras cosas qualesquier et despues quando tornaren con ello a su sennor, et lo partieren los caualleros que son sus criados de aquel rico omne. deuen tomar toda la suerte que cayere a cada vno dellos. et deuenlo enbiar al Rey que es su sennor natura[1] et deuen desir estas palauras el que gelo aduxiere: "Sennor, fulanos caualleros vasallos de tal rico¹ omne que uos echastes de tierra vos enbia estas suertes que ganaron cada vno dellos de tal corredura que fisieron en tal logar que ganaron vuestros vasallos et de vuestra tierra et enbianuos pedir merçed que endreçedes el de mas que fisiestes a su sennor en esta guisa". Et deuen gelo desir todo delante. Et sy corrieren la segunda vegada et fisieren algunas ganancias de la tierra del Rey, et estos caualleros deuen tomar cada vno dellos la meytad de aquello quel cayo de la corredura et enbiarlo al Rey assi commo la primera vega // f. 153 r. da. Et de la segunda vegada adelante nos son tenydos de enbiarle mas ninguna cosa sy non quisieren. Et ellos esto cumpliendo, el Rey non les deue faser ningun mal nin ningun danno en las mugeres nin en los fijos nin en sus conpannas nin en sus heredamientos. Et a los que esto non cumplieren asy commo sobre dicho es, el Rey puedeles derribar et estruyr todo quanto les fallare. Saluo que los non puede deseredar de los solares, nin de los heredamientos, nin a las duennas sus mugeres, nin a sus fijos non les deue faser mal nin desonrra ninguna. Et sy el Rey de la tierra sacare hueste o su gente para sobre aquellos ricos omnes quel salieron de la tierra et le guerrearen, si les quisiere dar batalla el Rey ante que llegue a la fasienda deuen le enbiar desir los ricos omnes o los vasallos que son con ellos, et pedirle merçed que non quiera en aquella fasienda entrar con ellos, que ellos non quieren lidiar con el. Mas quel piden por merçed que se aparte a vn logar dõ le puedan conosçer por quel puedan agoardar que non resçiba danno nin pesar dellos. Et sy el Rey esto non quisiere faser et entrare en la fasienda, estos ricos omnes con todos sus vasallos que son daca de la tierra deuen agoardar quanto pudieren a la persona del Rey que non resçiba ningun mal dellos // f. 153 v.^o connoçiendol et esto mismo deuen decir et rogar a las otras conpannas que andudieren en la batalla que agoarden a su sennor natural que non resçiba del los dannos. Et esto mismo deuen faser et desir al fijo del Rey sy quisiere entrar en la batalla. (POL., § 19.—*F. Viejo*, I, 4, 2.)

1 *El ms.*: Rey co.

83. TÍTULO DE LAS AMISTADES QUE PONEN LOS REYES ET LOS RICOS
OMMES UNOS CONTRA OTROS.

Esto es por fuero de Castiella: Que sy un rico omne pleito pone de amistad con otro assi que se ajudaran contra todos los omnes del mundo por goardar este pleito danse castiellos et villas muradas el vno al otro et danlos en fieldat a caualleros que los tengan de mano dellos, et los caualleros deuen ser naturales de la tierra do son los castiellos, cada vno de su sennor. Et quando rescibieren en fieldat los castiellos et las villas deuen faser omenaje dellos a aquel sennor de quien los rescibieren las arrafenas et tornarse su vasallo por rason de los castiellos et de las villas. Et sy qualquier destos ricos omnes o de los Reyes fallesçieren el pleito et el otro demandar los castiellos del cauallero que los tenye por el disiendo quel fallesçio el pleito, aquel que touyere los castiellos en fieldat non gelos deue dar. Mas deuelos dar al sennor cuyo natural es. Et el quando gelos diere deue yr al sennor a quien fiso o // f. 154 r. menage por los castiellos vna sog a la garganta et meterse en sus manos. Et puede faser del lo que quisiere el sennor. Et esto fue jugado por muchos ricos omnes en Castiella et depues fue jugado por Roy Sanches de Nauarra que tenya castiellos en Nauarra en fieldat por el Rey Daragon que auya fecho pleyto con el Rey de Castiella que se ajudassen contra todos los omnes del mundo, et depues demando los castiellos del Rey Daragon a Roy Sanches disiendo quel fallesçiera el pleito el Rey de Nauarra por que pusiera con el amor el Rey de Castiella. Et Roy Sanches demando conseio a ricos omnes de Castiella que eran y, et a toda la corte de tal fecho como este et conseiaronle en toda la corte que el auya de faser como dicho es de suso. (POL., § 13.—F. Viejo, I, 2, 2.)

84. TÍTULOS DE LAS CALONNYAS DEL REY EL DE LOS INFANÇONES.

En estas cosas a el Rey seis mill sueldos por fuero de Castiella: De calonnya en quebrantamiento de castiello et en desonrra del, et de quebrantamiento de su palacio et en desonrra del palacio, maguer el non sea y et de su portero estando goardando la puerta seyendo el Rey y, Et en molino, et en era, et en cabanna, et en monte, et en huerto a quinientos sueldos de calonnya quien quier que fase y desonrra o fuerça en cualquier manera. (POL., § 47.—F. Ant., § 13.—F. Viejo, I, 2, 3.—Cf., § 85.)

85. TÍTULO DE LAS CASAS DEL REY // f. 154, v.º

Toda casa del Rey, quier sea en poblado, quier sea en yermo, maguer el Rey non use a posar en ella, quien la quebrantare o fisiere y desonrra a tres mill sueldos de calonnya. Et todo omne que se quisiere salvar destas calonnyas deuese salvar con dose omnes; que assy fue acostumbrado en Castiella en el tiempo vyeio. Et por fuero de Castiella palacio de infançon quien le quebranta a quinyentos sueldos de calonnya. Et de verter

molino, et era et monte de infançon a sesenta sueldos de calonnya, et en qual rason a el Rey quinyentos sueldos, en los infançones sesenta sueldos. et non mas. (*POL.*, § 47.—*F. Ant.*, § 13.—*F. Viejo.*, I, 2, 3.—*Cf.*, § 84.)

86. TÍTULO DEL TESTAMENTO DEL SAYON DEL REY.

Esto es por fuero de Castiella: De testamento que pone sayon del Rey quien quier que quebranta, a veynte sueldos de calonnya; et testamento de enpenançon que su juez fisiere, quien lo quebrantare, a çinco sueldos de calonnya. (*F. Viejo*, I, 2, 3, *in fine.*)

87. TÍTULO DE LOS SOLARES COMMO SE DEUEN GOARDAR.

Esto es por fuero de Castiella: Que sy alguno o algunos omnes an solares yermos çerca algunas casas fechas, sy quier sean suyas sy quier de otros çonnes, ninguno de aquellos que an solares yermos non deuen fa // f. 155 r.º ser çauas nin foyas ningunas por el agua que llueue en el solar que enbie al otro solar a sabiendas, mas cada vno deue goardar su solar en tal guisa que el agua que lluyere que cada vno lo reçiba en sy et non lo inbie a sabiendas al otro solar nin a otra casa ninguna. Et sy alguno lo fisiere contra esto, puede gelo demandar aquel a quien lo fisiere por fuero et deuel pechar los danos et los menoscabos que por tal rason reçibieren. (*POL.*, § 28.—*F. Viejo*, IV, 5, 1.)

88. TÍTULO DE COMMO DESSAFIA VN FIJO DALGO A OTRO.

Esto es por fuero de Castiella: En rason de los dessaffiamientos de los fijos dalgo, sy a querrella de otro, ante quel faga otro mal ninguno deuel tornar amistad. Et sy a queste a quien torna amistad dixiere que lo resçibe et otro que sy quel torna amistad, fasta IX. dias non se pueden faser mal el vno al otro. Et de IX. dias adelante puedele dessâffiar et desonrrarle depues de terçer dia adelante. Et de los IX. dias adelante matarle sy pudiere. Et sy aquel a quien dessaffia no gelo resçibe, mas dise quel quiere dar fiador de conplir quanto fuero mandare ambas las partes. Et los que dotra quisa vsaren en esta rason, yerran et pueden reubtarlos por ello a los que dotra guisa lo fisieren. (*POL.*, § 59.—*F. Viejo*, I, 5, 2.)

89. TÍTULO DE LOS FIJOS DALGO QUE NON SON DESAFIADOS // f. 155 v.º

Esto es por fuero de Castiella: Que ningun fijo dalgo non le deue demandar que non aya dessafiado a otro fijo dalgo: non le deue demandar maguer que el otro aya temor del. (*POL.*, § 60.—*F. Viejo*, I, 5, 7.)

90. TÍTULO DE LOS FIJOS DALGO QUE SON MORADORES EN VNA VILLA.

Esto es por fuero de Castiella: Que sy dos fijos dalgo son moradores en vna villa o en mas et son moradores en sus palaçios et depues que son dessaffiados lidian vnos con otros et tiranse de valestas o andando tirandose de fondas o andando por las plaças o por las carreras salèn los

vnos contra los otros por ferirse de las lanças o con asconas o con otras armas qualés quier et a las veses van los vnos contra los otros fasta dentro en los palacios, et yendo assi sy fallan el palacio abierto entran en los palacios, et los vnos fuyendo et los otros en pues dellos: pues que de fuera comienza la pelea, esto non es quebrantamiento de casa. Mas sy ellos sobre su pelea entran assy en el palacio los vnos segundando a los otros, deuen pechar quinientos sueldos a cada vno de los fijos dalgo a quien entraron en el palacio, tan bien a las duennas commo a las donsellas et commo a los escuderos. Mas sy estos que an la contienda en vno en // f. 156 r. tran dellos o su poder et fueren al palacio del otro et fallandolo abierto o çerrado non viniendo bueltos en pelea de fuera con ellos, sy entraren en el palacio, maguer lo fallen abierto o sy combatieren la casa con armas de fierro o de fuste, maguer que non puedan entrar dentro, esto es quebrantamiento de casa; et los que lo fisieren deuen pechar mill mrs. por la postura, et deuen seer echados de tierra. (*POL.*, § 61.—*Fuero Viejo*, I, 6, 5.)

91. TÍTULO DE COMMO VN CAUALLERO FIERE A OTRO CAUALLERO.

Esto es por fuero de Castiella: Que sy fijo dalgo a fijo dalgo que sean caualleros fiere vno a otro, sy el ferido quisiere reçibir emienda, deuel pechar el otro quinientos sueldos. Et sy los reçibiere deuel perdonar; et sy non los quisiere reçibir et gelos quisier demandar por rason de pelea, puedel matar por ellos commo a enemigo depues quel ouyere dessaffiado. Mas sy cauallero friere o desonrare a escudero, deuel pechar quinyentos sueldos a qualquier dellos; et deuelos reçibir por fuero et deuel perdonar. (*POL.*, § 49.—*F. Viejo*, I, 5, 15.)

92. TÍTULO DEL SOLARIEGO.

Esto es por fuero de Castiella: Que ningun labrador solariego non puede faser fiadura sobre sy nin sobre sus bienes contra ningun otro omne, saluo con judios, sacando deuda o enpennado. Et sy dotra guisa lo fisiere non vale syn // f. 156 v.º otorgamiento de su sennor. Mas todo labrador de behetria puede enfiar a quien quisiere; et vale la fiadura que fisiere. (*POL.*, § 68.—*F. Viejo*, III, 6, 4.)

93. TÍTULO DE LOS SOLARIEGOS.

Esto es por fuero de Castiella: Que todo fijo dalgo puede el sennor sy quisiere tomarle el cuerpo et quanto en el mundo a. Et el non puede por esto adusirle ante ninguno. Et los labradores solariegos que son poblados de Castiella de Duero fasta en Castiella Vyeia, el sennor non los deue tomar lo que a, si non fisiere por que; saluo sy le despoblare el solar et quisiere meterse so otro sennorio, si le fallar en muebda, o yendose por la carrera, puedel tomar todo quanto le fallare de mueble et entrar en su

solar; mas non le deue prender el cuerpo nin faserle otro mal. Et sy lo fisiere puedese el labrador querellar, et el Rey non le deue consentir quel pase a mas desto. (*POL.*, § 32.—*F. Viejo*, I, 7, 1.)

94. TÍTULO DE LA CASA DE LOS SOLARIEGOS ET DE LA CALONNYA QUE Y A.

Esto es por fuero de Castiella: Que ninguno non deue entrar por fuerça en casa de ningun solariego. Et sy alguno lo fisiere deue pechar tresientos sueldos al sennor cuyo fuere el solar, et el danno doblado al labrador que rescibió. Et el sennor non le adura // f. 157 r. mas de vna ves a querella por tuerto quel fisieren. Et el de la behetria cada ves. (*POL.*, § 33. *F. Viejo*, I, 7, 2.)

95. TÍTULO DE LA CASA COMMO SE DEUE FASER PALAÇIO.

Esto es por fuero de Castiella: Que si algun fijo dalgo dise que a algun palaçio en alguna villa quier solariegos quier behetria demanda calonnya a otro que dis quel quebranto con armas et por fuerça, et el otro dise que aquella casa por quel demanda aquella calonnya que non es palaçio, mas que fue casa de labrador de behetria o de solariego et que nunca fue palaçio de otro fijo dalgo, nin el nunca lo fiso palaçio, assi commo el fuero manda, et ! que dise que sy que lo quiere prouar con çinco fijos dalgo et labradors, et sy gelo prouare deuel responder por palaçio et a la calonnya. (*POL.*; § 50.—*F. Viejo*, I 6, 3.)

96. TÍTULO DE LOS PALAÇIOS QUANDO Y VENDE VINO PREGONADO.

Esto es por fuero de Castiella: Que sy algun palaçio de Rey o de rico omne vende vino et fassen y tauerna pregonada, si demyentre que durare la tauerna en el palaçio algunos omnes que compraren vino boluyeren y pelea dentro en la tauerna que es en el palaçio, sy mataren o sy ferieren ellos mismos deuen pechar al sennor¹ la calonnya assi commo sy firiesen en otro lugar et el palacio non es quebrantado por esta // f. 157 v.º rason myentre que la tauerna y fuere nin deue auer otra calonnya. Mas si en este tiempo vinyeren y çtros algunos et non por rason de beuer en la tauerna et vinieren con armas et firierense y o matanse algunos, tales commo estos son tenydos a la pena que es quebrantamiento de palaçio. Et esto fue iusgado por el Rey don Alfonso que fiso el monesterio de Burgos por que conteçio este fecho mismo en la su casa de Villa Vyeia çerca Munnyo. (*F. Viejo*, I, 6, 4.)

97. TÍTULO DE COMMO DEUE IR EN APELLIDO.

Esto es por fuero de Castiella: Que sy algun fijo dalgo a contienda con otro et viene mesage a qualquier de sus amigos quel vayan a correr, et los que salieren en apellido et tomaren armas si cada vno de aquestos

¹ *El ms. repite:* al sennor.

quando llegaren al apellido, sy los fallaren peleando cada vno dellos que pueden ajudar a su amigo. et sy mataren o firieren a algunos en tal rason non los puede ninguno desir que fisieron tuerto nin valen menos por ello. Mas sy ellos yendo en apellido sy quedaren en algun lugar et dexaren las armas, depues desto non pueden faser mal los vnos a los otros fasta que se tornen amistad et se dessafien. Et sy alguno dotra guisa lo fisiere puedenle desir mal et reuptarle por ello aquel a quien lo // f. 158 r. fisiere. (POL., § 62.—H. Viejo, I, 5, 8.)

98. TÍTULO DE LAS COSAS POR QUE SE PUEDE OMNE LLAMAR A DESSONRA.

Esto es por fuero de Castiella: Por quales cosas se pueden llamar a desonrra duenna o escudero: por ferida qualquier que sea de su cuerpo o tomarle prenda de su cuerpo, assi commo pannos o mulas o otras cosas que sean suyas. Et la duenna o el escudero que se touyere por desonrrado deuelo mostrar en aquella villa do fuere el fecho y en las fronteras fasta el terçer dia et alo de mostrar a fijos dalgo sy los y ouyere et a labradores. Et sy los y non ouyere delo mostrar a caseros de fijos dalgo. et tenyendo conpanna et disiendo: "fulano me fiso mal et tal desonrra"; et el que assi querellar deuel responder el demandado, et sy gelo conosçiere que lo fiso deuel pechar quinientos sueldos. Et sy lo negare et non gelo pudiere prouar deuel faser salua con onse fijos dalgo, él doseno que lo non fiso. Et sy tal desonrra fisiere labrador a fijo dalgo deuel faser salua con onse fijos dalgo, et él doseno. Et sy algun fijo dalgo desonrra a otro si quisiere el desonrrado deue rescibir emyenda de quinientos sueldos. Et sy non quisiere deuel dessafiar et matarle por ello si quisiere. Et esso mismo faria el otro si quisiere non le dara quinientos sueldos et tenerlo a enemistado et sy fuere prouada // f. 158 v.º la desonrra o la conosçiere la parte, sy este que esto fiso fuere su pariente fasta en segundo cormano deuel estar a amistad et deuel desir que esta querella que a del que non gela fiso a enciente de faser le mal ninguno nin deshonrra et darle otra tal duenna o otra tal persona en que faga otro tal. Et esto es por amistad. Et si algun fijo dalgo firiere a algun labrador por desonrra de otro su sennor de qualquier ferida que non sea de fierro deuel dar otra tal persona a amistad. et sy el ferido fuere casado deue ser el que tomar la enmienda cassado. Esa misma emienda sea si le diere de espuela et de aguiion. Mas sy le diere de lança o de cuchiello o de otros golpes que sea liborados deuel pechar sus calonnias et sus omesidios assi commo el fuero manda. (Fuero Viejo, I, 5, 12.)

99. TÍTULO DEL DONADIO QUE TODO FIJO DALGO PUEDE DAR A SU MUGER.

Esto es por fuero de Castiella antiguamente: Que todo fijo dalgo puede dar a su muger donadio a la ora del casamiento ante que sean jurados auyendo fijos de otra muger o non los auyendo. Et el donadio quel puedel dar es este: vna piel de abortonnes que sea muy grande et muy larga, et deue auer en ella tres çenefas de oro; et quando fuere fecha deue ser tan

larga // f. 159 r. que pueda vn cauallero armado entrar por la vna manga et salir por la otra. Et vna mula ensellada et enfrenada, et vn vaso de plata et vna mora. Et a esta piel disen offiis. Et esto solian vsar antiguamente, et despues desto vsaron en Castiella de poner vna contia a este donadio et pusieronlo en contia de mill mrs. (*POL.*, § 65.—*F. Ant.*, § 24. *F. Viejo*, V, 1, 2.)

100. TÍTULO DE LO QUE TODO OMNE PUEDE DAR A SU MUGER EN CASAMIENTO.

Esto es por fuero de Castiella: Que sy alguno quiere dar a alguna su muger en casamiento, auyendo fijos o no los auyendo, quando casa con ella puede de los bienes que a vender tanto commo aquello quel quiere dar en donadio, et venderlo a vn amigo en que fie. Et si este aquien lo vende lo touyere anno e dia gana el juro et puedelo despues este que lo compro vender a este mismo que gelo vendio. Et si a esta su muger con quien casa, et asy lo da a si la meytad et a sy la otra meytad en tal rason aura ella en saluo aquello que el quiso dar en donadio. (*F. Viejo*, V, 1, 3.)

101. TÍTULO DE LAS ARRAS QUE PUEDE DAR EL MARIDO A LA MUGER.

Esto es por fuero de Castiella: Que todo fijo dalgo puede dar a su muger en arras en tercio del heredamiento que a. Et si ella fisiere buena vida depues de la muerte de su marido non casando deue tener estas arras en toda // f. 159 v.º su vida plasiendo a los herederos. Et sy quisiere dexar a ella quinientos sueldos o entrar su hereditat. Et sy fuere voluntad de los herederos del dexar tomar la hereditat de las arras non la puede ella vender nin enpennar nin enagennar en todos sus dias. Mas quando casare o quando finire deue tornar todo a los herederos del muerto. Et quando el marido muriere puede ella leuar todos sus pannos et su lecho et su mula ensellada et enfrenada sy la aduxo o sy gelo dio el marido o la heredo de otra parte. Et el mueble que leuo consigo en casamiento et la meytad de todas las ganancias que ganaron en vno. (*POL.*, § 66.—*F. Viejo*, V, 1, 1.)

102. TÍTULO DE TODO FIJO DALGO MANERO.

Esto es por fuero de Castiella: Que todo fijo dalgo que sea mannero seyendo sanno puede dar lo suyo a quien quisiere et venderlo. Mas de que fuere alechugado de enfermedat coyado de muerte onde muere, non puede dar mas del quinto de lo que ouyere por su alma. Et todo lo al que ouyere deuenlo heredar sus parientes los mas propinquos que ouyere assy commo hermanos de padre o de madre. Et el mueble et las ganancias deuenlo heredar los hermanos comunamente, maguer que sean de sendos padres o de sendas madres. Et la herencia del patrimonio deuelo heredar el pariente onde vi // f. 160 r. ene la herencia. Et sy ouyere subrinnos fijos de hermanos que quieran heredar la buenna del tio puedenlo auer de dere-

cho en esta guisa que lo tenga el tío en su vida en fiado et después de su vida que lo partan estos sobrinos con los hijos del. (*POL.*, § 67.—*F. Viejo*, V, 2, 1.)

103. TÍTULO DE COMMO DEUE HEREDAR MONGE O MONGA.

Esto es por fuero de Castiella: Que ninguna monga de religion sy muere algun su pariente mannero que non aya fijos, los parientes mas propincos del muerto deuen heredar los sus bienes. Mas el pariente del religion o monge o monga non deue heredar ninguna cosa en la buenna del pariente mannero. Mas deue heredar en la buenna del padre o de la madre igualmente con sus hermanos. Et sy se abiniere con ellos quel den renta en la su vida. Et sy non se abinyere con los hermanos o con los parientes por quel den renta conosciada puede vsar de toda su suerte, et seruyrse della en toda su vida et arrendarla a estranos sy non se abinyere con sus parientes. Mas non lo puede vender nin enagenar en toda su vida, sy non por tres cosas: por deudo de padre o de madre o por su deubda que el ovyesse fecha ante que entrasse en la orden, et por mengua de comer o por mengua de vestir. Et a la fin puede dar el quinto por su alma et lo al que finque en sus parientes. (*F. Viejo*, V, 2, 2.) // f. 160 v.º

104. TÍTULO DE LA TENENÇIA DEL HEREDAMIENTO.

Esto es por fuero de Castiella: Que sy algun fijo dalgo a alguna hereditat que es suya, et algun fijo dalgo o otro omne la tenya de trenta años et tres dias en fas del sennor, seyendo en la tierra et entrando et saliendo, et non demandando et non mostrando querella al Rey o al meryno mayor de la tierra; esto prouando el tenedor non le deue responder a la demanda. Et el labrador pierde por tenençia de dies annos arriba el seyendo en la tierra et entrando et saliendo, sy non querello assi commo el fuero manda. Et como quier que el labrador puede demandar otra hereditat fasta los dies annos et non puede demandar hereditat de auclengo. (*POL.*, § 72.—*F. Viejo*, IV, 4, 4.)

105. TÍTULO DE LOS DENOSTOS ET DE LAS CALONNIAS.

Esto es por fuero de Castiella: De los denostos que an omesidio et que an calumnias et a esto deue prouar con çinco testigos. Et si prouar deue pechar la calonnya, tresientos sueldos por cada vno dellos. sil dixiere traydor¹ prouado o cornudo o falso o fornesino o gafo o boca fediente o fududincul o puto sabido en estos denuestos en cada vno dellos, si es fijo dalgo a quinientos sueldos, et sy es labrador a tresientos sueldos. (*F. Ant.*, § 14.—*F. Viejo*, II, 1, 9.)

¹ El ms. repite traydor.

106. TÍTULO DE LOS // f. 161 r. FRUYTOS QUE CORTAN ET DE LAS CALONNYAS
QUE Y A.

Esto es por fuero de Castiella: Que sy a'guno cortare a otro ramo de arbol que lieue fruyto, peche por calonnya a su duenno del arbol vn sueldo por cada rama. Et sy le cortare de rays a por calonnya vn sueldo et otro tal arbol en tal logar. (*F. Viejo*, II, 5, 4.)

107. TÍTULO DE LA FIRMANÇA QUE DEUE AUER ENTRE LAS PARTES.

Esto es por fuero de Castiella: Que juytio que diere juez del alfas sy fuere firmado por robo deue valer entre ambas las partes. Et ninguna abenencia non vale sy non fuere enfiadas entre las partes. (*POL.*, § 28. *F. Viejo*, III, 3, 1.)

108. TÍTULO DEL AGUA DE REGAR HUERTA O OTRAS COSAS.

Esto es por fuero de Castiella: Que sy algun omne aduse alguna agua para regar su huerta o otro heredamiento alguno nueuamente, et el agua de que ouyere seruido a aquella heredad et pasando a otro logar et fasiendo madre, sy aquel cuya es la heredad en que entra fasiendo madre, et dixiere que non lo quiere consentir que non ouo vso nin constumbre de yr por aquel logar sy se abinieren ambas las partes en partir el riego o otra abenencia alguna puede seer, et non de otra guisa. Mas sy consen // f. 161 v.º tiere passada por aquel logar anno et dia o mas tiempo seyendo en la tierra o en el logar entrado o saliendo et non lo querellando. Et este tenymyento vale en rason de agua. Mas si estos primeros herederos que lo consentieron pasar por aquella heredad suya, et pasa depues por algun camyno husado. Et los herederos depues desto todo quieren lo contrallar pues los primeros los sufrieron assi como sobre dicho es. Los que son ende adelante non lo pueden deffender. (*POL.*, § 73.—*F. Viejo*, IV, 4, 3.)

109. TÍTULO DE LOS PARIENTES QUE DEUEN HEREDAR ET NON SON
EN LA TIERRA.

Esto es por fuero de Castiella antiguamente et de Burgos: Quando marido et muger biuen en vno et muere depues el vno qualquier dellos et an fijos en vno, et aquel que fincare biuo quier dar particion a los fijos o a los adnados o a los parientes mas propincos del muerto et non sabe dellos nin los puede fallar, deue decir a los alcalles do son moradores et do an sus algos quier mueble o quier rays que el que esta priesto por dar su particion a aquellos parientes mas propincos que lo deuen auer sy la viniessen tomar. Et los alcalles del logar deuen escriuyr los bienes todos. Et darle su carta de enplasamiento sy fuere en el sennorio del Rey de Castiella. Et sy lo fallare deuelo enplasar por aquella carta ante los alcalles // f. 162 r. del logar do lo fallar disiendo que fulano su pariente es

finado de quien a de heredar. Et el alcalde del lugar onde el era morador lo emplasa que venga o enbie tomar su particion a aquel lugar onde era morador el muerto et a sus bienes. Et sy es en la tierra aquende los puertos que venga fasta IX dias de plaso a tomar su particion. Et sy fuere allen los puertos que aya plaso de trenta dias a que venga. Et sy fuere enplasado assi commo sobre dicho es seyendo en la tierra et non viniendo a los plasos, los alcaldes del lugar deuen escriuyr el dia del plaso a que ouo de venyr sy fuere fallado et aplasado. Et sy non fuere fallalo en la tierra nin enplasado deuenle dar plaso vn anno. Et deuel atender aquel que tiene los bienes fasta en aquel plaso et endrescar et agoardar las lauares (*sic*) et los ganados et acosta de todos. Et deuen seer pregonados en este anno tres veses a que venga tomar particion. Et sy vinyere a qualquier destes plasos seyendo en la tierra o fuera de la tierra assi commo sobre dicho es. Et el que tiene los bienes deuelos dar la su particion de todo la buena que les dexo el muerto a la ora que fino, et de las ganancias sy algunas an fecho con estos bienes fasta el tiempo de los enplasamientos. Et sy a los plasos // f. 162 v.º non viniere o non enbiaren a tomar su particion quando quier que vengan deueles dar su particion derecha de los bienes que fincaron en su poder a la hora que fino el muerto, de muebles et de rayses. Mas non le pueden demandar ganancia ninguna que fuesse fecha en aquellos bienes fasta el tiempo que ellos quieran venyr demandar passados los plasos, que el non es tenydo de responderles por la ganancia que fiso depues de los plasos. (*F. Viejo, V, 3, 15.*)

110. TÍTULO DE VN FIJO DALGO QUE DEMANDA A OTRO HEREDAT.

Esto es por fuero de Castiella: Que sy algun fijo dalgo demanda a otro heredat et dise que es suya, que la deue auer por alguna rason, sy aquel que es tenedor de la heredat dixiere que es suya et da fiador sobre ella a aquel que la demanda que la fara suya assy commo el fuero mandare, sy aquel que la heredat demanda venciere por juyzio al otro et la heredat ganare, puede demandar sy quisiere al otro quel fue fiador quel peche al tanta heredat como aquella quel gano por juyzio, sy el fiador a tanto de su heredat en el alfos do fue el juyzio, et gelo deue dar. Et sy non en la villa o en el alfos, deue gelo dar en apreçiamiento de dineros la quantia segunt fuere apreçiada la heredat que vala tanto // f. 163 r. complidamente commo aquella heredat que el enfio. Et otrosi le deue dar aquel a quien fiso la demanda, et lo vençio della los dannos et los menoscabos que fiso en esta rason andando en este pleyto. (*F. Viejo, III, 6, 7.*)

AQUI SE ACABA EL FUERO DE CASTIELLA.

III

PSEUDO ORDENAMIENTO DE LEON

ORDENAMIENTO QUE FISO EL RREI DON ALFONSO EN LAS CORTES DE LEON.
ESTE ES EL FUERO DE LOS FIJOS DALGO.

1. Estas quatro cosas son naturales al¹ sennorio del rrey que non las deve dar a ningun ome, ni parta de si, ca pertenesçe ansi por rrason del sennorio natural: justia, moneda, fonsadera e sus yantares. (*F. Antigo*, § 1.—*PN II*, § 4.—*F. Viejo*, I, 1, 1.)

2. Este es fuero: Que ningun ome por sanna que aya contra otro no deve la m'istar a otro ninguno, ni enforçar, ni lisiar, ny matar a Christiano ni a moro, ca todo esto es justicia del rrey e non cae a otro ome ninguno e si alguno lo fisiere debe estar a la merced del rrey. (*PN II*, § 5.—*F. Viejo*, II, 1, 1.)

3. Estas son las cosas por que el rrey deve mandar faser pesquisa por fuero de Castilla: aviendo querellosos de ombre muerto sobre saluo e de quebrantamiento de camino e de quebrantamiento de eglesia, e por palacio quebrantado e por conducho tomado; mas si alguno ome se querellare de otro que lo firio de fierro o de punno o de otra qualquier cosa ferida quier aviendo treguas e no muriere de aquel golpe deve el acorrer por el fuero e el rrey no deve mandar pesquisar por tal rrason, mas deve seer demandado antel alcalde e rresponder a tal demanda, asi como es fuero. E sy gelo conosciere los allcaldes deven los judgar aquello que es fuero e si gelo negaren deve gelo provar el querelloso o faser la salua a aquel de quien querello segun el fileto manda, mas no deve andar pesquisa en tal pleyto como este. (*L. Fueros*, § 117.—*PN II*, § 7.—*F. Viejo*, II, 4, 1.)

4. Esto es fuero de Castilla: Que si vn conçejo de rrealengo demanda a otro ques behetria o solariegos de fijos dalgo vn termino que disen que es suyo o parte del o gelo fisieron tuerto o cortando o paçiendo en el como no deven e despues que este termino es apeado por mandado del alcalde gelo ha de judgar dise el otro conçejo que es demandado que aquel termino o aquel heredamiento que le demandan que es suyo e no de aquel que lo demanda sobre tal pleyto como este deve ser fecha pesquisa por guardar el derecho del rrey e de los fijos dalgo e cuyo falleren que es el termino o la heredad por la pesquisa deve mandar que rresponda por aquel fuero que suele aver aquel termino o aquella heredad e que se judgue por el otro si algun fijo dalgo demandare alguna heredad a ome de rregalengo² o el del rregalengo al ome fijo dalgo e despues que la heredad fuere apeada por mandado del rrey dise el demandado que cunplira

1 *El ms. repite al.*

2 *El ms.: rreaglengo.*

quanto su fuero mandare, ca es de rrealengo, e dise el que demanda que aquella heredad que non ha fuero de aquel lugar donde el dise, mas que ha fuero de Castilla o de otro lugar sobre tales rrazones como estas deve seer fecha pesquisa e de quel fuero que fallaren por pesquisa que es aquella heredad por tal se deve de judgar. (*PN.*, II, § 9.—*F. Viejo*, III, 1, 6.)

5. Este es el fuero de Castilla: Que ningun salido de villa non se deve partir sin madamiento del rrey o del sennor de la villa. E si el conçejo lo partiere entre si o lo vendiere a algun vesino de la villa o a otro ome si el rrey lo quisiere entrar pa si puedelo faser de derecho. O otro sennor cuya es la villa. (*L. Fueros*, § 213.—*PN II*, § 23.—*F. Viejo*, V, 3, 13.)

6. Esta es fasanna del fuero de Castilla que judgo don Lope Dias de Haro: que carrera que sale de villa e va para fuente de agua que deve ser tan ancha que puedan pasar dos mugeres con sus orços de encontrada. Carrera que va para otras heredades deve ser tan ancha que si encontraren dos bestias cargadas que pasen sin embargo. Carrera de¹ ganado deve ser tan ancha que si encontraren dos canes que pasen sin embargo. (*L. Fueros*, § 187.—*PN II*, § 24.—*F. Ant.*, § 1.—*F. Viejo*, V, 3, 16.)

7. Este es fuero de Castilla: Que si dos villas que son fronteras e an termino en vno en vn esparcido que si lo quieren partir devenlo partir a parte e medida o por pesquisa. (*L. Fueros*, § 212.—*PN II*, § 26.—*Fuero Viejo*, V, 3, 14.)

8. Esta es fasanna del fuero de Castilla: Que de vn ome de Ordiales querellandose vna moça que la forçara e que le avia quebrantado toda su natura con la mano e hera aprencida como hera derecho e judgaron en casa del ynfante don Alfonso fijo del rrey don Fernando que le cortasen la mano e despues que le enforcasen. (*L. Fueros*, § 303.—*PN II*, § 42.—*F. Ant.*, § 2.—*F. Viejo*, II, 2, 2.)

9. Este es fuero de Castilla: Que si vn ome se querellare al rrey o a aquellos que estan por el en la tierra que algun ome le tomo o rrobo en la tierra alguna cosa andando camino si el pudiere o quisiere nonbrar quales heran aquellas personas çiertas que le tomaron lo suyo e quebrantaron el camino deben seer enplasados que se vengan a faser derecho a esta querella antel rrey o ante aquellos que lo han de ver por el rrey. E si dixere que no los conosçio ny sabe como les disen, el rrey o aquel que a de judgar el pleito por el deve mandar faser pesquisa e despues de fecha deve la catar e aquellos en quien cupiere la pesquisa deve faser derecho dellos al quereloso ansi como el fuero lo manda. (*PN II*, § 67.—*Fuero Viejo*, II, 4, 4.)

10. Este es el fuero de Castilla: Que si algun ome fuerça muger e si la muger diere querella al merino del rrey por tal rrazon como esta o por quebrantamiento de eglesia o de camino puede entrar el merino en las behetrias e en los solariegos de los fijos dalgo en pos del malhechor para faser justiçia e tomar conducho, mas devalo pagar luego. E si aquella muger que diere la querella que es forçada si fuere fecho en yermo a la

1 El ms. tiene una tachadura y repite de.

primera villa que llegue deve echar las tocas en tierra e rascunnarse e dar apellidos disiendo: "fulano me forço", si lo conosçiere e si lo non conosçiere diga las sennales del e si fuere muger virgen deve mostrar su corronpimiento a buenas mugeres las primeras que fallare e ella provando esto deve le rresponder aquel a quien demanda. E si ella ansi no lo fisiere no es la querella entera e el otro puedelo defender. E si lo conosçiere el forçador o ella le provare con dos varones o con un varon o dos mugeres de buen talante cunple la prueba en tal rrason. E si el fecho fuere en poblado lugar deve ella dar boses e apellidos alli do fue el fecho e rascunnarse disiendo: "fulano me forço" e conplir esta querella enteramente ansi como sobre dicho es e si non fuere muger que sea virgen deve conplir todas estas cosas fuera la muestra de catarla que deve ser de otra guisa. E si a este que la forço no pudieran aver deven dar a la querellosa tresientos sueldos de los bienes del e dar a el por malfechor e por enemigo de los parientes della. (*PN II*, § 73.—*F. Ant.*, § 3.—*F. Viejo*, II, 2, 3.)

11. Este es el fuero le Castilla: Que si el rrey da algun castillo a tener a alguno deven gelo dar por su portero. E el portero deve lo meter en el en esta manera llamando a la puerta del castillo o disiendo asi vos fulano que tenedes el castillo el rrey manda que entregudes a my en este castillo por el ansi como en esta su carta dise. E yo fare del aquello que me el mando. E el que tiene el castillo deve rresçibir la carta e darle el castillo ansi como el rrey manda. E el portero quando lo rresçibiere deve lo tomar por la mano e sacarlo fuera a el e a quantos fallare dentro e deve el de entrar dentro e contar las puertas quantos ay fallare ante los testigos que ay fueren e entregar en el aquel que el rrey manda. E devenle desir ansi quando le entregare: "yo vos doy este castillo por mandado del rrey e vos entrego del ansi que fagades guerra e pas." E este que lo ansi rresçibe deve lo guardar para el rrey e si algunos otros vinieren que gelo quisieren toller o entrar por fuerça e el deve lo guardar para el rrey o para el sennor de quien lo toviere e defenderle quanto pudiere lidiando o en otra manera e deve tomar muerte antes que darlo e si muerte toma en defendimiento deve la tomar a la puertá del castillo quanto el pudiere guisarlo. (*PN II*, § 78.—*F. Viejo*, I, 2, 1.)

12. Estas son las cosas del fuero de Castilla por que deve el rrey mandar faser pesquisa aviendo querellosos de quebrantamiento de caminos o de muerte de ome, sobre saluo o por quebrantamiento de palaçio. O si alguna villa de rrealengo demanda algun termino que dise que es suyo e que deve paçer e cortar en los montes si esto quiere defender algun fidalgo o algun abadengo disiendo que es su termino e non de aquella villa del rrey e disen que sobre tales demandas como estas quier querellando sus vasallos del rrey o los de algun fidalgo o los de algun abadengo deve seer fecha pesquisa e por conducho tomado en la ...¹ si no lo pagaren a nueve dias ansi como el fuero manda mas si algun ome querellare de otro que lo firio de fierro o de punno o de otra qualquier ferida si quiera aviendo tregua e non muriendo de aquel golpe este deve de mandar por

1 *El ms. deja un espacio en blanco.*

el fuero e el rrey no deve mandar faser pesquisa por tal rason. (*PN II*, § 53.—*H. Viejo*, II, 4, 1.)

13. Este es fuero de Castilla: Que si vn rrey con otro rrey o con otro rrico ome pone pleyto de amistad¹ ansi que se ayudaran contra todos los otros omes del mundo e por guardar este pleyto danse castillos e villas entradas el vno al otro los castillos e las villas que se dan el vno al otro danlas en fialdad a cavalleros que las tengan de mano dellos. E los cavalleros deven seer naturales de la tierra donde son los castillos o las villas cada vno de su sennor. E quando rresçibieren los castillos o las villas en fialdad deven faser omenaje dellos a aquel sennor de quien rresçiben las arrahenas e tornarse sus vasallos por rason de los castillos e de las villas e si qualquier destos rreyes o de los rricos omes falleçiere el pleyto que puso e el otro demandare los castillos o las villas al cavallero que las tiene por el disiendo que le falleçio el pleyto aquel que toviere las villas o los castillos en fialdad no gelas deve de dar mas de velo dar al sennor cuyo natural es e el quando gelo diere deve yr al sennor a quien fiso omenaje por los castillos vna sogá a la goliella e meterse en sus manos e puede faser lo que quisiere el sennor. Esto fue judgado por muchos rricos omes en Castilla e después fue judgado por Rruy Sanches de Navarra que tenia castillos en Navarra en fialdad por el rrey de Aragon que avia el rrey de Navarra fecho pleyto con el que se ayudasen contra todos los del mundo e despues demando los castillos el rrey de Aragon a Rruy Sanches disiendo que le falleçiera el pleyto el rrey de Navarra por que pusiera amor con el rrey de Castilla e Rruy Sanches demando consejo a rricos omes de Castilla que heran ay e a toda la corte que² faria de tal fecho como este e aconsejaronle en la corte que lo deve faser como dicho es. (*PN II*, § 83.—*H. Viejo*, I, 2, 2.)

14. Este es el fuero de Castilla: Que todo fiddalgo que rresçibiere soldada de su sennor e gela diere el sennor bien e conplidamente deve gela servir en esta guisa: tres meses conplidos en la hueste donde lo oviere menester en su serviçio. E si non le diere el sennor la soldada conplida ansi como puso con el, no yra con el a servirlo si no quisiere en aquella hueste e el sennor non ha que le demandar por esta rason. E si el vasallo toma la soldada conplida del sennor si no gela sirviere deve gela pechar doblada. E si el rrey diere cavallo o loriga al su vasallo con què lo sirva debe gelo pedir si quisiere e el debe gelo dar e si non gelo diere puedelo prender por el cavallo o por la loriga e desirle mal antel rrey si quisiere. (*PN II*, § 1.—*F. Viejo*, I, 3, 1.)

15. Este es fuero de Castilla antiguamente: Que quando muriere el vasallo quier sea fijo dalgo quier sea otro ome ha a dar a su sennor de los ganados que oviere vna cabeça de las mejores que oviere a esto disen nunçio. Et por esta rason ovieron costumbre en esta tierra los vasallos del rrey que son sus mesnadores que quando fina alguno dellos vsaron ansi de dar su cavallo al rrey. E el emperador don Alfonso de Castilla

1 *El ms. tacha:* con otro.

2 *El ms. repite* que.

dio estos cavallos que el avia de aver en esta rraçon a la orden de San Juan e del Templo e lievalos agora ansi quando muere algun vasallo del rrey. (*PN II*, § 2.—*F. Ant.*, § 4.—*F. Viejo*, I, 3, 2.)

16. Este es fuero de Castilla: Que si algun rrico omne es vasallo del rrey se quiere despedir del por non seer su vasallo puedese despedir en tal guisa por vn su vasallo cavallero o escudero que sean fijos dalgo e devele desir ansi: "Sennor, por fulano rrico omne vos beso la mano e de aqui adelante yo vos digo que no es vuestro vasallo". E si algun cavallero o escudero fijo dalgo quiere despedir algun rrico omne no seyendo este quel despide su vasallo puedelo faser, mas si aquel a quien el despide no lo otorgare este que lo despidio deve ser enemigo del rrey. (*PN II*, § 79. *F. Viejo*, I, 3, 3.)

17. Otrosi es fuero de Castilla: Que si dos fijos dalgo han contienda e el vno desafia al otro e si qualquier destos que han desafiado quisieren desafiarle por sus parientes, puedenlo faser fasta segundo cormano. E si lo desafia por otros cavalleros que no son sus parientes si estos estrannos por que el desafio lo otorgaren vale el desafiamiento e pueden estos ser con aquel que desafio por ellos para deshonorarle o matarle, mas aquel que desafio no le deven faser mal e si aquellos que movieren la contienda se desafiaren uno a otro e se dieren treguas estos e si otros deven estar en pas mas si vn fidalgo desafiare a otro por otros que non sean sus parientes si aquellos por quien desafian no lo otorgaren este que desafio deve ser enemigo de aquel por quien desafio. (*F. Viejo*, I, 5, 4.)

18. Este es fuero de Castilla: Que si el rrey echare a algun rrico omne que sea su vasallo de la tierra por alguna rraçon sus vasallos e sus amigos pueden yr con el a guardarle fasta que le ayuden a ganar sennor que le faga bien e si el rrey desafuera algun rico omne si este rrico omne que se tiene por desaforado se fuere de la tierra sus vasallos e sus amigos pueden yr con el si quisieren e ayudarle fasta que el rrey lo rresçibia e derecho en su corte. E si el rrey desafuera a algun fidalgo si este que se tiene por desheredado es vasallo de algun rrico omne si el rrey no lo quisiere judgar fuero por su corte su sennor con este vasallo pueden despedirse del rrey si quisiere e salir de la tierra e buscar sennor que le faga bien mas si algun rrico omne o otro fidalgo se va de la tierra no lo echando el rrey estos que ansi sallan de la tierra ny por si ni por otro sennor no deven faser guerra ninguna al rrey en toda su tierra ny otro mal ninguno al rrey ni a sus vasallos e si algunos esto faser yerran al sennor natural e el rrey puedeles entrar quanto le fallaren en su tierra e puedeles derribar las casas e destruyrle vinnas e los arboles e quanto les fallare e puedeles echar las mugeres fuera de la tierra e avn los fijos e develes dar plaso para que salgan. (*PN II*, § 81.—*F. Viejo*, I, 4, 1.)

19. Este es fuero de Castilla: Que quando el rrey echa a algun rrico omne de la tierra ale de dar treynta dias de plaso por fuero e despues nueve dias e despues tres dias e devele el rrey dar un cavallo e todos los rricos omnes que fincan en la tierra devenle dar sendos cavallos. E si algun rrico omne non gelo quisiere dar si el lo prefiare en fasienda despues sino quisiere no lo deseara dela pusion pues que no le dio el ca-

vallo. Esto fiso don Diego el Bueno quando salio de tierra e puso muchos rricos omnes a aquellos que no le quisieron dar los cavallos. E quando el rrico ome ha de salir de la tierra devele el rrey dar quien lo guie por su tierra. E devele dar vianda porr sus dineros e no gela deven encareçer mas de quanto andave antes que fuese echado de la tierra. E el rrey no les deve mandar faser mal ninguno en sus conpannas ni en sus algos que han por la tierra, mas si el rrico ome que fuere echado de la tierra con rreason començare a guerrear al rrey o a su tierra quier aviendo ganado otro sennor con quien lo guerree, quier por si, despues desto el rrey lo puedo destruir todo lo que oviere a el e a los que van con el e derribarles las casas e las tierras e cortarle los arboles mas los solares e sus heredas e las duennas sus mugeres no deven de rresçebir deshonna ni mal ninguno. Esto quando el rrey echa al rrico ome de la tierra, mas si acaesçe que el rrico ome se sale de la tierra por su voluntad quando se despide por si o por algun cavallero e besa la mano al rrey e dise que se parte de su vasallaje devele luego desir por que rreason se parte de su vasallaje la primera como si le echase el rrey de la tierra no lo quiriendo oyr primeramente por corte e se tiene por desaforado en alguna manera la segunda si el rrey desafuera algun vasallo del rrico omne en alguna manera, la terçera rreason es como si el rrey tuelle a algun rrico ome la tierra que tiene del e si por esta rreason salle de la tierra no lo echando el rrey si por qual quier destas tres cosas el rrico ome saliere de la tierra del rrey deve vsar contra ellos segun que es derecho e por fuero de Castilla el rrey no lo puede desheredar a ningun su vasallo por ninguna rreason sino por esta. E si algun su vasallo o algun su natural de la tierra desheredare en alguna cosa al rrey de su sennorio o punnaren por faserlo a este tal que esto fisiere puedelo el rrey desheredar de todo quanto oviere so su sennorio o sobre esta rreason mas si algun fidalgo que no sea de tiempo ny de hedad con ayuda e con consejo de aquellos que lo tienen en poder fisiere alguna cosa contra el rrey que sea desaguizada en guerreandole o en dessirviendole ny en faserle otro dapnno ninguno e si le deshereda el rrey por tal rreason e despues le perdona e lo rreçibe por su criado devele dar todo lo suyo mas puede el rrey tornarse a aquellos que se lo consejaron e que lo tienen en guarda e en poder e que obraron en ello e que el rrico ome echado de la tierra puede ...¹ vasallos a soldados e estos vasallos por fuero deven salir de la tierra con el e servirle fasta que ganen pan e des que ovieren ganado sennor e ganado pan si su tiempo le ovieren servido puedense quitar de aquel rrico omne los vasallos a soldados e puedense venir al rrey o a otro rrico omne que non sea contra el rrey e ser sus vasallos, e los otros vasallos que crio e armo disen que es fuero de Castilla que deven guardar a su sennor e non se deven quitar del mientras que estuviere fuera de la tierra. E si este rrico omne guerreare al rrey por mandado de aquel sennor a quien sirve e fisiere alguna corredua o rrobare alguna cosa en la tierra del rrey de lo de sus vasallos e si oviere fasienda con vasallos del rrey e ganare alguna cosa ansi como

1 Un blanco en el ms.

cativos e armas e bestias o otras cosas quales quier e despues quando tornare conello a su sennor e lo parten los cavalleros que son sus criados de aquel rrico omne deven tomar toda la suerte que cayere a cada vno dellos devenlo enbiar al rrey que es su sennor natural e devele desir estas palabras el que gelo aduxiere: sennor fulanos cavalleros vasallos de tal rrico ome que vos echastes de tierra vos enbian estas suertes que ganaron cada vno dellos de tal corredura que fisieron en tal lugar que ganaron de vuestros vasallos e de vuestra tierra e enbianos a pedir por merçed que endereçedes el demas que fesistes e su sennor en esta guisa e devengelo desir todo delante e si corrieren la segunda vegada e fisieren algunas ganancias de la tierra del rrey estos cavalleros deven tomar cada vno dellos la mitad de aquellos que le cayo de la corredura e enbiarlo al rrey ansi como de la primera vegada e de la segunda vegada adelante no son tenudos de enbiarle mas ninguna cosa, si non quisieren e ellos esto cunpliendo el rrey no les deve faser ningun mal ny ningun dapno en las mugeres ni en sus fijos ny en sus conpannas ny en sus heredamientos e a los que esto non cunplieron como dicho es el rrey puedeles derribar e destruyr todo quanto les fallare saluo que non los puede desheredar de los solares ni de los heredamientos ni a las duennas sus mugeres ny a sus fijos no les deve faser mal ni deshonrra ninguna e si el rrey de la tierra sacare huestes de sus gentes para yr sobre aquellos rricos omnes que le salieron de tierra e le guerrear si les quisiere dar batalla el rrey antes que lleguen a la fasienda deven enbiar a desir aquellos rricos omnes e los vasallos del rrey que son alla con ellos e pedirle por merçed que no quieran entrar en aquella fasienda ca ellos no quisieren lidiar con el ellos que le piden por merçed que se aparte a vn lugar do le puedan aguardar que non rreçiba danno ny pesar dellos e si el rrey esto non quisiere faser e entrare en la fasienda estos rricos omnes con todos sus vasallos que son de aca de la tierra e andan fuera de tierra deven punar quanto pudieren en guardar a la persona del rrey que no rreçiba ningun mal dellos conoçendolo e esto mismo deven desir e rrogar e pregonar a las otras personas e conpannas que andovieren en la batalla que guarden a su sennor natural que non rreçiba dellos mal e esto mismo deven desir e faser al hijo heredero del rrey si quisiere entrar en la batalla. (*PN II*, § 82.—*F. Viejo*, I, 4, 2.)

20. Este es fuero de Castilla: Que si algun fijo dalgo ha demanda contra otro fijo dalgo si la demanda es de mueble o de heredad devo demandar primeramente por aquel lugar donde ha fuero e el demandado puedele preñar vasallos o otra prenda que no sea de su cuerpo por que le venga a faser derecho delante el allcalde de su fuero. Si el demandado diere fiador sobre su prenda de conplir fuero deve gelo de rreçebir e deve de yr adelante aquel allcalde a terçero dia a conplir de fuero e si se alçare sy del juisio de aquel allcalde puedese alçar adelantando e del adelantado al rrey. (*PN II*, § 3.—*F. Viejo*, III, 1, 4.)

21. Este es fuero de Castilla: Que si quando algun fidalgo esta en la villa donde es devisero e otro fidalgo o algun otro omne viniere aquella villa mysama estando el oy y el levare prenda de la villa o fase ay alguna

otra cosa por que el sea deshonrrado quando tal fidalgo como este lo querellare al rrey o a los allcaldes que le an de faser derecho si el nombrare persona çierta quien gelo fiso en tal pleyto como este no ha de aver pesquisa mas pues nombro persona çierta deve ser enplasado aquel de quien querellare ante la justia. (*F. Viejo*, I, 5, 13.)

22. Este es fuero de Castilla: Que si algun ome demanda a monesterio o a conçejo o a otro que demandan heredamiento que han en alguna villa con pertenencias non deven rrecudir sino por la heredad que fuere en la villa o en el termino de la villa. E esto fue judgado en casa del rrey por don Alfonso et por el abad de Onno que le demandava el conçejo de Frias vn solar en Montejo con sus heredades e con sus pertenencias e judgaronlo los allcaldes del rrey don Juan de Pililla e don Ordonnes de Medina que no rrecudiese el abad por las pertenencias, sino fuere por el heredamiento del termino de la villa. Esto fue judgado en casa del rrey don Alfonso en la hera de mill e dosientas e ochenta annos. (*PN II*, § 12. *F. Ant.*, § 5.—*F. Viejo*, III, 1, 8.)

23. Este es fuero de Castilla: Que si vn omne ha demanda contra otra fidalgo de heredamiento o contra monesterio, si le apeare lo que no fuere suyo, devele pechar otra tal heredal e tanta como aquella que le apeo e demas quinientos sueldos al fidalgo o al monesterio; mas contra el labrador no ay calunna ninguna. (*PN II*, § 13.—*F. Viejo*, III, 1, 9.)

24. Este es fuero de Castilla: Que todo fidalgo que puede demandar heredamiento de abuelo fasta ahuelo e de ahuelo adelante no puede demandar. E otro omne que non sea fidalgo no pueda demandar heredamiento de abuelo mas de hasta XXXI annos e dias. (*PN II*, § 14. *F. Viejo*, IV, 4, 1.)

25. Este es fuero de Castilla: Que si un fidalgo demanda a otro debda o calonia alguna por qualquier malfetria que le faga que le deva alguna cosa si prenda de mueble no le fallaren no se puedan entregar ni prender ninguna cosa de sus heredades sin mandamiento del rrey. (*PN II*, § 31.—*F. Viejo*, III, 7, 1.)

26. Este es fuero de Castilla: Que todo fidalgo que prendare por sus bos o basallos de otro fidalgo, la prenda que tomase de vela tener en la villa e trasnocharla ay e otro dia llevarle si quisiere, pero deve mostrar ante los omes desa villa que la darie por derecho si fallase a quien e si no le fallare vasallos a quien prende no le pueden prender a el prenda de su cuerpo mas devele desafiar en rason de prenda e despues puedelo prender por ello si quisiere por que no le pueda desir mal por ello e si este que es ansi prendado sobre esta prenda fisiere fuero e derecho a este que le prendo despues puede demandar quinientos sueldos por que lo deshonro tomandoles prendas de sus cuerpos mas si alguno se temiere de tal pena como esta de los quynientos sueldos puedese querellar al rrey e devele faser derecho. (*PN II*, § 72.—*F. Viejo*, III, 7, 3.)

27. Este es fuero de Castilla: Que si algun ome contradixere a otro que no es fidalgo e aquel a quien contradise dixere que es fidalgo deve faser fidalgo con çinco testigos los tres fijos dalgo e los dos labradores o con dos fijos dalgo e tres labradores e esta jura e este diga que ellos

diran de velo oyr el fiel que es dado de anbas las partes e estando anbas las partes delante e este fiel deve tomar los dichos de los testigos para lo desir al allcalde que judga el pleito e para esto tienen nueve dias de plaso. (*PN II*, § 80.—*F. Ant.*, § 7.—*F. Viejo*, I, 5, 18.)

28. Este es fuero de Castilla: Que si alguno o algunos omes han solares yermos cerca de algunas casas fechas siquiera sean suyas siquiera de otros ninguno de aquestos que han solares yermos no deven faser cavas ni foyas ningunas por que ell agua que llueve en su solar enbie el agua a otro solar a sabiendas mas cada vno deve guardar su solar en tal guisa que el agua que lloviere que cada uno lo rreciba en si e no lo entre a sabiendas e (*sic*) otro solar ni a otra casa agena e si alguno lo fysiere contra aquesto puede gelo demandar a aquel a quien lo fisiera por fuero e deve pechar los dannos e menoscabos que por tal rreason rrecibiere. (*PN II*, § 87. *F. Viejo*, IV, 5, 1.)

29. Este es fuero de Castilla: Que si juisio que diere juez de alfos si fuere firtusado por obra deve valer entre anbas las partes e ninguna avenençia non vale si no fuere ensiadas amas las partes e la deve por alguna rreason e si aquel que es tenedor de aquella heredad dyxiere que es suya. (*PN II*, § 107.—*F. Viejo*, III, 3, 1.)

30. Este es fuero de Castilla: Que si oviere algun fidalgo pleyto con labrador o con algun fidalgo e diere pruebas la vna parte contra la otra puede el fidalgo desir contra las pruebas contra el labrador que non son fijos de velada o que son perjuros o descomulgados e provado esto pueden los desechar e el labrador ninguna destas cosas puede desir contra el fidalgo e si las pruebas que diere la vna parte contra la otra dixere la parte que las ha de traer que son aquende Duero devele dar el allcalde nueve dias de plaso a que las aduga, e si dixere que ha las pruebas en villa nonbrada do fue el pleito alli gelas deve dar e nueve dias fasta el sol puesto e que si dixere que no las ha aquende de Duero e el fiel deve las rreçebir ha aquel lugar a costa de anbas las parte e si el allcalde preguntare a aquel que demanda si puede provar aquello que le niega la otra parte si el dixere que no save çierto si lo podra provar devele mandar el allcalde que venga fasta los seys dias e que venga aquel su contrario con el juez fiel a de de e que diga dar vos quiero la prueba a los nueve dias así como judgado soy e si no la puede aver diga antel fiel que a los nueve dias que le venga a dar la jura ansi como judgo el allcalde que no lo puede provar. (*PN II*, § 71.—*F. Viejo*, III, 2, 8.)

31. Este es fuero de Castilla en rreason de las behetrias cuyos fueren los vasallos el dia de San Juan de los Arcos todo el día e se deve llevar las ynfurçiones dese anno o sus heredades. El devisero quando quisiere venir a la villa deve tomar conducho vn su ome e devenlo apreçiar omes buenos de la villa e el de velo pagar fasta nueve dias de dineros o de pennos e si diere pennos aquel que los tuviere deve los vender a nueve dias pasados ante testigos de la villa e deve tomar lo suyo segun fuere apreçiado e lo demas de velo dar a su dueno e el devisero puede en qual casa quisiere posar e deve posar en la casa de tal guisa que le no echen los bueyes ni las bestias de labrar de la estrabria o el huesped de la casa de-

vele dar vna presa de paja quanto pudiere tomar con entranbas las manos para cada vestia quando fueren all agua e al tanto quando las quisiere dar cebada e a esta rason deve dar fasta el tercero dia que a de estar ay e devele dar para el cavallo para cama fasta que le cubra la vnna e devele dar vn palmo de candela o de tea para parar las bestias e si oviere tres vinos del devele dar vn baso de lo mediano e alvergue e si no oviere otro vino devele dar de aquello que el beve e si no oviere que le dar ropa en que yaga devele dar la su capa e en esta guisa deve dar lenna al sennor alli do fueren por ella devele dar si fuere lenna granada quanto pudiere tomar sobre el braço tiniendo la mano en la çinta e si fuere lenna menuda deve tomar quanto pudiere en el braço e teniendo la mano en la cabeça e de espinos quanto prendiere en vna horca de dos piernas estando desbueltos e de horca lisa deve tomar de cada huerco quanto pudiere en anbas manos teniendo los pulgares ayuntados e los otros dos dedos y luego e estos ha de tomar tres veses en el anno e devisero o tres dias cada ves e si el devisero fuere morador en la villa puede tener sus bestias en cada casa de la villa ansi como es sobre dicho. (*PN II*, § 74.—*F. Ant.*, § 8. *F. Viejo*, I, 8, 1.)

32. Este es fuero de Castilla Vieja: Que a todo solariego puede el sennor si quisiere tomarle el cuerpo e todo esto quanto ha en el mundo e el no le puede por esto adozir ante ninguno. E los labradres solariegos que son poblados de Castilla de Duero fasta en Castilla la Vieja el sennor no le puede tomar lo que ha, saluo si fiziere o despoblare el solar e si quisiere meterse so otro sennor. Si le hallare en mueven o en yendose por la carrera puedele tomar quanto mueble le fallaren e entrar en su solar mas no le deve prender el cuerpo ni le faser otro mal ninguno e si lo fisieren puedese el labrador querellar e el rrey no le deve consentir que le pase mas desto. (*PN II*, § 93.—*F. Viejo*, I, 7, 1.)

33. Este es fuero de Castilla: Que ninguno no deve posar ni entrar por fuerça en casa de ningun solariego e si alguno lo fisiere deve pechar tresientos sueldos al rrey o al sennor cuyo fuere el lugar o el solar e el duano doblado al labrador que rresçibio la fuerça. Al solariego el sennor no le abra mas de vna ves a querella por tuerto que le fisieren porque el sennor puede despues por si guardar e seguir el pleito fasta que sea acabado del solariego mas no el de la behetria por que el solariego es como de su casa e el de la behetria no es ansi. (*PN II*, § 94.—*F. Viejo*, I, 7, 2.)

34. Este es fuero de Castiella: Que si fidalgo o duenna vende algun solar o alguna vinna o lugar a monesterio alguno e vendegelo con todos sus derechos ansi como lo el o ella avian con entradas e con salidas en fuente o en monte ansi como lo ya, non puede mas aver el monesterio; mas de aquello que ay conpro ni puede aver pertenencias ningunas en la villa por quanto montan en aquella compra. Mas si la duenna o el fijo dalgo da algun solar en qualquier villa a monesterio e diesen que le dan por sus almas, puede aver todos sus derechos en toda la villa aquel como lo avia el fijo dalgo con todos sus vesinos en monte e en fuente. (*PN II*, § 11. *F. Viejo*, IV, 1, 5.)

35. Este es fuero de Castilla: Que todo fidalgo puede vender su here-

dad do quier que el sea e el labrador de behetria ni solariego no lo puede faser si no al pie de la heredad es venta de heredad de fidalgo no la puede enfiar labrador de behetria ni solariego que sea de vn sennor. (*L. Fueros*, § 175.—*F. Viejo*, IV, 1, 7.)

36. Este es fuero de Castilla: Que si el marido vende algun heredamiento que es de su muger y el mesmo conosçe ante testigos rrogados que deste aver que ovo deste mismo heredamiento que vendio de su muger conpro otro heredamiento y otras cosas algunas como el vendio, esto que hera suyo della ansi deve seer suyo della todo lo que conpro deste mismo aver. E ese mismo aver es si vende el de lo suyo e compra alguna cosa si se pudiere provar que suyo vendio e de aquel mismo aver conpro mas para si no por conosçiençia que la muger faga saluo si lo conosçiere en su testamento yasiendo enfermo mas ansi como el marido ha poder de vender de los bienes de su muger que ella avia antes que casase con el o de los que gano con ella, ansi a poder de entregarla si quisiere conosçiendo ante testigos que aquello que vendio hera suyo della, quier otorgando ella la venta quier que no esta conosçiençia puede el faser si quisiere en salud o estando enfermo en rraçon de demanda e la conosçiençia que ansi fisiere en esta rraçon vala e deve seer entregada ella en los bienes del es esto no lo pueden enbargar ningunos fijos del que aya ni otros herederos e si el mando vender algun heredamiento que sea de su muger sin otorgamiento della no lo pueden demandar en su vida del biviendo con el e estado con el en su poder, mas tal heredamiento como este no se puede anparar por tenençia de anno e dia, mas puedese tornar a los fiadores que rresçihieron a la ora de la compra que gelo faga sano e en las cosas del mueble que avia cada vno dellos a la ora que se casaron en vno e fueron manifestos por ellos mismos e prueva derecha ansi como las avia cada vno dellos a la ora que se ayuntaron en vno ansi deve despues cada vno dellos cobrar lo suyo e los herederos que deven heredar sus bienes e las ganençias que fisieron despues que casaron en vno quier de mueble o de rraises conprandolo o ganandolo en vno devenlo aver por meytad saluo si ganare alguno dellos cosa que le dieren en donaçion ansi como sennor o pariente o amigo que gelo de que esto es quito de aquel a quien fue dado e otro ninguno non ha derecho ninguno en ello. (*PN II*, § 30.—*F. Viejo*, V, 1, 7.)

37. Este es fuero de Castilla: Que todo devisero pueda conprar en la villa de behetria quanto pudiere conprar del labrador, fuera en desacando vn solar en que aya çinco cabriadas de casa e fuera con muradal e huerta, que esto no lo puede conprar ni el labrador gelo pueda vender. (*PN II*, § 77.—*F. Ant.*, § 9.—*F. Viejo*, IV, 1, 10.)

38. Este es fuero de Castilla: Que si algun fidalgo deve debda a Christiano o a judio de quela debda conoçida e judgada de vela entregar a aquel que ha de aver la debda en los bienes de su debdor en mueble si lo fallaren e si no en heredad e si fuere la entrega en mueble de vela vender a nueve dias a pagarle e si fuere de rrays de vela tener e desfrutarla fasta que sea entregado de su debda e si fuere alguna cosa metida en labrarlo devenlo sacar dende sin el otro debdor que ha de aver, mas si no quisie-

re no lo labraran mas tenerlo asi a menos cabo del fasta que le paguen e no la puede vender por fuero. (*PN II*, § 28.—*F. Viejo*, III, 4, 1.)

39. Este es fuero de Castilla: Que ningun fidalgo non deve seer preso por debda que deva ni por fiadura que faga, mas deven tornar a los sus bienes doquier que los aya. (*PN II*, § 45.—*F. Ant.*, § 10.—*F. Viejo*, III, 4, 2.)

40. Esto es fuero de Castilla: Que si el marido fase alguna debda o fiadura por cosas que pertenesçen a el, ansi como por conprar bestias o tomar pan prestado o otras cosas semejables que son a pro dellas, la muger ha su parte en ella maguer que ella no sea en la fiadura otorgar quando la fiso el marido. Mas si el marido enfia a alguno otro ome por faserle plaser, ella ni sus bienes no an que veer en tal fiadura e si saca algunos la de judios o de otro lugar el marido encubiertamente no a ella parte ni sus bienes si no se prueba que fue metido en pro del e della. (*PN II*, § 49.—*F. Ant.*, § 11.—*F. Viejo*, V, 1, 10.)

41. Este es fuero de Castilla: Que merino del rrey o otro merino de algun ome rrico que alfos mandare, si alguno lo matare o deshonrrare no seyendo el su enemigo e de derecho, que el que lo matare o deshonrrare deve pechar quinientos sueldos al rrey o al rrico ome cuyo merino fuere. e este es fuero de Castilla. (*PN II*, § 8.—*F. Viejo*, I, 6, 1.)

42. Este es fuero de Castilla: Que do en conçejo oviere buelta con otro conçejo e oviere fijos dalgo de anbas las partes e muriere algun fidalgo en la buelta deve pechar el conçejo el omesillo e sacar enemigo de los fijos dalgo e si muriere algun labrador deven pechar los fijos dalgo el omesillo e sacar por enemigos de los labradores e si vn fidalgo mata a otro fidalgo e se oviere a desluidar por muerte de fijo dalgo e deve saluarse el e onse fijos dalgo con el en los santos con espuelas calçadas e el adelantado que fuere en aquel lugar puede por fuero escusar vno de aquellos que deven jurar. (*L. Fueros*, § 179.—*PN II*, § 39.—*F. Viejo*, I, 5, 9.)

43. Este es fuero de Castilla: Que ome que ha padre e madre e es casado e mora con el padre o con la madre e el fijo fase colonias e son apreciadas sobre el e depues viene a casa del padre o de la madre a testiguar y el merino deve pechar el padre o la madre que le acogen la colonia al merino. (*PN II*, § 43.—*F. Viejo*, II, 1, 7.)

44. Este es fuero de Castilla: Que todo ome a quien demandaren alguna cosa por de furto deve traer ator a nueve dias e si no viniere aquel que nombro por ator a los nueve dias puede nonbrar otro ator e darle con los nueve dias con fiador e si a los nueve dias no viniere e ator deve dar la vestia o aquello que hurto a aquel que lo demanda fasiendola suya e aquel que lo demanda deve dar fiador que lo tenga manifiesto fasta anno e dia e si entre tanto pudiere dar ator puede rrasonar por el fuero. (*Libro de Fueros*, § 297.—*PN II*, § 56.—*F. Viejo*, IV, 2, 4.)

45. Este es fuero de Castilla: Que toda cosa que fuere de fijos dalgo fuere muerta o lisiada a demanda ansi como canes e aves. E otra cosa viva cualquier en el mundo que sea mueble si alguno lo dannare o lo matare a culpa de si de vela pechar doblada a su duenno. (*PN II*, § 57.—*F. Viejo*, II, 5, 1.)

46. Este es fuero de Castilla: Que si algun ome demanda a otro bestia e dise que es suya e que ge la furtaron la bestia deve ser metida en mano de fiel porque paresca ante el alcalde a los plasos para conplir de derecho a aquel cuya es la bestia puede luego rresponder ante el alcalde si quisiere que es su nada o su criada o otra rrason con derecho qual quisiere e si por aventura dixere que de aquella bestia dar ator si non-brare que ha ator aquende Duero el alcalde devele dar treynta dias de plaso a que lo traiga alli do el alcalde mandare e si aduxiere el ator a los plasos debe dar fiador para conplir quanto el alcalde mandare e si fiador non diere non es ator derecho ny deve ser rreçebido e el venado deve pechar las enguerra e los menos cabos a la otra parte. (*PN II*, § 62.—*F. Viejo*, II, 3, 4.)

47. Este es fuero de Castilla: Que si vn ome enfia a otro pie por pie o mano por mano para conplir quanto fuere mandado y despues la demanda la justia este ome que enfio si fuere fidalgo este a quien demandare e si este que enfio dise que no le puede aver, mas que cumplira quanto el fuero mandare deve pechar por el quinientos sueldos e al fiador no ha otra pena ninguna e si fiare algun labrador a otro ome que non sea fidalgo en esta guisa e no le pudiere aver para llevarle a derecho deve pechar por el tresientos sueldos e non ay mas calonia. (*PN II*, § 63.—*Fuero Viejo*, III, 6, 2.)

48. En estas cosas ha el rrey sys mill sueldos por fuero de Castilla: De calonia en quebrantamiento de castillos e en deshonna del e en deshonna de su palacio maguer que el no sea en el e el su portero e estado guardando la puerta o seyendo ay el rrey e en el molino e en hera e en cabanna e en monte e en huerto a quinientos sueldos de la calonia quien fasen e deshonnran o fuerças testamento que fisiere merino o fayo de rrey quien le quebrantare ha sesenta sueldos de calonia e testamento de juez de ynfançon quien le quebrantare ha çinco sueldos de calonia. (*PN II*, §§ 84-85.—*F. Viejo*, I, 2, 3.)

49. Este es fuero de Castilla: Que si fidalgo al fidalgo que sean cavalleros fiare el vno al otro si al ferido quisiere rreçebir enmienda de pecho devele pechar el otro quinientos sueldos e si los rreçebiere de velo perdonar e si no los quisiere rreçebir e gelos quisiere demandar por rrason de pelea puedele matar por ello como a enemigo despues que lo oviere desafiado mas si cavallero firiere o desonrrare a escudero o a duenna devele pechar quinientos sueldos a qualquier dellos e de velos rreçebir por fuero e de velo perdonar. (*PN II*, § 91.—*F. Viejo*, I, 5, 15.)

50. Este es fuero de Castilla: Que si algun fidalgo dise que ha algun palacio en alguna villa quier de solariego quier de behetria e demanda calonia a otro e dise que lo quebranto con armas e por fuerça e el otro dise que aquella cosa porque lo demanda aquella calonia que no es palacio mas que fue casa de labrador de behetria o de solariego e que nunca fue palacio de otro algun fidalgo ni el nunca fiso palacio e si como el fuero manda e el dise que si e lo quiere provar de velo provar con çinco fijos dalgo e labradores e si ansi lo provare devele rresponder por palacio a la calonia. (*PN II*, § 95.—*F. Viejo*, I, 6, 3.)

51. Este es fuero de Castilla: Que si vn caballero o escudero o otro ome lieva alguna duenna rrobada e el padre e la madre o los hermanos o los parientes querellan que la lievan por fuerça deve el cavallero o el escudero o otro ome a desir la duenna e el atreguado e deve venir el padre e hermanos e parientes e deven sacar e meter la duenna en medianedo del cavallero o del escudero o otro ome de vela llebar e ser quito de la enemistad e si la duenna fuere a los parientes e dixere que fue forçada deve ser el cavallero o escudero enemigo dellos e deve salir de la tierra e si el rrey lo pudiere aver de velo justiciar. (*L. Fueros*, § 188.—*PN II*, § 37.—*F. Ant.*, § 15.—*F. Viejo*, II, 2, 1.)

52. Este es fuero de Castilla: Que si vn hermano a otro desheredare e no le quisiere dar paraçion buena del padre o de la madre o de otro pariente que le pertenesca e la tiene forçada o va a lo suyo do lo falla e gelo toma por fuerça e no quiere darle lo que le ha tomado e en lugar de darle aquello e tomar mas el hermano que este tuerto rresçibe devegela mostrar la primera vegada ante parientes e amigos fijos dalgo el tuerto que le fase e deve el rregnar ante ellos que gelo adereçe e que se parta del de no faser mas aquel tuerto o que lo non tenga mas desheredado e si non quisiere enmendar el tuerto que le fase deve yr a querellarlo ante çinco conçejos de villas façeras e develes desir estas palabras delante cada vno de los dichos conçejos e delante fijos dalgo si los ay fallare: querellome vos e fago vos lo saber que mi hermano fulano que me tiene desheredado de tal buena que devo heredar de padre o de madre o de pariente o que le toma lo suyo por fuerça do lo falla e que no gelo quiere dexar e fago a todos afrentas e testigos que yo ansi ando querelloso del e desheredado e rruego vos que gelo digades que me endereçe el tuerto que me tiene. E si por todo esto non gelo quisiere endereçar de velo querellar al rrey en su corte si fuere en la tierra de Duero aca e si el no estuviere en la tierra de Duero querellara al merino mayor de Castilla e este su hermano de quien querella deve ser enplasado ansi como es fuero de Castilla e si al plaso no viniere e no fallare en que le prender de allí adelante el hermano que rresçibe el tuerto puedele tornar amistad e desafiarle e de nueve dias adelante si le prefiere o le matare por tal juisio no vale menos por ello ny le pueden desir mal por ello e esto fue judgado por Maran Pardo que se querellava de su hermano Rui Peres que le tomava todo quanto le fallava e no podia del aver derecho ninguno e esto judgo don Pero Gonçales el de Montannon e don Pero Ruis Sarmiento con consejo de otros ynfançones e otros cavalleros que avian estado ay delante Garci Gutierrez de Ferrera que hera merino mayor de Castilla e judgaron despues que Fernan Pardo judgo su querella e porque fue enplasado Ruy Peres su hermano e no quiso venir a faserle derecho e despues deste juisio preso Fernan Pardo a Rui Peres e tovole preso engañoso gran tiempo fasta que lo enfio Alvaro Ruys de Herrera que le pecharia quanto le tomara e quanto dapno e menoscabo avia fecho e Alvaro Ruis sacolo de la prision. (*PN II*, § 16.—*F. Ant.*, § 16.—*F. Viejo*, I, 5, 5.)

53. Este es fuero de Castilla: Que si vn caballero e vna duenna son casados en vno e si muriere la duenna e partieren el cavallero con sus

fijos del mueble puede sacar el cavallero de mejoría su cavallo e sus bestias e sus armas de fuste e de fierro e si el cavallero muriere deve sacar la duenna fasta tres pares de pannos si los oviere de mejoría e su mula ensillada e enfrenada si la oviere e su lecho con su guarnegimiento el mejor que oviere e vna asemila para asemila la mejor si la oviere. (*Libro de Fueros*, § 269. *PN II*, § 20.—*F. Viejo*, V, 1, 5.)

54. Este es fuero de Castilla: Que si vn fidalgo a fijos de barragana puede los faser fijos dalgo e darle quinientos sueldos e por todo eso non deve heredar en lo suyo e si este fijo de barragana fisiere otro fijo de barragana e le fisiere fijo dalgo e le non diere quinientos sueldos puede los aver el fijo e pierde los el padre e si cavallero o escudero heredare fijo de barragana e dixiere fago te fijo e heredote, deve heredar en aquella heredad en que lo heredare el padre e non en mas e si dixere heredote en todo quanto yo he deve de heredar en todo quanto ha fueras en monesterio e en castillo de penna. E si muriere algun pariente mannero non deve de heredar en lo suyo. (*L. Fueros*, § 175.—*PN II* § 21.—*F. Viejo*, V, 6, 1.)

55. Este es fuero de Castilla: Que si algun fidalgo barajare con otro fidalgo e se pretende baraja e si alguno dellos quisiere faser mal a otro devele antes desafiar e de terçero dia adelante puede el deshonnrrar e robar de lo suyo por doquier que lo fallare fasta nueve dias e de nueve dias adelante puedele sin mal estança ninguna matar e si el fidalgo enbiare a desafiar a otro fidalgo devele desafiar con otro fidalgo e si otro omne lo fuere a desafiar que no sea fidalgo e le diere muchas tenerselas ha con derecho e si fidalgo fuere a desafiar por fijosdalgo e si alguno de aquellos por quien desafio non gelo otorgaren que le mandaron desafiar deve seer su enemigo de aquel a quien desafia. (*L. Fueros*, § 182.—*PN II*, § 82.—*F. Viejo*, I, 5, 3.)

56. Este es fuero de Castilla: Que si vn fidalgo baraja con otro fidalgo apartense de la baraja e an treguas e de que las treguas fueren salidas si el vno al otro feriere o deshonnrrare o matare no le esta mal maguer no le ava desafiado. (*L. Fueros*, § 184.—*PN II*, § 40.—*F. Viejo* I, 5, 6.)

57. Este es fuero de Castilla: Que si van fijos dalgo cavalleros o escuderos de sennor e han que faser con otro cavallero e muere e alguno cavallero e escudero e matan algun cavallero o escudero de aquel algun rico omne e viene aquel rico omne por horror que el le mando matar e quisiere salir por enemigo por sacar sus vasallos de henemistad e los parientes del muerto no quisieren sacar al rico omne por enemigo mas quieren sacar por enemigos a aquellos que le mataron e esto conteçio a Ruy Gonçales fijo de Gonçalo Manrique que mando matar vn cavallero e queria el salir por enemigo por sacar sus vasallos de henemistad e judgaronlo en casa del rrey que ningun fidalgo non puede aser mano por otro cavallero ni por otro fidalgo para quitarle de la enemistad e no sacaron a Ruy Gonçales por enemigo e sacaron por enemigos a los que mataron sus parientes. (*L. Fueros*, § 181.—*PN II*, § 41.—*F. Ant.*, § 19.—*F. Viejo*, I, 5, 10.)

58. Este es fuero de Castilla: Que si el rrey pone algun merino en la tierra e acaesçe que por algunas malfetrias que faser algun fidalgo el merino ayunta a sus enemigos e sus copannas que pueden aver e prenden

aquel malfechor e acaeçe despues que lo ha preso que este merino que le prendio que le tuelle el rrey la merindad e el merino dise al rrey que pus el le sirvio e fiso su mandamiento rrecabdando aquel malfechor e se teme del e de sus parientes e que le pide merçed que le mande dar treguas por que biva seguro, fuero es de Castilla que sobre tal rraçon como esta que el rrey deve mandar a aquel que fue preso e a todos sus parientes a aquellos de quien se teme el que fue merino que le de tregua por sesenta annos. (*PN II*, § 66.—*F. Viejo*, I, 5, 11.)

59. Este es fuero de Castilla: En rraçon de los desafiamientos de los fijos dalgo, que si algùn fijo dalgo ha querella de otro ante que le faga otro mal ninguno devele tomar ha amistad e si aqueste que toma amistad dixere que gelo rreçibe e otros tornan el amistad fasta nueve dias non se deven faser mal e vno al otro e de los nueve dias adelante puedele desafiar e deshonorarle despues de terçero dia adelante e de los nueve dias adelante matarle si pudiere e si aquel que desafia no gelo rreçibe el otro mas que queria dar fiador de quanto el fuero mandare e devegelo rreçibir e yr antel fuero e conplir quanto el fuero mandare a amas partes e los que de otra guisa van en esta rraçon yerran e pueden rrevtallos por ello a los que de otra guisa lo fisieren. (*PN II*, § 88.—*F. Viejo*, I, 5, 2.)

60. Este es fuero de Castilla: Que ningun fidalgo que non aya desafiado a otro fidalgo no le deve de mandar que le de treguas ni el no las deve dar maguer quel otro aya temor del e esto tovieron por aguisado e por rraçon que por la manera de amistad que fue puesta entre los fijos dalgo antiguamente son tenudos de se guardar vnos a otros fasta que primeramente se tornen a amistad e se desafien. (*PN II*, § 39.—*F. Viejo*, I, 5, 7.)

61. Este es fuero de Castilla: Que dos fijosdalgo son moradores en vna villa o en mas e son moradores e herederos en la villa e se desaman vno a otro e de sus casas e de sus torres o morando en sus palaçios e despues que son desafiados lidian vnos con otros e tiranse de ballestas o de fondas o andando por las plaças o por las carreras y sallen los vnos contra los otros por ferirse de las lanças o con las azconas o con otras armas qualesquier e a las veses van los vnos contra los otros fassen dentro en los palaçios e yendo ansi fallan el palaçio abierto e entran en el palaçio los vnos fuyendo e los otros en pos dellos pues que de fuera se comienza esto no es quebrantamiento de casa mas si ellos sobre su pelea dea antes entrase en el palaçio los vnos siguiendo a los otros deven pechar quinientos sueldos a cada vno de los fidalgos questuvieren en el palaçio tambien a las duennas como a las donsellas como a los escuderos. Mas si estos que han la contienda en vno ayunta dellos su poder e fueren al palaçio del otro fallandole abierto o çerrado no veniendo bueltos en pelea de fuera con ellos si entraren en el palaçio maguer le fallen abierto o si combatieren la casa con armas de fuste o de fierro maguer que no pueda entrar dentro o si lo quebrantaren o entraren dentro esto es quebrantamiento de casa e los que lo fisieren deven pechar mill maravedis al rrey por la postura e deven seer echados de la tierra. (*PN II*, § 90.—*Fuero Viejo*, I, 6, 5.)

62. Este es fuero de Castilla: Que si algun fidalgo ha contienda con

otro e viene mensaje a qualquier de sus amigos que le vayan a correr los que salieren en apellido e tomaren armas cada vno de aquestos quando llegaren al apellido los fallare peleando cada vno dellos puede ayudar a su amigo e si mataren o ferieren a alguno dellos en tal rason no les puede ninguno desir que fisieron tuerto ni que valen menos por ello mas ellos yendo en apellido si quitaren en algun lugar e dexaren las armas despues desto no pueden moverse en faser mal los vnos a los otros fasta que se tomen amistad e se desafien e si alguno de otra guisa lo fase puedenle desir mal e rreptalle por ello a aquel que aquello fisiere. (*PN II*, § 97.—*F. Viejo*, I, 5, 8.)

63. Este es fuero de Castilla: Que quando finire algun fidalgo que a fijos e fijas e dexa lorigas e otras armas e cavallo e otras bestias no puede dexar a ning[un]o delos fijos ninguna mejoría de lo que oviere mas el vno que al otro salvo al fijo mayor que le pueden dar el cavallo e las armas de su cuerpo para servir al sennor que servia el padre o otro sennor qual se el quisiere. (*PN II*, § 54.—*F. Ant.*, § 21.—*F. Viejo*, V, 2, 4.)

64. Esta es fasaña de Castilla: Que donna Elvira sobrina del arçediano Don Mache de Burgos e fija de Fernan Gonçales del Villar Mentero era desposada con vn cavallero e diole el cavallero en desposorio pannos e vna mula ensillada de duenna. Y partiose el casamiento e no casaron en vno. El cavallero demando a la duenna que le diese sus preseas e todas las otras cosas que le avia dado en desposorio, que no gelo avia porque dar e vinieron ante don Diego Lopez de Hara que hera adelantado de Castiella e dixeron sus rrasones antel cavallero e su tio el arçediano don Mache que hera rrasonador por la duenna. Judgo don Diego que si la duenna otorgava que avia besado o abraçado al cavallero despues que se juntaron que fuese todo suyo de la duenna quanto le fuese dado en desposorio e si la duenna no otorgava que le avia besado a abraçado al cavallero despues que fueron desposados en vno que le diera todo lo que del recibiera e la duenna non quiso otorgar que le avia besado ñy abraçado e diole todo lo que le avia dado. (*L. Fueros*, § 241.—*F. Ant.*, § 22. *F. Viejo*, V, 1, 4.)

65. Este es fuero de Castilla antiguamente: Que todo fidalgo puede dar a su muger donadia a la ora del casamiento antes que no sean jurados aviendo fijos de otra muger o no los aviendo e el donadio que puede dar es este: vna piel de abortones que sea muy grande e muy larga e deve aver en ella três çenefas de oro e quando fuere fecha deve ser tan larga que pueda entrar vn cavallo armado por vna manga e salir por la otra e vna mula ensillada e enfrenada e vn sayo de plata e vna mora e a esta piel o fes e esto solian vsar antiguamente e despues desto vsaron en Castilla de poner vna quantia a este donadio e pusieronla en quantia de mil maravedis. (*PN II*, § 99.—*F. Ant.*, § 24.—*F. Viejo*, V, 1, 2.)

66. Este es fuero de Castilla: Que todo fidalgo pueda dar a su muger en arras el terçio que el heredamiento que ha e si ella fisiere buena vida despues de la muerte del marido e non casando deve tener estas arras en toda su vida plasiendo a los herederos e si los herederos non gelo quisieren desir deven dar a ella quinientos sueldos e entrar su heredad e si fue-

re voluntad de los herederos de le dexar la heredad de las arras no las puede ella vender ny enpennar ny enajenar en todos sus dias mas quando casare o quando finire deuelo todo tornar a los herederos del muerto e quando el marido muere puede ella llevar todos sus pannos e sus lecho e su mula si la aduxo o si gela dio el marido o si la heredo de otra parte e el mueble que truxo consigo en casamiento e la meytad de todas las ganancias que ganaron en vno. (*PN II*, § 101.—*F. Viejo*, V, 1, 1.)

67. Este es fuero de Castilla: Que todo omne fidalgo que sea manero seyendo sano puede dar lo suyo a quien quisiere o venderlo mas ha de que fuere letigado de enfermedad cuytado de muerte de que muere non puede dar mas del quinto de lo que oviere por su anima e todo lo al que oviere devenlo de heredar sus parientes los más proprincos que huviere así como hermanos comunalmente maguer que sean de senos padres o de senas madres e la herencia del patrimonio deuelo heredar el pariente donde viene la herencia e si oviere ay sobrinos hijos de hermanos que quieren heredar la buena del tio puedenlo heredar de derecho en esta guisa que lo tenga el tio en su vida en fiado e despues de su vida que lo partan los sobrinos con los fijos del. (*PN II*, § 102.—*F. Viejo*, V, 2, 1.)

68. Este es fuero de Castilla: Que ningun labrador solariego non puede faser fiadura sobre sy ni sobre sus bienes contra ningun otro omne salvo contra judios sacando debda o enfiando e si de otra guisa lo fisiere sin otorgamiento de su sennor no vala. Mas todo labrador de behetria puede enfiar a quien quisiere e vale la fiadura que fisiere. (*PN*, § 92.—*Fuero Viejo*, III, 6, 4.)

69. Este es fuero de Castilla: Que si alguno demanda a otro que le furto açor o falcon o gavilan o qualquier ave quier de caça o podencos e çelos fallaren las aves o los podencos e gelo provaren con omes buenos devele dar lo suyo mas no es ladron por eso ni el merino no le deve demandar nada por esta rason e no le puede demandar ninguno a bos de sospecha mas, donde fallare su ave o su podenco deve travar dello e meterlo en mano de fiel por que aya cada vno su derecho. (*L. Fueros*, § 201. *PN II*, § 55.—*F. Viejo*, II, 3, 3.)

70. Esto es fuero de Castilla: Del precio de las aves de todo ome que matare o lisiare ave como non deve, deve pechar por el açor garçero çien sueldos e por otro açor primo sesenta sueldos e por el acor torçuelo treyn-ta sueldos e por gavilan terçero çinco maravedis e el otro el mejor dos maravedis e el mochuelo vn maravedi e por otro falçon garçero tresientos sueldos e por otro falçon que non sea garçero así como borny o bahari por el mejor sesenta sueldos. (*PN II*, § 58.—*F. Ant.*, § 25.—*Fuero Viejo*, II, 5, 2.)

71. Este es fuero de Castilla, que fue puesto en las cortes de Nanyara: Que ningun heredamiento de rrey no corra a los fijos dalgo ny a los monesterios ningunos ny de lo dellos al rrey e si algun labrador del fidalgo viniere so el rrey a morar puede entrarle aquella heredad su sennor fasta anno e dia e de anno e dia adelante el primero devisero de la villa entrarlo a si quisiere para si, si de antes no la huviere entrada el fijo

dalgo suyo hera el labrador. (*L. Fueros*, § 305.—*PN II*, § 15.—*Fuero Viejo*, I, 1, 2.)

72. Este es fuero de Castilla: Que si algun fidalgo ha alguna heredad que sea suya con algun fidalgo e otro ome la tiene treynta annos e tres dias en pas el seyendo en la tierra e entrando e saliendo e no lo demandando e no mostrando querella al rrey o al merino mayor de la tierra esto provando el tenedor no le deve rresponder a la demanda e el labrador pierde por teneçia de dies annos arriba el seyendo en la tierra e entrando e saliendo si no querello ansi como el fuero manda e como quier que el labrador puede demandar otra heredad fasta los dies annos no puede mandar heredad de abolorio. (*PN II*, § 104.—*F. Viejo*, IV, 4, 4.)

73. Este es fuero de Castilla: Que si algun omne aduse alguna agua para rregar su huerta o otro heredamiento alguno nuevamente e el agua des que oviere servido aquella heredad va pasando a otro lugar fasiendo madre si aquel cuya es la heredad en que entra fasiendo madre dixere que no lo quiere consentir que no ovo vso ni costumbre de yr por aquel lugar si se ovieren amos enpartir el rregar por otra ayenencia alguna puede seer e no de otra guisa mas si se consintiere pasada por aquel lugar de anno e dia o mas tiempo seyendo en la tierra o en el lugar o entrando e saliendo e no querellando este tenimiento vale en rrason de agua mas si estos primeros herederos la consentieren pasar a aquella heredad suya o pasa despues por algun camino vsandolo e los herederos que son despues desto quierenle¹ contradesir pues que los primeros lo sufrieron ansi como sobre dicho es los que son ende adelante no lo pueden defender. (*PN II*, § 108.—*F. Viejo*, VI, 4, 3.)

AQUÍ SE ACABA EL ORDENAMIENTO DE LOS FIJOS DALGO

IV

FUERO ANTIGUO DE CASTILLA

QUE ESTABA EN EL LIBRO ANTIGUO DE FERNÁN PEREZ DE GUZMÁN
SEÑOR DE BATRES² f. 37.

Estas quatro cosas son naturales al señorío del Rey que non las deve dar a ningun ome nin partir de si, ca pertenecen assi por razon del Señorío Natural: iusticia, moneda, fonsadera é sus yantares. (*PN II*, § 4.—*POL.*, § 1.—*F. Viejo*; I, 1, 1.)

¹ *El ms. repite: o pasan despues... quierenle.*

² *A continuación: "Cuias notas marginales dice Ambrosio de Morales que conoce, por haber visto esta misma letra en otros libros suyos de este mismo Autor" f. 37. En el fol. 38, al margen: "A. D. M. Las anotaciones que están por la margen estaban assi por la margen de mano de Hernán Pérez de Guzmán, que yo conozco su letra por todos sus libros."*

1. Esta es la facaña del fuero de Castilla que juzgó D. Lope Díaz de Haro: Que carrera que sale de villa e va para fuente de agua, que deve de ser tan ancha que puedan pasar dos mugeres con sus orços de encontrada. E carrera que va para otras heredades deve ser tan ancha que si encontraren dos vestias cargadas que pasen sin embargo. E carrera de vez de ganado deve ser tan ancha que si se encontraren dos carros que pasen sin embargo¹ (*L. Fueros*, § 187.—*PN II*, § 24.—*POL.*, § 6.—*Fuero Viejo*, V, 3, 16.)

2. Esta es la facaña del fuero de Castilla: Que de vn ome de Ordiales querellandose del una moza que la forçara é que la havia quebrantado toda su natura con la mano é era apreciada como era derecho. É juzgaron en casa del Infante D. Alfonso fijo del Rey D. Fernando que le cortasen la mano é después que le enforcasen. (*L. Fueros*, § 303.—*PN II*, § 42.—*POL.*, § 8.—*F. Viejo*, II, 2, 2.)

3. Este es el fuero de Castilla: Que si algun ome fuerza muger é si la muger diere querella al Merino del Rey por tal razon como esta ó por fol. 38 v.º quebrantamiento de Iglesia ó de camino, puede entrar el Merino en las Beetrías o en los solariegos de los fijos dalgo en pos del mal fechor para facer justicia é tomar con derecho, mas deve lo pagar luego. É si aquella muger que diere la querella que es forzada, si fuere fecho en iermo á la primera villa que llegue deve echar las tocas en tierra é rascañarse é dar apellidos diciendo: fulano me forzo, si lo conociere, é si non lo conociere diga las señas del, é si fuere muger virgen deve mostrar so corrompimiento á buenas mugeres, las primeras fallare é ella probando esto devele responder aquel a quien demanda é si ella assí no lo ficiere non es la querella entera é el otro puedese defender. É si lo conociere el forzador ó ella lo provare con dos mugeres ó con un varon é dos mugeres de buelta, cumple la prueba en tal razón. É si el f[e]cho fuere en poblado lugar deve ella dar voces é apellido allí do fue el f[e]cho é rascañarse diciendo: fulano me forzó é cumplir esta querella derecha é enteramente assí como dicho es. É si non fuere muger que sea virgen deve cumplir todas estas cosas, fuera la muestra de catarla, que deve ser de otra guisa. É si este que la forzó non pudieren haver deven dar a la querellosa trecientos sueldos de los bienes del é dar a el fechor é por enemigo de los parientes della². (*PN II*, § 73.—*POL.*, § 10.—*F. Viejo*, II, 2, 3.)

4. Este es el fuero de Castilla antiguamente: Que quando muriere el vasallo quier sea fijo dalgo quier otro ome, andara su señor de los ganados que fol. 39 r. oviere alguna cabeza de las mejores que oviere: á esto dicen *nuncio* é por esta razon ovieron costumbre en esta tierra los vasallos del Rey que son sus moradores, que quando fina alguno dellos vsaban assí de dar el su caballo al Rey. É el Emperador D. Alfonso de Castilla dio estos cavallos, que el avia de haver é en esta razon, a la orden de

1 *Al margen*: "A. D. M. Todo esto de fuero, y facaña es tomado del fuero de los fijos dalgo de Castilla el qual tengo en el libro que yo llamo de Santiago porque esta alli el tumbo de Santiago".

2 "A. D. M. El infante D. Alfonso de Molina".

San Juan é del Templo é liebanlos agora assi quando muere algun vasallo del Rey¹. (*PN II*, § 2.—*POL.*, § 15.—*F. Viejo*, I, 3, 2.)

5. Este es fuero de Castilla: Que si algun ome demanda á Monasterio ó a concejo o a otro é demanda heredamiento que an en alguna villa con pertenencias, non deven recudir si non por la heredad que fuere en la villa o en el termino de la villa. É esto fue juzgado en Casa del Rey D. Alfonso por el Abad de Oña, que le demandava el Concejo de Fri[as] vn solar en Montejo con sus heredades é con sus pertenencias é judgaronlo los Alcaldes del Rey D. Juan de Pililla é D. Ordoño de Medina que non recudiese al Abad por las pertenencias, si non fuere por el heredamiento del termino de la villa. Esto fue juzgado en Casa del Rey D. Alfonso en la era de mil é docientos² é ochenta años³. (*PN II*, § 12.—*POL.*, § 22.—*F. Viejo*, III, 1, 8.)

6. Este es fuero de Castilla: Que ningun Clérigo nin ningun ome de orden, por ninguna demanda que le fagan de mueble, non a de acudir nin parar fiador si non de quanto mandare su orden ó el obispo. É esto fue juzgado por el Abad de Oña que demanda // f. 39⁹ ba el concejo de Frias al Abad de Oña, que les echara tres solares en Barcena é el Abad davalles fiador de quanto mandase su fuero. É ellos non gelo quisieron cojer é fueron ante D. Ordoño de Medina, Adelantado de Castilla, é judgo que era mueble de calumnia de la demanda é que parase el Abad fiador de quanto mandase su fuero de la Iglesia é el Abad paro sus fiadores ouierongelos á recibir. É esto fue juzgado por D. Ordoño Alcalde sobre dicho⁴. (*PN II*, § 32.—*F. Viejo*, III, 1.)

7. Este es fuero de Castilla: Que si algun ome contradixere a otro que non es fidalgo é aquel a quien contradice dixere que es fidalgo, deve fazer fidalgo con seis testigos, los tres fijos dalgo é los tres labradores. Esta jura é este dicho que es que ellos diran de velo oir el fiel que es dado de amas las partes é estando amas las partes delante este fiel, deve tomar los d[ic]hos de los testigos para lo decir al Alcalde que juzga el pleito é para aquello an nueve dias de plaço. (*PN II*, § 80.—*POL.*, § 27.—*F. Viejo*, I, 5, 18.)

8. Este es el fuero de Castilla: En razon de las Betrias cuios fueren los vasallos, el día de Sn. Juan de los Arcos todo el dia se deve levar las infurciones de ese año o sus herederos. É el divisero quando quisiere venir a la villa, deve tomar conducho vn su home é de velo apreciar homes bue // f. 40^r. nos⁵ de la Villa é el de velo pagar fasta nueve dias de dineros ó de peños. É si diere peños aquel que lo tuviere de velos vender á nueve dias pasador ante testigos de la villa é deve tomar lo suio segun fuere apreciado é lo demas de belo dar á su dueño. É el divisero puede en qual

1 "F. P. D. G. Nuncio aun et para el becerro" (?)

2 *El ms. dice: codientos. Según F. V. debe leerse 1290.*

3 "A. D. M. En esta era Reinaba D. Fernando el Sto. i assi a de decir año del Nacimiento: y biene bien, por que entonces reinaba el Rei D. Alonso el Sabio, su hijo".

4 "A. D. M. Llama Alcalde y Adelantado indiferentemente".

5 *El Ms.* "bue // buenos".

casa quisiere posar é deve posar en la casa de tal guisa que le non echen los bucies¹ nin las vestias de labrar del establio é el guesped de la casa devele dar una pieza de paxa, quanto pudiere tomar en amas las manos, para toda bestia quanto fueren al agua é al tanto quando las quisieren dar zebada é á esta razon deve dar fasta el tercero día que debe hi estar. É devele dar para el caballo para cama fasta que se le cubra la uña é devele dar un palmo de candela de tea para parar las bestias. É si obiere tres vinos del é devele dar vn vaso de lo mediano é alvergue é si non oviere otro vino deve le dar de aquello quel tiene. É si non oviere que le dar ropa en que iaga, devele dar la su capa en esta guisa. Deve dar leña al Señor allí do fuere por ella; deve dar, si fuere leña granado quanto pudiera tomar en el brazo, el teniendo la mano en la cinta e si fuere leña menuda deve tomar quanto pudiere en el brazo é teniendo el brazo en la cabeza é de espinos devele tomar quanto le prendiere en vna forca de dos pi // f. 40 v.º ernas². É tanto de sueltos é de hortaliza deve tomar de cada huerta, quanto pudiere en amas manos teniendo los pulgaren aiuntados é los otros dedos. É luego é osto a de tomar tres bezes en el año el devisero ó tres días cada vez. É si el devisero fuere morador en la villa puede tener sus bestias en cada casa de la villa assi como es sobredicho³. (PN II, § 74.—POL., § 31.—F. Viejo, I, 8, 1.)

9. Este es fuero de Castilla: Que todo divisero pueda comprar en la villa de behetria quanto pudiere comprar del labrador, fuera ende sacando vn solar en que aya cinco cabriadas de case é fuera con su muradal é su huerta, que esto non puede comprar, nin el labrador gelo puede vender. (PN II, § 77.—POL., § 37.—F. Viejo, IV, 1, 10.)

10. Este es fuero de Castilla: Que ningun fidalgo non deve ser preso por debda nin por fiadura que faga, mas deve se tomar á sus bienes do quier que los aya. (PN II, § 45.—POL., § 39.—F. Viejo, III, 4, 2.)

11. Este es fuero de Castilla: Que si el marido face alguna debda o fiadura por cosas que pertenezcan á el, assi como por comprar bestias ó tomar pan prestado ó otras cosas semexables que son a pro dellas, la muger a su parte en ella, maguer que ella non sea en la fiadura értorgar quando la fizo el marido. Mas si el // f. 41 r. marido fia algun cme otro por facerle plazer, ella nin sus bienes non han que ber en tal fiadura. É si saca algunos mrs. de Judios o de otro lugar el marido encubiertamente, non ha ella parte nin sus bienes, si non se prueba que fue metido en pro del é della. (PN II, § 49.—POL., § 40.—F. Viejo, I, 1, 10.)

12. Esta es la façaña de Castilla que judgó D. Lope Díaz de Haro: Que todo ome que oviere nogales en Villa ó Miciera é subiere á el o alguno de sus fijos ó de sus pan y aguados a coger fruta de qual quier arbol é cortar ó otra cosa é caiere del nogal ó de otro arbol qualquier,

1 El Ms. dice bucies.

2 El Ms. "pi.// piernas".

3 "A. D. M. Del nombre de estas infurciones parece que se dixeron los infanzones por ser tributo que les pertenecía. Assi parece por algunas leies de este fuero de los hijos dalgo". "F. P. D. G. Divisero es el fidalgo que por linage es natural de la Behetria, aunque otro del linage sea señor della".

hé él dueño del arbol deve pechar las calumnias; he si muriere el ome é fuere apreciado é testiguado, como es fuero, deve pechar el omecillo el dueño del arbol é deve el Merino mandar sobir á un ome en somo del Arbol. É aquel que soviere en somo del arbol deve tomar vna sogá é tome otro ome que este en tierra el cavo de la sogá é deve andar en redor del arbol, de guisa que la sogá non tanga en las cimas por donde adoviere el ome con la sogá al redor del arbol én tierra deve fincar los mojones. É quanto fuere de los mojones adentro de la heredad puedela prender él señor del heredamiento ó el su Merino ó el que el mandare, que peche otro tanto de heredad, quanto es aquello que so el arbol en que entre el ganado á pazer. //f. 41 v.º (L. Fueros, § 211.—PN II, § 47.—F. Viejo, II, 1, 4.)

13. En estas cosas el Rey ha seis mil sueldos por fuero de Castilla: De calumnia en quebrantamiento de Castillos o en deshonrra ó le desonrran el su Palacio, maguer que el non sea en el é el su Portero é estando guardando la puerta ó seyendo hi el Rey ó en el molino é en el hera é en cabana é en monte é en huerto á quinientos sueldos quien faze é deshonrra o fuerza. (PN II, §§ 84-85.—POL., § 48.—F. Viejo, I, 2, 3.)

14. Estos son los denuestos por fuero de Castilla en que á omecillo en que ha a dar el que deve provar cinco testigos. É si lo non provare deve el pechar al denostado por calumnia trecientos sueldos, si le dixere traïdor provado, ó cornudo, ó falso, ó fornecino, o gafo, o boca fedionda, o fodido en el culo, ó puta sabida. É en estos denuestos á cada vno dellos si es fidalgo quinientos sueldos, si es labrador trecientos sueldos¹. (PN II, § 105.—F. Viejo, II, 1, 9.)

15. Este es fuero de Castilla: Que si vn Cavallero ó escudero o otro ome lleva alguna dueña robada é el padre ó la madre é los hermanos o los parientes querellan que la lleva por fuerza, deve el cavallero ó escudero ó otro ome aducir la dueña en el atreguado é deve venir el padre o los hermanos ó los parientes é deven sacar é meter la dueña en medianedo del cavallero, del escudero ó de otro ome é de los parientes. E si la // f.42 r. dueña fuere al cavallero, al escudero ó a otro ome devele llevar é sea quito de la enemistad. E si la dueña fuere a los parientes é dixere que fue forzada deve ser el cavallero ó el escudero enemigo dellos é deve salir de la tierra é si el Rey lo pudiera haver devele justiciar. (L. Fueros, § 188.—PN II, § 37.—POL., § 51.—F. Viejo, II, 2, 1.)

16. Esta es fazaña del fuero de Castilla: Que si vn hermano á otro deseredase é non le quisiere dar partición de buena² de padre ó de madre o de otro pariente que le pertenece é que la tiene forzada ó ha a lo suyo do lo falla e gelo toma por fuerza é non quiere darle lo que ha tomado é en lugar de tomar mas. El hermano, quier este tuerto recive, devegelo mostrar la primera vegada entre parientes é amigos é fijos dalgo el tuerto que le face devele rogar ante ellos que gelo adereçe é que se parta del en non facer mas aquel tuerto é que le nón tenga mas deseredado

1 "A. D. M. Aquí habla de vengar quinientos sueldos".

2 "F. P. D. G. buena es la herencia, los bienes que le pertenecían".

é si non quisiere enmendar el tuerto que le faze, deve ir a querellar ante cinco conzejos de villas faceras¹ é develes decir estas palabras, delante cada uno de los Conzejos é delante fixos dalgos si los fallare: *querellome vos e fago vos lo saber que mi hermano fulano que me tiene deseredado de tal buena é que devo heredar de padre ó de madre ó de pariente, que le toma lo suyo por fuerza do lo falla é que non gelo quiere dexar é fago a todos afrentas² é testigos que yo hansi ando querellosos del é deseredado é ruego vos que gelo digades que me endereze el tuerto que me tiene.* É si por todo esto non gelo qui // f. 42 v.º siere³ enderezar develo querellar al Rey en su Corte si fuere en la tierra de Duero acá é si non fuere en la tierra, develo querellar al merino mayor de Castilla. É este su hermano de quien querella deve ser emplazado asi como es fuero de Castilla é si al plazo no viniere ó non le fallaren en que le preñar, de alli adelante él hermano que recibe el tuerto puedele tornar amistad é *desafiarle*⁴ e de nueve días adelante si le prisiere o le matare por tal juizio no vala menos por ello nin le pueden decir mal por ello. É esto fue juzgado por Martin Pardo, que se querellaba de su hermano Rui Perez que le tomaba todo quanto le fallaba é non podía del haver derecho é esto judgo D. Pedro Gonzalez el de Marañon é D. Pedro Ruiz Sarmiento con consexo de otros Infanzones é de otros Cavalleros que habían hi estado delante Garci Gonzalez de Herrera que era Merino mayor de Castilla. É judgaron despues que Ferna[n]d Pardo juzgó su querella é porque fue emplazado Ruiz Perez su hermano é non quiso venir a facerle derecho. É despues de este juizio priso Fernando Pardo a Ruiz Perez é levol preso en Granosa gran tiempo fasta que lo enfió a Alvar Ruiz de Ferreira que le pecharía quanto le tomara é quanto daño é menoscabo avía fecho é Alvar Ruiz sacolo de la prisión. (PN II, § 16.—POL., § 52.—F. Viejo, I, 5, 5.)

17. Este es fuero de Castilla: Que si algunna dueña en cavello se casa ó se da con algun óme, si non fuere con plazer⁵ de su padre si lo oviere, ó con plazer de sus hermanos si los oviere ó con // f. 43 r. plazer de sus parientes los más cercanos deve ser desheredada é puedela desheredar el hermano mayor, si le oviere: É si ella fuere en tiempo de casar é non oviere padre ó madre é sus hermanos é sus parientes non la quisieren casar por haver de heredar lo suio, deve ella mostrarlo en tres villas o mas, como es en tiempo de casar, é sus hermanos é sus parientes non la quieren casar amor de heredar lo suio. É de que lo oviere querellado é mostrado asi como es derecho é despues casare, non deve ser desheredada⁵. (L. Fueros, § 183.—F. Viejo, V, 5, 2.)

1 "F. P. D. G. Faceras las que están más cerca e más a la faz o a la frente del lugar do viva, o donde es fecho el agravio".

2 "F. P. D. G. Afrentas digolo en vuestra frente o en vuestra presencia o ante vuestra persona".

3 *El Ms.* "qui // quisiere".

4 "F. P. D. G. Desafiarle es que no se fie del o que se guarde del".

5 "F. P. D. G. Antiguamente las doncellas no se tocaban fasta que se casaban".

18. Este es fuero de Castilla: Que Lope Gonzalez de Escurredo é sus hermanos fijos de D. Moriscon demandaban particion a D. Rodrigo Sucia é a Fernand Romera é a Dña. Elvira de Culon que les diese partición de buena de Dña. Rama su tia que finara novia, é dieronles a partir én una heredad é despues non les quisieron dar a partir en los otros vienes de aquella su tia por que eran fijos de barragana. É judgaron los Alcaldes por fuero, que pues dado los havia á partir de vna heredad, que la partición ir devia adelante é ovieron los á dar á partir en todo. (*Libro de los Fueros*, § 186.—*PN II*, § 18.—*F. Viejo*, V, 6, 2.)

19. Este es fuero de Castilla: Que si ban fijos dalgo cavalleros ó escuderos de señor é an façer con otro cavallero é muere y algun cavallero ó escudero é matan algun cavallero o escudero de aquel, algun rico ome é viene aquel rico ome por actor que el le mando matar é quisiere salir por enemigo, mas quisiere sacar por enemigos aquellos que le mataron su pariente. É esto acontecio a Rui Gonzalez fijo de Gon // f. 43 v.º zalo¹. Manrique que mando matar a vn cavallero é queria el salir por enemigo por sacar sus vassallos de enemistad é judgaronlo en Casa del Rey que ningun fidalgo non puede hacer mano por otro fidalgo para quitarle de la enemistad e non sacaron a Rui Gonzalez por enemigo é sacaron por enemigo a los que mataron sus parientes². (*L. Fueros*, § 181.—*PN II*, § 41. *POL.*, § 57.—*F. Viejo*, I, 5, 10).

20. Esta es fazaña: Que Rui Diaz de Roxas hovo ferido a sobrino de Garci Fernandez, fijo de Fernand Tuerto, é ovole a dar enmienda, asi como judgaron en Casa del Rey D. Alfonso: É ovole a parar enmienda por Rui Diaz de Rojas Lope Vazquez hermano de Pedro Velazquez é friolo Garci Fernandez fijo de Fernand Tuerto á Lope Vazquez tres palos que paraba a la enmienda por Rui Diaz de Rojas é cego Lopez Vazquez de los ojos de los golpes, que le dió Garci Fernandez, é non vio mas, ca andubo siempre ciego. (*F. Viejo*, I, 5, 14.)

21. Este es fuero de Castilla: Que quando finire algun fidalgo é á fijos é fijas é dexa lorigas é otras armas é cavallo é otras bestias non puede dexar a ninguno de los fijos ninguna mejoría de lo que oviere mas al uno que al otro, salvo al fijo mayor, que le puede dar el cavallo ó las armas de su cuerpo, para servir al señor, como, servia el padre ó otro señor qualquiesiere // f. 44 r. (*PN II*, § 54.—*POL.*, § 63.—*Fuero Viejo*, V, 2, 4.)

22. Esta es la fazaña de Castilla: Que Doña Elvira la sobrina del Arcediano D. Mathe de Burgos é fija de Fernan Gonzalez de Villarmentera era desposada con un cavallero e diole el cavallero en desposorio paños e *abregas*³ é vna mula ensillada de dueña; partiose el casamiento é non casaron en vno. É el cavallero demando a la Dueña que le diese

1 *El Ms.* "Gon // Gonzalo".

2 "F. P. D. G. hazer mano que no pueda alzar la mano en defensa de otro poniendo su persona por el sin consentimiento de sus enemigos".

3 "F. P. D. G. Abregas son ropas e guarniciones".

sus abregas é todas las otras cosas que le havia dado en desposorio, pues non casaba con ella é dixo la Dueña que lo dado lo havian dado en desposorio, que no gelo havia por que dar. É vinieron ante D. Diego Lopez de Haro, que era Adelantado de Castilla, é dixeron sus razones: que él el cavallero é su tio el Arzediano D. Mathe, que era razonador por la Dueña. Judgó D. Diego que si la Dueña otorgaba que havia besado o abrazado al cavallero despues que se juntaron, que fuese todo suio de la Dueña quanto le havian dado en desposorio é si la Dueña non otorgaba que la havia besado é abrazado al Cavallero despues que fueron desposados en vno, que le diesen todo lo que del recibiera. É la Dueña non quiso otorgar que le havia besado nin abrazado, é diole todo lo que le havia dado. (*L. Fueros*, § 241.—*POL.*, § 64.—*F. Viejo*, V, 1, 4.)

23. Este es fuero de Castilla: Que ningun ome despues de doliente é caveza atado non puede dar nin mandar ninguna cosa de // f. 44 v.º lo suio mas del quinto, mas si viviere el é lo truxeren en su parte á Conzejo ó a puerta de Yglesia, é non troxere toca atada vale lo que dixere. (*PN II*, § 69.—*F. Viejo*, V, 2. 6.)

24. Este es fuero de Castilla antiguamente: Que todo fidalgo puede dar a su muger donadio a la ora del casamiento, ante que sean juzgados, haviendo fijos de otra muger, é non los haviendo. É el donadio que puede dar es este: vna piel de abortones, que sea mui grande e mui larga é deve haver en ella tres zerrafas de oro é quando fuere fecha deve ser tan larga que puede entrar vn cavallero armado por una manga é salir por otra é vna mula ensellada é enfrenada é vn vaso de plata é vna Mora. É esta piel ó feresto solian vsar antiguamente é despues vsaron en Castilla de poner vna quantia á este donadio é pusieronla en quantia de mil maravedis. (*PN II*, § 99.—*POL.*, § 65.—*F. Viejo*, V, 1, 2.)

25. Este es fuero antiguo de Castilla: Del precio de las aves, de todo ome que matare ó lisiare ave como non deve pechar por el azor garcero cient sueldos é por otro azor prima sesenta sueldos é por el azor torçuelo treinta sueldos. Por gavilan tercero cinco maravedis // f. 45 r. é el otro, el mejor, dos maravedis é el mochuelo vn maravedi é por otro falcon garcero trecientos sueldos é por otro falcon que non sea garcero, assi como borni ó bahari por el mejor sesenta sueldos. (*PN II*, § 58.—*POL.*, § 70.—*F. Viejo*, II, 5, 2.)

26. Este es apreciado de los canes de quien quier que los matare ó los prisiere por culpa de si. Por el sabueso que por si mismo matare, peche cient sueldos é por otro sabueso, el mejor, cinquenta sueldos. Por el carabo de sobrepuesto, veinte sueldos é por el otro carabo, el mejor, cinco sueldos é por el otro, tres sueldos. Por galgo campero que mata por si, cinco sueldos. Por podenco perdiguero ó quaderniguedo sesenta sueldos. É si algun ome matare algun can que lo queria comer é lo matare delante non peche por el ninguna cosa. É si lo matare en travieso pechelo. É si algun can que esta atado de dia por mandado de señor que algun daño ficiera de dia su señor lo deve pechar é dar el dañador é si lo ficiera de noche

non le peche nada é si le demandare algun daño que fizo de noche e dueño deve responder como vestia muda. (*PN II*, § 59.—*F. Viejo*, II, 5, 3.)

Sacóse esta copia de otra de letra moderna que me franqueó el Exmo. Sor. Dn. Joseph de Carvajal¹ y Lancaster, Ministro de Estado en 1752.

¹ *El Ms.* "Carvajal".